

Los Recursos y los Incidentes en el Juicio de Amparo

Jorge Zavala Razo



Editor:

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)
Av. Lerdo de Tejada No. 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500, Guadalajara, Jal.

Primera edición, octubre 2008

Tiraje: 500 ejemplares

ISBN en trámite

Diseño: Arte y Comunicación,

Priv. Andrés Terán No. 8, Col. Americana.

C.P. 44600. Guadalajara, Jal. México

Impresión Prometeo Editores

Calle Libertad No. 1457, Col. Americana.

C.P. 44160 Guadalajara, Jal., México

Impreso en México - Printed in Mexico

Contenido

Presentación	7
Introducción	9
CAPÍTULO PRIMERO	
El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal	13
1.1 Introducción	13
1.2 La Coordinación Fiscal en México	14
1.3 La Ley de Coordinación Fiscal	15
1.4 Bases Jurídicas de la Colaboración Administrativa en la Ley de Coordinación Fiscal	17
1.5 El Convenio de Colaboración Administrativa	20
1.6 Reglas Específicas de la Colaboración Administrativa en Materia de Intervención de las Autoridades en el Juicio de Amparo	23
1.7 De las facultades reservadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	30
1.8 Conclusiones	32
CAPÍTULO SEGUNDO	
Aspectos Medulares del Juicio de Amparo	35
2.1 Introducción	35
2.2 Génesis del Juicio de Amparo	38
2.3 Sus Principios Rectores	50
2.4 Los ordenamientos legales que lo regulan	52
2.4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	52
2.4.2 La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
2.4.3 El Código Federal de Procedimientos Civiles	56
2.4.4 La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal	62
2.5 Su Naturaleza y Finalidad	62
CAPÍTULO TERCERO	
Estructura del Juicio de Amparo Indirecto	65
3.1 Introducción	65
3.2 La Presentación de la Demanda	65
3.3 La Admisión de la Demanda	66
3.4 El Trámite del Incidente de Suspensión del Acto Reclamado	67
3.5 El Informe Previo	68
3.6 El Informe Justificado	69

3.7 Las Pruebas.....	69
3.8 La Audiencia Incidental.....	71
3.9 La Audiencia Constitucional.....	71
3.10 La Sentencia Definitiva	71

CAPÍTULO CUARTO

Estructura del Juicio de Amparo Directo.....	73
4.1 Introducción	73
4.2 La Presentación de la Demanda.....	73
4.3 La Recepción de la Demanda.....	74
4.4 El Trámite del Incidente de Suspensión del Acto Reclamado.....	75
4.5 La Remisión de la Demanda al Tribunal Colegiado de Circuito.....	75
4.6 La Comparecencia del Tercero Perjudicado	75
4.7 La Admisión de la Demanda	76
4.8 La Sentencia Definitiva	77

CAPÍTULO QUINTO

Los Recursos Procedentes dentro del Trámite de un Juicio de Amparo	79
5.1 Introducción	79
5.2 Su Justificación y Finalidad.....	80
5.3 Ordenamientos Legales que los Regular.....	80
5.4 Su Presentación y Resolución	81
5.5 Consecuencias de su Resolución.....	82

CAPÍTULO SEXTO

El Recurso de Revisión.....	85
6.1 Introducción	85
6.2 Su Procedencia.....	85
6.3 Requisitos del escrito por el que se interpone el recurso de revisión.....	95
6.4 Cargas Procesales para la Parte Recurrente	96
6.5 Procedimiento Necesario para su Tramitación	96
6.6 La Revisión Adhesiva.....	97
6.7 Su Resolución Final	99

CAPÍTULO SÉPTIMO

El Recurso de Queja.....	103
7.1 Introducción	103
7.2 Su Procedencia, requisitos del escrito de interposición, cargas procesales para la parte recurrente, procedimiento necesario para su tramitación y su resolución final	104

CAPÍTULO OCTAVO

El Recurso de Reclamación	123
8.1 Introducción	123
8.2 Su Procedencia.....	123
8.3 Requisitos del Escrito de Interposición	125
8.4 Cargas Procesales para la Parte Recurrente	126
8.5 Procedimiento para su Tramitación	126
8.6 Su Resolución Final	127

CAPÍTULO NOVENO

Los Incidentes en el Juicio de Amparo	129
9.1 Introducción	129
9.2 Generalidades de los Incidentes	129
9.3 Concepto	130
9.4 Clasificación.....	130
9.5 Incidente de Suspensión del Acto Reclamado	132
9.6 Incidente de Reposición de Autos	140
9.7 Incidente de Incompetencia.....	141
9.8 Incidente de Acumulación.....	148
9.9 Incidente de Falsedad de Documentos	151
9.10 Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios.....	153
9.11 Incidente de Cumplimiento Sustituto de Sentencias	155
9.12 Incidente de Revocación o Modificación de la Suspensión del Acto Reclamado.....	156
9.13 Trámite y Resolución	157

CAPÍTULO DÉCIMO

La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación	161
10.1 Introducción.....	161
10.2 Su Integración	161
10.3 Su Obligatoriedad.....	163
10.4 Su Interrupción	164
10.5 Su Modificación	165

APÉNDICE	167
-----------------------	-----

FORMATOS

➤	FORMATO DE ALEGATOS PARA INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	168
➤	FORMATO PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL	170
➤	FORMATO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN.....	172
➤	FORMATO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO	174
➤	FORMATO PARA ACOMPAÑAR UNA GARANTÍA.....	177
➤	FORMATO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES	179
➤	FORMATOS PARA INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA.....	184
➤	FORMATOS PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN.....	192
➤	FORMATO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA	218
➤	FORMATO PARA SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS	232
➤	FORMATO PARA SOLICITAR DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA	233
➤	FORMATO PARA DENUNCIAR LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR EL JUZGADOR.....	235
	BIBLIOGRAFIA.....	237

Presentación

Dentro de un procedimiento jurisdiccional, sin importar su tipo o naturaleza, existen diversas herramientas procesales que las partes tienen a su alcance para impugnar legítimamente un acto o resolución de autoridad cuando se estima que no se encuentra ajustado a derecho. A estas herramientas se les conoce como *Medios Jurídicos de Impugnación*.

El Juicio de Amparo constituye la última instancia a la que recurren los particulares cuando no están conformes con la emisión del acto o resolución de las autoridades fiscales federales. En este contexto, cada día son más los juicios de amparo en los que intervienen las entidades federativas en defensa del interés fiscal federal, ello en mérito de su carácter de autoridades fiscales federales por virtud de sus tareas de coadyuvancia administrativa con el gobierno federal.

Así las cosas, dentro de la regulación del Juicio de Amparo, se contemplan un conjunto de recursos de previa resolución para las partes que intervienen dentro de éste, ya sea en el marco del juicio de amparo directo o indirecto, y que se pueden interponer en contra de diversos actos o resoluciones. Estos recursos establecidos en la Ley de Amparo se identifican como: Recursos de Revisión, de Queja y de Reclamación, mismos que constituyen oportunidades procesales que las partes pueden hacer valer en distintas etapas; dentro de la admisión de la demanda o de las pruebas, la que concede la suspensión del acto reclamado, la resolución que niega el sobreseimiento, e incluso la misma sentencia definitiva, etc.

De esta forma, resulta indispensable que las autoridades fiscales federales que intervienen en un Juicio de Amparo conozcan y manejen adecuadamente estos recursos, los cuales pueden ser una herramienta útil para la obtención de una resolución favorable a los intereses del fisco dentro de este Juicio.

Por otra parte, se encuentran los denominados “incidentes”, que constituyen reales instrumentos de defensa intermedios que las partes pueden hacer valer dentro del proceso de un Juicio de Amparo. Dentro de los incidentes se encuentran los relativos a la suspensión del acto reclamado, el de acumulación de autos, el de nulidad de notificaciones, de incompetencia, de falsedad de documentos, etc. Aun cuando los incidentes no son considerados propiamente como medios jurídicos de impugnación, dado que en su mayoría proceden en contra de actos o resoluciones dictados dentro del Juicio de Amparo, sí constituyen elementos valiosos que las partes pueden hacer valer para lograr determinados propósitos en los procesos en trámite.

Luego entonces, el tema de los Recursos y de los Incidentes dentro de un Juicio de Amparo, es un tema de suyo importante, debido sin lugar a dudas, a la gran incidencia de promoción de juicios de garantías por parte de los particulares y donde las autoridades responsables se encuentran obligadas a intervenir en defensa del interés fiscal.

Por tal motivo, INDETEC estima pertinente y de interés publicar este trabajo, el cuál analiza el propósito, procedencia, oportunidad y trámite de los recursos e incidentes dentro del Juicio de Amparo. Con la publicación del presente estudio el Instituto pretende acercar elementos técnicos de apoyo a los funcionarios fiscales responsables de participar en los juicios de garantías en defensa del interés fiscal federal.

La presente investigación se llevó a cabo por el Lic. Jorge Zavala Razo y su coordinación por parte de INDETEC estuvo bajo la responsabilidad del Lic. Carlos García Lepe.

Lic. Javier Pérez Torres
Director General

Introducción

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano, se encuentran establecidos diversos ordenamientos legales que contienen recursos o juicios que los particulares gobernados pueden interponer en contra de variados actos o resoluciones que son emitidos por las autoridades, sin perjuicio de la materia del acto de autoridad –*Civil, Penal, Laboral, Administrativa etc.*- o de la naturaleza de dicha autoridad –*Federal, Estatal o Municipal*-.

Así, derivado de la diversa legislación que se encuentra vigente en nuestro país, aparece al alcance de los particulares un verdadero abanico de Medios Jurídicos de Impugnación, en donde la materia fiscal federal no es la excepción, y por ello, en el ámbito de lo *fiscal federal* se hayan establecidas diversas formas legales para impugnar los actos o resoluciones de naturaleza fiscal federal.

Los Medios Jurídicos de Impugnación en materia fiscal federal, derivan de las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –El Juicio de Amparo-, el Código Fiscal de la Federación –El Recurso de Revocación- y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo –El Juicio de Nulidad o Procedimiento Contencioso Administrativo-, y pueden interponerse legalmente por los particulares-contribuyentes, en contra de actos o resoluciones que sean emitidos por las autoridades fiscales federales.

La intervención de las Entidades Federativas en los medios de impugnación antes referidos deviene jurídicamente de la participación de estas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de manera expresa en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Efectivamente, a través de la suscripción de este convenio, las entidades participan en la defensa de los intereses del fisco

federal frente a la oposición de los contribuyentes en actos o resoluciones en ejercicio de las funciones asumidas en virtud del convenio.

Cabe señalar que en muchas ocasiones la interposición de los medios jurídicos de impugnación por parte de los contribuyentes es, únicamente con el deliberado propósito de *retardar* el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se contienen en el acto o resolución que es materia del medio de defensa utilizado; por ello, las autoridades fiscales federales deben estar atentas, y revisar con acuciosidad el procedimiento de impugnación en que se encuentren interviniendo, para utilizar adecuadamente las herramientas legales de que disponen las autoridades en defensa de sus intereses.

Luego entonces, la justificación del presente trabajo se funda en la importancia que tiene para las entidades federativas que intervienen en los medios jurídicos de impugnación en materia fiscal, dado el compromiso y corresponsabilidad con el gobierno federal para actuar en los diversos recursos e incidentes legalmente procedentes dentro del trámite de un Juicio de Amparo, bien sea directo o indirecto; de esta manera, resulta pertinente que los estados conozcan la procedencia, requisitos de interposición, así como las consecuencias que se derivan de la resolución final del incidente o del recurso o de que se trate, respecto del auto o resolución que fue materia de la impugnación, y en general todos aquellos aspectos jurídicos que los engloban, en pro de una buena administración tributaria.

Así las cosas, en el Capítulo Primero, se desarrollan los aspectos jurídico-administrativos donde se funda la actuación de las autoridades estatales en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las funciones asumidas por los estados dentro del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

En el Capítulo Segundo, se abordan los aspectos medulares del juicio de amparo, como lo son los principios rectores de éste, los ordenamientos que lo regulan así como la naturaleza misma de este medio de impugnación y la finalidad que busca el actor al interponerlo.

Como parte de los capítulos Tercero y Cuarto, se estudian los aspectos mas importantes en el desarrollo del juicio de amparo indirecto e indirecto y los alcances de las sentencia de cada uno de ellos.

Por otro lado, el Capítulo Quinto contiene una breve explicación acerca de los recursos procedentes dentro del trámite de un juicio de amparo, así como las consecuencias de la resolución de estos recursos.

El Capítulo Sexto desarrolla las formalidades y alcances del procedimiento en el recurso de revisión; el Capítulo Séptimo se refiere al Recurso de la Queja y el Capítulo Octavo se refiere a las formalidades jurídicas dentro del Recurso de Reclamación.

Así mismo el Capítulo Octavo, analiza los incidentes dentro del Juicio de Amparo, los alcances en la suspensión del acto reclamado y diferentes conceptos como lo son la incompetencia, la acumulación, la reclamación de daños y perjuicios, etc.

En el Capítulo Décimo se abordara la Jurisprudencia Judicial de la Federación donde se estudiará la integración de la misma, su obligatoriedad, la interrupción y la modificación de esta.

Finalmente, se incorpora un *Apéndice* donde se contienen diversos formatos para la formulación de distintos recursos e incidentes que se encuentran previstos en la Ley de Amparo, y que son materia de lo aquí se escribe.

CAPÍTULO PRIMERO

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

1.1 INTRODUCCIÓN

La participación de las entidades federativas en los Juicios de Amparo interpuestos por los particulares en contra de actos o resoluciones de naturaleza fiscal federal, y de sentencias definitivas que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deviene jurídicamente de la participación de éstas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de manera más específica, de la suscripción de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En efecto, dada la suscripción de un nuevo convenio de colaboración administrativa, las autoridades fiscales de los Estados del país asumieron, a partir del 1º de enero de 1997, un conjunto de nuevas atribuciones de administración respecto a nuevos impuestos de los denominados “coordinados”, entre las que se encuentran las de hacerse responsables de la intervención en los Juicios de Amparo que interpongan los particulares como medio legal de impugnación, y se promuevan en contra de sus actuaciones, o bien, en contra de sentencias definitivas que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es importante señalar que se justifica la inclusión en este trabajo de un tema tan amplio y rico en análisis como es el relativo a la coordinación fiscal, en virtud de la necesidad de revisar las bases jurídicas que sustentan la colaboración administrativa en este campo y, atendiendo también a que no en pocas ocasiones en esta materia es en donde se centra un importante número de impugnaciones de los contribuyentes.

De esta manera, y considerando la trascendencia del tema, en este apartado del trabajo haremos un breve recuento de los principales aspectos que, en el ámbito

del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, son los que sustentan la participación de las autoridades estatales en la administración de impuestos federales, haciendo un especial señalamiento de aquellos ordenamientos que especialmente estén vinculados con la función administrativa de la intervención de las autoridades dependientes de las entidades federativas, en los Juicios de Amparo.

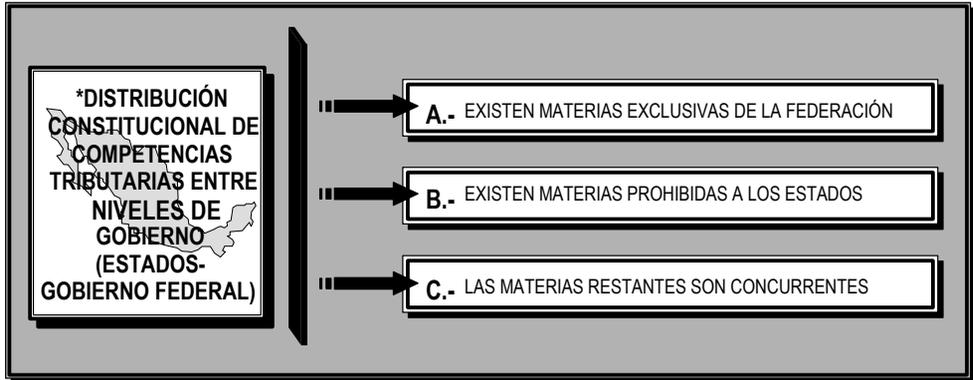
1.2 LA COORDINACIÓN FISCAL EN MÉXICO

De conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras obligaciones que establece para los mexicanos dicho precepto legal, está la de pagar impuestos a la federación, entidades y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes.

De lo antes expuesto se desprenden los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad que deben regir a todos los tributos; también se desprende del mismo dispositivo jurídico, la obligación de los particulares de pagar impuestos a los tres niveles de gobierno, a saber: estatal, federal y municipal.

Conforme a lo anterior, se torna relevante el tema de la distribución de competencias tributarias entre niveles de gobierno, ya que dicha distribución no ha sido del todo clara en nuestro texto constitucional, como tampoco lo ha sido en los textos constituciones de otros países federales, toda vez que pareciera ser una problemática inmanente a todos los sistemas políticos de carácter federal, en virtud de la complejidad técnica y conceptual que una delimitación tajante representaría.

Así, desde el momento en que nuestra Constitución asigna a los particulares la obligación de apoyar financieramente al sostenimiento del gasto público de los tres órdenes de gobierno, y de que dicha norma fundamental no delimita explícitamente las competencias tributarias de cada nivel de gobierno, el tema de la doble o múltiple imposición ha sido por mucho un aspecto muy polémico en los distintos foros en que se aborda, siendo también motivo de controversias legales ante los tribunales judiciales del país. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo tribunal del país, ha interpretado los textos constitucionales en esta materia, sustentando al efecto una jurisprudencia firme en donde sostiene el criterio de la constitucionalidad de la concurrencia tributaria respecto de determinadas materias.



*INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este contexto y conforme con la interpretación del máximo tribunal jurisdiccional del país, podemos concluir genéricamente que tratándose de las materias que no se encuentran reservadas en forma exclusiva para la federación y de aquellas que no sean de las prohibidas a los estados a que se refieren los artículos 117 y 118 de la propia Constitución Federal, será constitucional que sobre el resto de materias se establezcan gravámenes por más de un nivel de gobierno, pudiéndose en consecuencia establecer impuestos federales, estatales y municipales respecto al mismo campo impositivo y por lo tanto, podrá presentarse el fenómeno de la doble o múltiple imposición o concurrencia impositiva que, como ya lo expresó la Suprema Corte, no contraviene por sí mismo ningún precepto de naturaleza constitucional.

1.3 LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Una vez reconocido y aceptado el fenómeno de la doble o múltiple tributación, se ha hecho necesario buscar acuerdos de armonización tributaria entre las autoridades del gobierno federal y las de las entidades federativas, mismos que han tenido como propósito esencial atemperar las consecuencias que tendría un esquema tributario nacional que no tome en cuenta y reconozca los alcances de esta posibilidad jurídica.

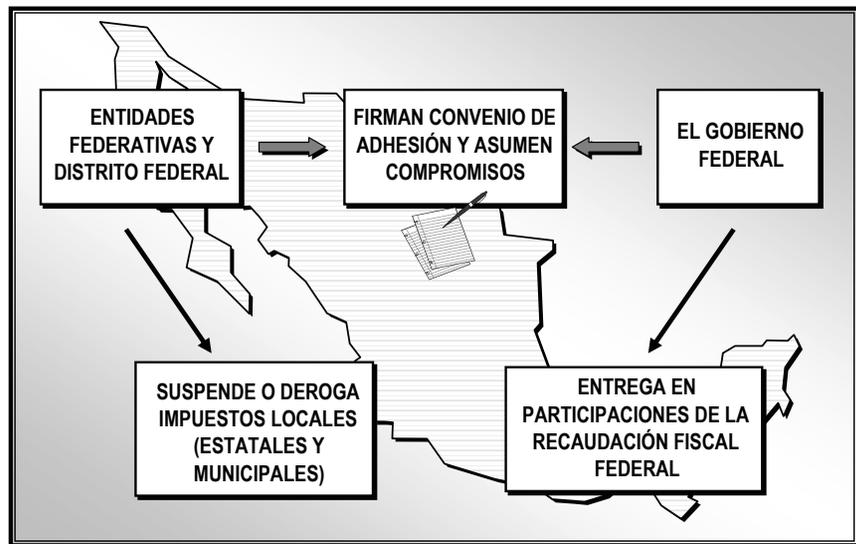
Así, una de las alternativas que ha dado mejores resultados, aun cuando no ha estado exenta de problemas y cuestionamientos, ha sido la de buscar acuerdos de armonización tributaria, situación que se ha desarrollado al amparo del denominado *Sistema Nacional de Coordinación Fiscal*.

En efecto, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se encuentra previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, ley de naturaleza federal, que propone a las entidades

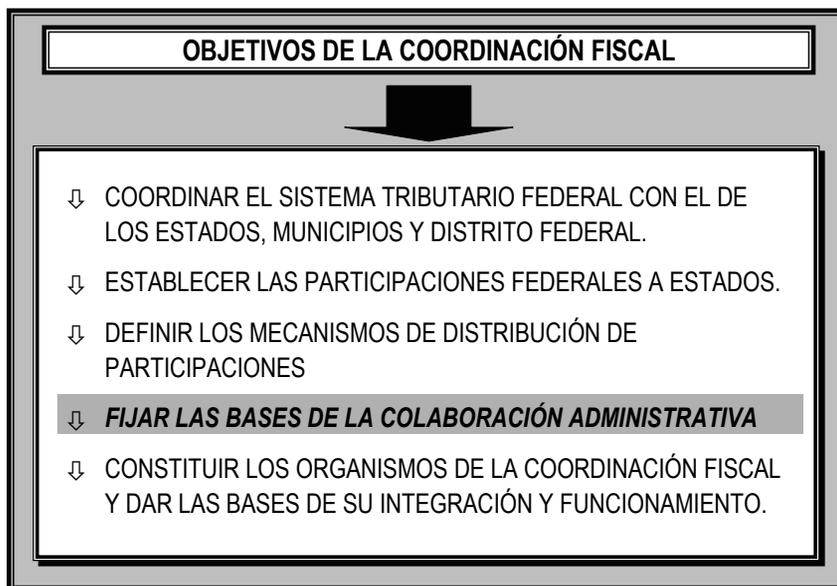
federativas la adhesión a este sistema, mediante la celebración de un convenio, tal como se señala expresamente en el artículo 10 de la citada Ley, esto en respeto de las facultades que la propia Constitución Federal confiere a los estados para establecer impuestos locales (tanto estatales como municipales) en los términos y con las salvedades ya apuntadas con antelación.



PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN AL S.N.C.F.



Así, la Ley de Coordinación Fiscal, instrumento jurídico que da vida institucional al Sistema Nacional de Coordinación, tiene entre otros importantes objetivos, los de coordinar el sistema tributario de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal; establecer las participaciones en los ingresos federales y su forma de distribuirlas; fijar las reglas de la colaboración administrativa entre las autoridades fiscales y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.



1.4 BASES JURÍDICAS DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Por lo que se refiere de manera particular a la colaboración administrativa, la Ley de Coordinación Fiscal fija las bases generales a que se sujetará ésta. Así, en sus artículos 13 y 14 se establece la posibilidad de celebrar convenios en esta materia entre los Estados y el Gobierno Federal, para efectos de que los primeros asuman facultades de administración respecto de algunos ingresos federales.

De esta forma, en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal se señala textualmente:

Artículo 13.- *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema*

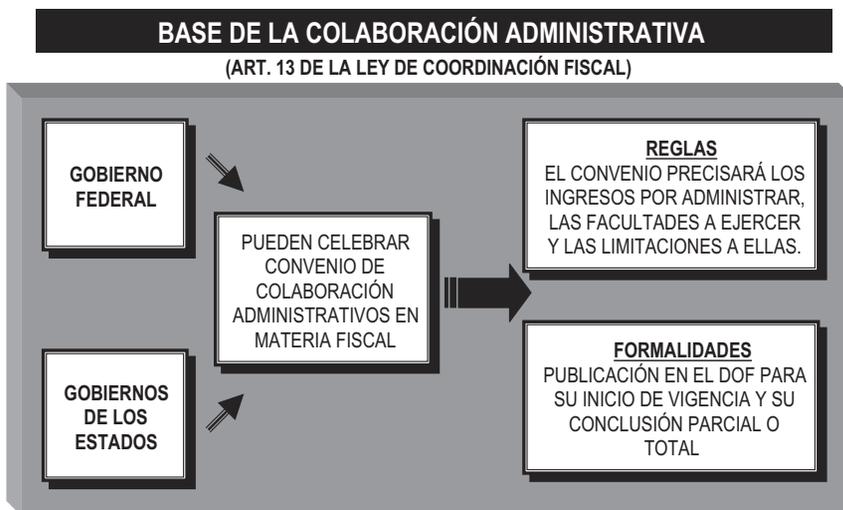
Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o el Estado podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, coordinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, en las materias a que este precepto se refiere. Las facultades que se otorguen al Departamento del Distrito Federal serán ejercidas por las autoridades fiscales del mismo.

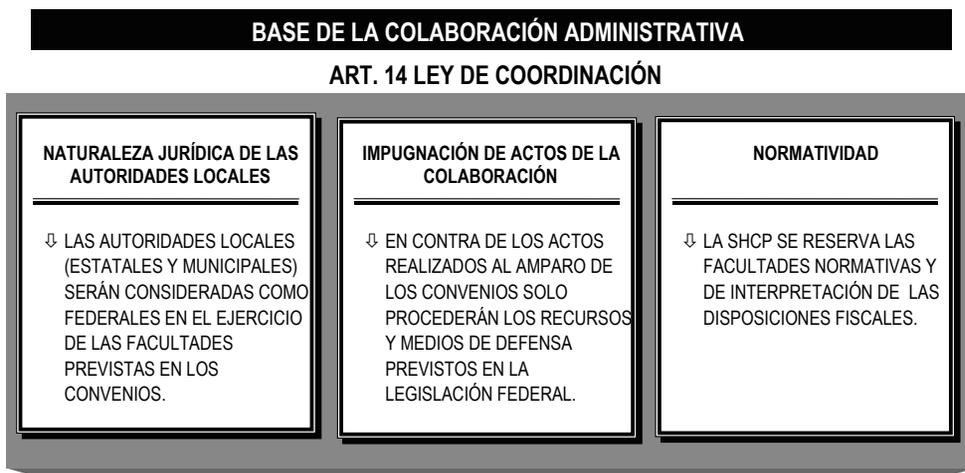
En los convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen”.



Por su parte, el Artículo 14 de la misma Ley precisa la naturaleza jurídica con que estarán consideradas las autoridades de las entidades al ejercer facultades de administración en los impuestos federales, señalando al respecto:

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos”.



Como resumen de lo anterior, podemos afirmar que los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (actualmente todos), pueden celebrar Convenios de Colaboración Administrativa (actualmente todos) para la administración de impuestos federales coordinados, merced a los cuales podrán ejercer algunas funciones de administración tributaria en impuestos federales.

De esta forma, los detalles particulares a que se sujetará la colaboración administrativa quedarán delimitados a los términos que se establezcan de manera

particular al suscribirse cada convenio en la materia, siendo por tanto necesario recurrir al contenido de los convenios para determinar específicamente sus alcances y limitaciones.

Sobre este particular, es necesario señalar que el contenido de los convenios que suscribe cada una de las entidades federativas con el Gobierno Federal, es esencialmente el mismo y sólo se distinguen unos de otros en algunos supuestos particulares, expresándose estas diferencias sólo en los anexos al Convenio y no en su texto principal. Así por ejemplo, el Anexo N° 1 al Convenio de Colaboración Administrativa se refiere a la administración del Derecho por el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, zona que no existe en todas las entidades federativas y por ello, lógicamente, los Estados que no tienen este tipo de zona, no tienen suscrito este anexo.

De esta manera, y salvo algunas excepciones, como las reseñadas en el párrafo anterior, los convenios suscritos por todas las entidades federativas son esencialmente similares. Así, para verificar los términos de la colaboración administrativa con cada estado y sus alcances en lo particular, se deberá revisar el texto principal de su convenio y, en su caso, los anexos que lo complementan.

1.5 EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

El Convenio de Colaboración Administrativa es el instrumento jurídico en donde se precisan los términos en que se ejercerán las atribuciones que asumirán las autoridades fiscales estatales y municipales, precisándose también los alcances y limitaciones que se tendrán en el ejercicio de las facultades coordinadas.

Dentro del conjunto de aspectos regulados por el convenio, en este apartado nos referiremos sólo a algunos de ellos, especialmente aquellos que a nuestro juicio tienen una mayor vinculación con el estudio del tema central de este trabajo, que es el relativo a la función de la intervención de las autoridades en el Juicio de Amparo.

En este contexto, dentro de los aspectos más sobresalientes regulados por los convenios y que se relacionan con nuestro tema, se destacan:

□ Objetivo

De conformidad con lo previsto por la cláusula PRIMERA del convenio, el objetivo de la colaboración es que los estados asuman o realicen funciones operativas de administración de los ingresos federales coordinados que se precisan en el propio convenio.

❑ **Materias, facultades y funciones coordinadas**

Por lo que se refiere a las materias sustantivas a coordinarse en administración, en la cláusula SEGUNDA del convenio se establece como tales a las siguientes: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (excepto aeronaves), así como en el cobro de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales. Asimismo, en este mismo apartado se precisa que la coordinación comprenderá también las siguientes actividades: control de obligaciones de IVA, ISR, ACTIVO e IEPS; acciones de verificación de expedición de comprobantes y presentación de avisos; y las relativas a la vigilancia de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera.

❑ **Funciones reservadas por la S. H. C. P.**

La celebración del Convenio de Colaboración Administrativa no implicó, por supuesto, la renuncia del gobierno federal a ejercer las funciones y atribuciones que se autorizan a las entidades federativas, más aún, por mención expresa del propio convenio se precisa que la SHCP podrá ejercer en cualquier momento las citadas funciones.

En complemento de lo anterior, en el convenio de colaboración administrativa existen algunas funciones o atribuciones cuyo ejercicio se reserva el Gobierno Federal en forma exclusiva, esto es, en estas tareas no está prevista la participación de las autoridades fiscales de los estados.

Así por ejemplo, de conformidad con lo previsto en la Cláusula VIGESIMA, la Secretaría de Hacienda se reserva las siguientes facultades:

- I. *Formular Querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procedimientos penales.*
- II. *Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en la cláusula séptima fracción IV y novena fracción V de este convenio.*
- III. *Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta y al activo, que hubiera formulado la propia Secretaría.*

- IV. *Interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
- V. *Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.*
- VI. *Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.*

Otro conjunto de funciones que se reserva de manera especial la SHCP, es el relativo a funciones directivas, donde se incluyen facultades reservadas como las siguientes: Planeación, Programación, Normatividad y Evaluación.

Conforme a lo anterior, las autoridades fiscales de las entidades federativas deberán conocer los espacios en que no cuentan con atribuciones, aspecto que evitará que les sean impugnados sus actos por realizar funciones o tareas para las cuales no se está legalmente facultado.

□ Ámbito territorial para el ejercicio de las funciones delegadas

Otro de los aspectos que regula el convenio y que tiene trascendencia en el ejercicio de las facultades coordinadas es el relativo al ámbito territorial en que los estados ejercerán las facultades de administración. Sobre este particular, en la cláusula TERCERA del convenio se precisa que las facultades de los estados se ejercerán, por regla general, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio.

Lo anterior tiene sus excepciones como por ejemplo en las facultades relativas a la verificación de expedición de comprobantes fiscales, o las tareas relativas a la vigilancia de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera, por citar algunos ejemplos.

□ Obligación de observar la Legislación y Normatividad Federal

Con el propósito de uniformar la actuación de las autoridades hacendarias en todo el país, se estatuye como obligatorio para las entidades federativas el observar la normatividad federal que respecto a la administración de ingresos federales emita la SHCP (cláusula VIGÉSIMA PRIMERA).

Por lo que se refiere a la legislación federal, se establece en la cláusula CUARTA que para el ejercicio de las facultades conferidas el estado, las ejercerá en los términos

de la legislación federal aplicable, situación que no podría ser diferente, puesto que se está administrando una materia fiscal federal y, como lo precisa el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, se está actuando como autoridad fiscal federal.

1.6 REGLAS ESPECÍFICAS DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO

Como ya lo hemos venido señalando, la participación de las entidades federativas en la colaboración administrativa en materia fiscal federal es cada vez más amplia. Así, hemos referido genéricamente el conjunto de actividades en las que participan los funcionarios hacendarios de los estados, por lo cual, en este punto centraremos nuestros comentarios y reflexiones en la parte relativa a las materias en las cuales los funcionarios estatales serán los responsables de intervenir en los Juicios de Amparo que interpongan los particulares en contra de sus actos o resoluciones, o bien en contra de la Sentencia Definitiva que sea dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver el Juicio de Nulidad.

Vale la pena señalar que las atribuciones de los estados para intervenir legalmente en los Juicios de Amparo, no se prevén en el convenio de colaboración administrativa en “paquete”, sino que se encuentran dispersas en diferentes Cláusulas del mismo y, en algunos casos, éstas se encuentran señaladas en Anexos, como en este último caso sería el relativo a la materia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

En función de lo antes señalado, es conveniente reunir las diversas disposiciones que se refieren a la intervención de las autoridades dependientes de las entidades federativas durante el trámite del Juicio de Amparo, agrupándolas en atención a la materia o materias sustantivas sobre la cual se tiene asignada esta función.

A fin de tener claro nuestro enfoque de estudio, en la siguiente lámina se ilustran las materias sobre las cuales asumen los estados facultades administrativas para intervenir legalmente en los juicios de amparo que sean presentados en materia fiscal federal.

- ***Actos o Resoluciones de los Estados en materia de IVA, ISR y ACTIVO***

De esta forma, en la Cláusula Séptima¹ del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se precisa que, respecto a los impuestos al Valor Agregado, a la Renta, al Activo, e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, las entidades federativas podrán intervenir legalmente en los Juicios de Amparo:

¹ *En el nuevo Convenio de Colaboración Administrativa se ubica en la Cláusula Octava, Fracción VI.*

“I a IV.-.....

V.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.

Como se puede desprender de la transcripción anterior, las facultades de los estados en materia de Juicios de Amparo, quedarán circunscritas a intervenir en aquellos juicios constitucionales que se susciten con motivo del ejercicio de facultades por parte de los funcionarios fiscales de las entidades federativas al amparo del convenio de colaboración.

En función de lo anterior, válidamente pudiéramos concluir:

- a).- La materia sustantiva sobre la que versará la participación estatal en Juicios de Amparo, será la relativa a los impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta, al Activo y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- b).- Los actos o resoluciones que se podrán impugnar mediante el Juicio de Amparo, deberá provenir de:
 - Facultades de Comprobación fiscal;
 - Facultades de determinación de Impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas;
 - Facultades de recaudación y cobranza coactiva de los créditos determinados por el estado;
 - Facultades en materia de autorización de pago a plazo de créditos fiscales.

De esta forma, si el acto es impugnado mediante el Juicio de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correspondiente ley reglamentaria, que es la Ley de Amparo, y se refiere a actos o resoluciones realizadas o emitidas por las entidades haciendo uso de las facultades del Convenio de Colaboración Administrativa, serán las propias autoridades estatales quienes tendrán a su cargo la responsabilidad de intervenir en los Juicios de Amparo que se hayan interpuesto por los particulares.

Así, conforme a lo establecido por la Cláusula Séptima del Convenio, la materia y actos sobre los cuales pueden intervenir los estados en la tramitación de los Juicios de Amparo, es la que se ilustra en la lámina siguiente.



- ***Actos o resoluciones de los Estados provenientes de las facultades en materia de registro y control de vehículos y de las funciones operativas de administración del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos.***

En la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa se establecen los términos en que los Estados ejercerán facultades en materia de Juicios de Amparo, cuando los actos o resoluciones provengan de facultades de registro o control de vehículos o del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, señalándose textualmente lo siguiente:

“I a V.-

VI.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.

VII.-.....”

Así, conforme a la transcripción anterior, las facultades de los estados para intervenir en el Juicio de Amparo, en materia de registro y control de vehículos y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, quedarán circunscritas a los que se refieran a actos o resoluciones emitidos por los funcionarios fiscales

de las entidades federativas haciendo uso de las facultades del convenio de colaboración en esta materia.

De esta manera, las facultades de los estados estarán sujetas a lo siguiente:

- a).- La materia sustantiva sobre la que versará la participación estatal en el Juicio de Amparo, estará determinada por actos relativos al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o tareas vinculadas con el registro y control vehicular.
- b).- Los actos o resoluciones que se podrán impugnar mediante el Juicio de Amparo Indirecto deberá provenir de:
 - I. Facultades en materia de control vehicular, tales como: 1) Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría; 2) Realizar actos de comprobación para mantener actualizado el registro; 3) Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diferentes disposiciones legales deban presentarse; 4) Diseñar y emitir los formatos para control vehicular y el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y 5) Informar a la Secretaría los movimientos efectuados en el registro estatal vehicular y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la Secretaría.
 - II. Facultades de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, consistentes en:
 - a.- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.
 - b.- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

- c.- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
- d.- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.
- e.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidas en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

En materia de devoluciones, compensaciones y pago a plazos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el estado ejercerá las siguientes facultades:

- a) Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.
- b) Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En materia de multas en relación con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- a) Imponer las que correspondan por infracciones al CFF y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones en este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.
- b) Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

- V. En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

- **Actos o Resoluciones de los Estados provenientes de la Administración del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Finalmente, la última de las materias sobre las cuales los Estados asumen facultades para intervenir en juicios de amparo, es la relativa al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN). De esta forma, la participación de las entidades federativas en la administración integral del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se deriva por supuesto, de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa con el gobierno federal, y de manera particular, de la firma del anexo número 2 a este instrumento jurídico de coadyuvancia administrativa.

En este marco de referencia, una de las atribuciones que reciben los estados es la relativa a intervenir en los Juicios de Amparo que se presenten en esta materia, razón que justifica el análisis de este anexo.

Así, la Cláusula SEXTA del referido anexo señala lo siguiente:

“En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”

De esta forma, se conviene con los estados que éstos asuman la atribución de intervenir legalmente en Juicios de Amparo en materia de ISAN. Asimismo, en el propio Anexo número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa, en sus Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, se precisan las facultades de donde se derivarán los actos o resoluciones que podrán impugnarse mediante un juicio constitucional, quedando dichas precisiones en los términos siguientes:

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a.- *Recibir, y en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales, y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.*

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

- b.- *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*
- c.- *Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.*
- d.- *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.*
- e.- *Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.*

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado podrá efectuar las relativas al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA.- En materia de multas en relación con este impuesto, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- a.- *Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.*
- b.- *Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.*

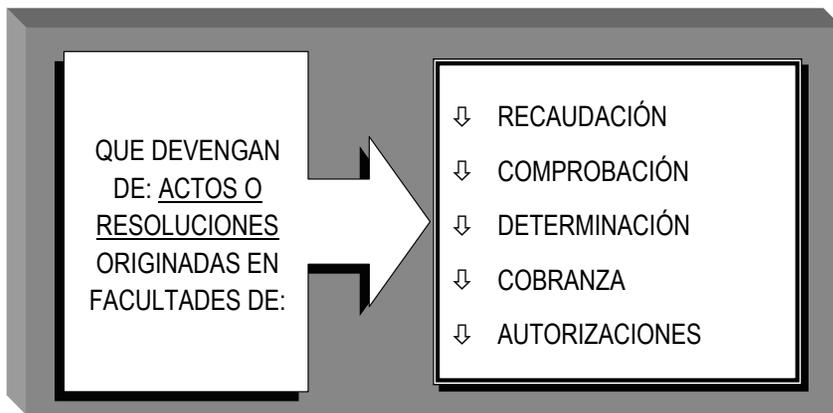
En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

...

SÉPTIMA.- En materia de consultas relativas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

*OCTAVA.- Para lo efectos de este Anexo y en los términos de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.
.....”*

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE LOS ESTADOS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)



Finalmente, y por lo que se refiere a este Anexo en lo particular, es importante mencionar o recordar que conforme con su Cláusula Décima primera, se precisa que dicho Anexo forma parte integral del Convenio de Colaboración Administrativa, razón por la cual le son aplicables, en lo conducente, todas sus disposiciones.

1.7 DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se reservó un conjunto de atribuciones que, seguramente, estimó importantes al suscribir los convenios de referencia. De esta forma, uno de los campos reservados por el Gobierno Federal se refiere a la materia de Juicios de Amparo, razón por la cual lo citamos en este apartado del trabajo.

Lo anterior se torna especialmente trascendente en virtud de que nos auxilia a precisar los campos en los cuales efectivamente se asumen, por parte de las entidades federativas, facultades en Juicios de Amparo. Al efecto, vale la pena citar textualmente el contenido, tanto de la Cláusula Séptima Fracción V, como de la Novena Fracción VI, ya que su lectura y análisis aislado, pueden dar lugar a una confusión. Así, en las Cláusulas citadas se establece lo siguiente:

Cláusula Séptima V.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.

Cláusula Novena VI.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.

Como se puede interpretar de las transcripciones anteriores, especialmente tomando en cuenta el subrayado en las mismas, pareciera ser que las atribuciones que asumen los estados para intervenir en los Juicios de Amparo se tendrán respecto de “todos” los actos o resoluciones emitidos por las autoridades locales en ejercicio de las facultades otorgadas por el Convenio, y no sólo los realizados al amparo de las cláusulas Séptima y Novena.

En función de lo anterior, se hace necesario citar las facultades reservadas por la Secretaría en materia de Juicios de Amparo. De esta forma, la Cláusula Vigésima del Convenio en su parte conducente señala:

VIGÉSIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de este convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

“.....

VI. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal”.

Como se puede apreciar, la función de intervenir en Juicios de Amparo en que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal, se la reserva la Secretaría, y por tanto, las autoridades fiscales de las entidades

federativas no podrán intervenir en aquellos juicios de amparo en donde los actos reclamados se refieran a las materias antes dichas.

1.8 CONCLUSIONES

Como una manera de síntesis de este apartado en su parte relativa a la colaboración administrativa en materia de intervención en Juicios de Amparo, pudiéramos concluir que ésta se sujeta, entre otras, a las siguientes reglas, premisas y consideraciones:

- Sólo las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa.
- En los Convenios de Colaboración Administrativa se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones a las mismas.
- Se estatuye la obligación de dar publicidad a dichos convenios, para lo cual se deberán publicar en los periódicos oficiales de los estados y en el Diario Oficial de la Federación.
- En los convenios se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios por las actividades de administración que realicen.
- Las autoridades fiscales de los estados y municipios, serán consideradas como autoridades fiscales federales cuando se encuentren en ejercicio de las facultades previstas en los convenios celebrados.
- En contra de los actos realizados por las autoridades de estados y municipios que se deriven de la suscripción de los convenios de colaboración, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.
- La SHCP conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales.
- La función de intervenir en Juicios de Amparo, sólo se tiene por los estados respecto de actos o resoluciones que deriven en las materias siguientes:
 - a.- IVA, ISR, Activo e IEPS (Cláusula Séptima).

- b.- Registro y Control de Vehículos e Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Cláusula Novena).
 - c.- Administración Integral del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- Los Estados no pueden intervenir legalmente en aquellos Juicios de Amparo en donde se reclame la constitucionalidad de una Ley o Reglamento de naturaleza fiscal federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aspectos Medulares del Juicio de Amparo

2.1 INTRODUCCIÓN

Se concluyó en el capítulo anterior con un análisis de los diversos aspectos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en donde se precisó la naturaleza, aplicación y los alcances que este sistema tiene, derivado de la suscripción de diversos convenios, en donde, una vez suscritos los Convenios de Adhesión y de Colaboración Administrativa, se transmiten por parte del Gobierno Federal a las entidades federativas diversas facultades de administración de impuestos federales¹, y desde luego, se delegan también facultades para que los propios estados puedan intervenir legalmente en los Juicios de Amparo en donde se reclamen actos o resoluciones de naturaleza fiscal federal, con las salvedades apuntadas en el apartado anterior.

Corresponde ahora hacer algunas reflexiones respecto de los antecedentes del Juicio de Amparo, para determinar su naturaleza, sus características particulares que lo hacen distinto a los demás Medios Jurídicos de Impugnación que son procedentes dentro de la materia fiscal federal²; su regulación dentro del Sistema Jurídico Mexicano; así como los alcances que tienen las Sentencias Definitivas que son dictadas por el Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Amparo³.

-
- 1 En algunos casos las facultades se transmiten también a los Municipios, como el cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales, que pueden hacerse efectivas por el Municipio.*
 - 2 Recuérdese que los otros Medios Jurídicos de Impugnación que son procedentes dentro de la materia fiscal federal, son el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad, ambos regulados por el Código Fiscal de la Federación.*
 - 3 Por Sentencia Definitiva vamos a entender aquella resolución en contra de la que ya no proceda legalmente un recurso o juicio, o bien, que procediendo algún medio de defensa, ya haya transcurrido el plazo para su legal interposición.*

2.2 GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO

Hablar del juicio de amparo, es quizás hacer referencia a una de las instituciones que aportó a la humanidad el derecho mexicano⁴, por ello, al ocuparse de este tema, obliga señalar los nombres de Don Manuel Crescencio Rejón, Don Mariano Otero, Don Ignacio Luis Vallarta, entre otros destacados juristas, que tuvieron la visión futurista, y se adelantaron a su tiempo, al dar forma legal a un instrumento capaz de someter a un juicio constitucional a todo tipo de actos realizados por las autoridades, sin importar sus características o naturaleza, obligando con ello a las mismas autoridades, a que sus actos se ajusten a la ley, en respeto al derecho de los gobernados.



Precursores del Juicio de Amparo en México

- *Don Manuel Crescencio Rejón*
- *Don Mariano Otero*
- *Don Ignacio Luis Vallarta*

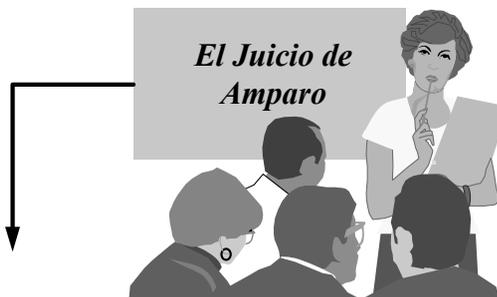
Se harán aquí algunas reflexiones en cuanto a los antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestro país, con el único propósito de conocer o recordar el origen de este procedimiento constitucional, único y vanguardista en la época que lo vio nacer, y que además ha perdurado –con algunas reformas y aportaciones– hasta nuestros días.

4 El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en el prólogo de la obra *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa México 1984, señala “que el Juicio de Amparo es una institución netamente mexicana”, y agrega, “Con la anterior aseveración no pretendemos dar a entender que el juicio de amparo, como medio de control constitucional en sí mismo considerado, haya tenido su origen en nuestro país, puesto que bien puede reconocer antecedentes extranjeros; lo único que intentamos significar es que estando nuestra institución tuteladora de tal manera, peculiarizada por sus diversas modalidades jurídicas, éstas le imprimen un carácter típicamente nacional”.



Es una institución netamente Mexicana

A este respecto, Ignacio Burgoa Orihuela señala⁵ "...el juicio de amparo surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, para garantizar los derechos del gobernado, frente a las arbitrariedades y los abusos del poder público, ideal que en su implantación constitucional y legal, no se tradujo de manera alguna en una burda o disimulada imitación de lo ajeno, sino que, teniendo diversas fuentes de inspiración y habiéndose sus forjadores percatado de la experiencia extranjera, se reveló en el establecimiento de un medio jurídico de preservación con modalidades originales bajo múltiples y variados aspectos que atribuyen a nuestra institución un carácter nacional".



Surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden Constitucional

5 Ob cit., pág. 8

Agrega además el citado autor que⁶: *“En efecto, el juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México merced al impulso social, canalizado por sus forjadores de proteger las garantías individuales o los llamados “derechos del hombre”, principalmente, es decir, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana. En otras palabras, la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la constitución, es decir, su conversión en “derechos del gobernado” oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como persona, o sea como ente psico-físico, dotado de razón y autoteleológico”.*



A este respecto es importante señalar también lo expuesto por el insigne Maestro Ignacio L. Vallarta⁷

“Muchas veces se ha dicho que el juicio de amparo es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca se ha comprobado debidamente la exactitud de este aserto: por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando este recurso, han dado motivo á que se le considere como anárquico, y subversivo, á que se le tenga por bastante eficaz

6 Ob cit., pág. 30.

7 Ignacio L. Vallarta, Obras V El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 1.

*hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esta institución la encomian hasta declarar que “nada hay más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que ésta ó algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre”;*⁸ *los que están preocupados con los abusos que en su nombre se han cometido, han creído que con el pretexto de proteger al individuo en el goce de las garantías que le otorga la Carta fundamental, se han cometido grandes atentados, entrañando esto el germen de la mas alarmante anarquía, y siendo ello el principal escollo de la consolidación de las instituciones.*

Estudiar el amparo en su naturaleza, en su objeto, en sus fines, es vindicarlo de esas infundadas imputaciones; es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido, porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros, que México ha dado vida y realidad á una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres, como Inglaterra y Estados-Unidos; á una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes, ni los gobiernos; á una institución, en fin, sin la que todos los “bills of rights” que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1689, desde el mismo que la Constituyente francesa proclamó en 1789 como la promesa de libertad para los pueblos oprimidos, hasta el que nuestra Constitución contiene, no son, en último análisis, más que palabras pomposas, más que promesas que solo sirven á los ambiciosos para escalar el poder, mas que compromisos sin sanción que quebrantan siempre que quieren los gobiernos arbitrarios”.

Por otra parte, y siguiendo con la cita de los antecedentes del juicio de amparo en nuestro país, debe indicarse que algunos estudiosos del juicio de amparo, como el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, entre otros, señalan a Don Manuel Crescencio Rejón, como el creador en México del juicio de amparo, ya que él participó en el proyecto de la llamada Constitución Yucateca de diciembre de 1840, primer intento de regular el juicio de amparo, con las características y alcances que aún conserva en nuestros días; a continuación citaremos las ideas que a este respecto señala Burgoa⁹.

8 *Lo entrecomillado dentro de la cita, de Vallarta, corresponde a una opinión en cuanto al Juicio de Amparo, que dio el Lic. José Mario Lozano, que cita el propio Vallarta.*

9 *Ob. Cit. Pág. 115.*

“A pesar de que, como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional de México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de constitución yucateca de diciembre de 1840¹⁰ cuyo autor principal, si no único fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón. La obra que este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

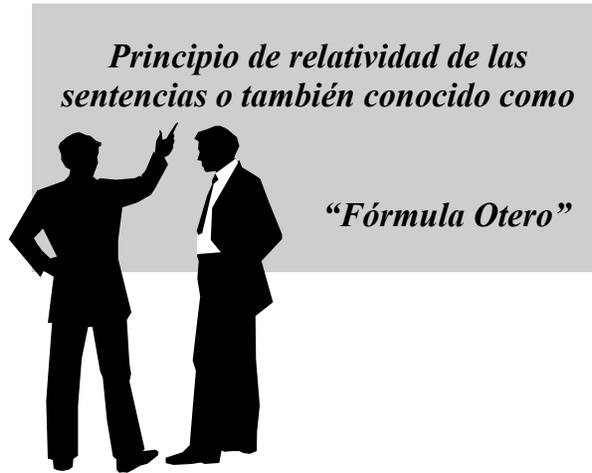
Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeron diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado, por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Para expresar sintéticamente la magnitud de la obra de Don Manuel Crescencio Rejón, bastan las siguientes palabras del historiador Juan Francisco Molina Solís: “Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podría mantener el edificio de la república democrática ... se puede decir que al legislar fueron mas generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional”.

10 Señala Burgoa que este proyecto de constitución fue discutido durante tres meses, y “la Constitución que emanó de él, y al que se ciñó con ligerísimas modificaciones, estuvo vigente desde el 16 de mayo de 1841”.

Como antecedente de suma importancia para la implantación del juicio de amparo en México, debe señalarse también a Don Mariano Otero, por haber agregado al proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, lo que se conoció como la “*Fórmula Otero*”, o “*Principio de Relatividad de la Sentencia*”, que consistía en que la sentencia que se dictara dentro del juicio de amparo, solo y únicamente debía referirse y amparar a la persona que haya promovido el juicio de amparo, sin hacer una referencia de tipo general respecto del acto reclamado por el quejoso.



A este respecto, Ignacio Burgoa¹¹ señala: “*En el año de 1842 se designa una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión Don Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.*”

Daba el proyecto de Otero, competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y

11 Ob. Cit. Pág. 119.

legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional, el poder judicial local y los tres poderes federales, solo se controla el “reclamo” a las violaciones a las garantías individuales a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, esta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados”.

A lo anterior, agrega Burgoa¹².

“El sistema híbrido de Otero, además de engendrar las desventajas que un régimen de control por órgano político ocasiona, es muy inferior al de Rejón por las razones ya aducidas. Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: “La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”¹³

En atención a lo antes expuesto, puede afirmarse que “La Fórmula Otero” o Principio de Relatividad de las Sentencias dentro del juicio de amparo, fue acogido por primera vez en una Constitución Federal en nuestro país, en la Constitución conocida como “Acta de Reformas de 1847”, que restableció el sistema federal en México, como sistema de gobierno.

A este respecto, debe indicarse lo señalado por el Maestro Ignacio Burgoa¹⁴.

“El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846 en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el reestablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

12 Ob. Cit. Pág. 120.

13 Esta descripción corresponde a la redacción del artículo 107, fracción II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor.

14 Ob. Cit., pág. 121.

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los grandes trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, el carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la federación para proteger a “cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Esta fórmula que propuso Mariano Otero para el juicio de amparo, y que fue acogida en el seno de la llamada Acta de Reformas del 1847, se originó en el “voto particular” que a este respecto emitió el propio Mariano Otero el día 5 de abril de 1847, opinión que por su importancia histórica, transcribe Ignacio Burgoa¹⁵, en los términos siguientes:

“ . . . es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; por que de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una verdadera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que las mayorías de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera, cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones.

15 Ob. Cit., págs. 122 y 123.

Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es solo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en posición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria para nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita entender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial”.

Aunado a lo anterior, y en razón de la materia de este trabajo, se considera importante señalar la opinión del Lic. Arturo Serrano Robles¹⁶, respecto del juicio de amparo en materia administrativa.

16 *El Juicio de Amparo en General y las particulares del Amparo Administrativo. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México 1997, pág.3.*

“El juicio de amparo, particularmente el administrativo es de muy difícil comprensión por estrictamente técnico, tanto que muchos de tales juicios son resueltos adversamente al quejoso por ineptitud suya o de quien promueve por él.

A veces ocurre lo contrario: que en justicia el quejoso debería perder, pero es entonces la autoridad responsable quien incurre en torpeza y no sabe defender el acto que de ella se impugna, dando por resultado que se ampare contra ese acto. Y no hay que sorprenderse de que también en algunas ocasiones se conceden amparos que en realidad no pueden tener ejecución en la vida práctica, en atención a que se plantea una mala defensa por parte de la autoridad responsable. Ahora, en cuanto al juzgador, aparte de que hay asuntos en los que el criterio a sustentar es más o menos discutible, puede suceder que resuelva equivocadamente. Y es que lo mismo puede equivocarse quien promueve el amparo, que el demandado, que la autoridad llamada responsable, que el juzgador”.

Continúa manifestando el citado autor *“El Juicio de Amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado”.*

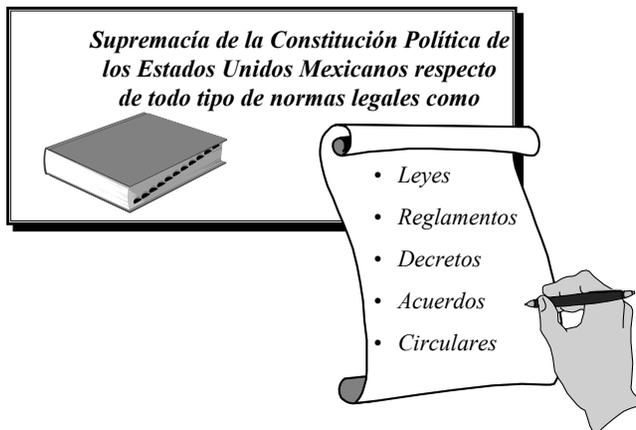
En atención a lo antes expuesto, se puede afirmar que para entender el surgimiento del juicio de amparo, de su finalidad como un adecuado instrumento en beneficio de las personas, debe hacerse una retrospectiva hacia la *libertad del hombre*; libertad que va íntimamente ligada con los fines y objetivos de cada persona, fines tanto en lo individual como visto en su relación con los demás, por ello, la relación de la persona con sus semejantes constituye la piedra angular de su resistencia y de supervivencia de toda la humanidad, en donde, finalmente debe prevalecer el interés de los demás sobre el interés individual.

Desde luego, debe tenerse presente que el hacer individual y la esfera de los demás se encuentra protegida y regulada por normas jurídicas, por el derecho, entendido éste, como regulador de la conducta de los individuos, y por ello como aspecto esencial para la convivencia de las personas.

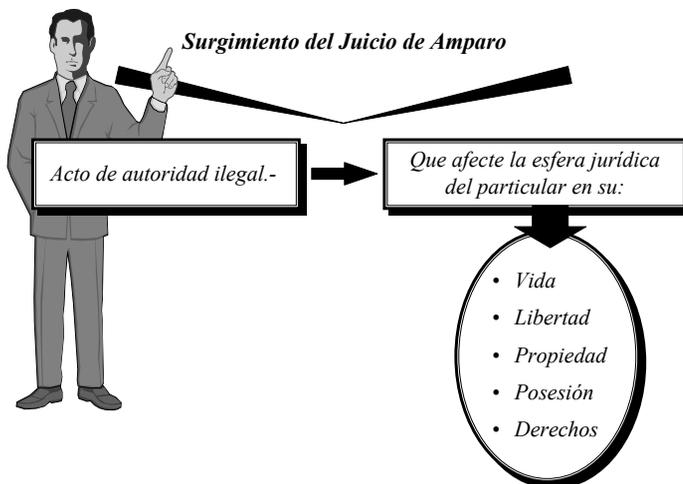
Así, salta a la vista que de ese derecho contenido en distintos tipos de normas, resalta por su importancia el derecho del que se ocupa la Constitución Política de un país, que debe ser considerado como el ordenamiento legal máximo¹⁷ que viene a ser el primero y principal ordenamiento legal que rige la actividad de las personas en colectividad; así como la de las distintas autoridades que forman parte de los diversos órganos de gobierno, cuyo surgimiento obedece a la necesidad de que

¹⁷ Por encima de la Constitución de un país, no debe existir ningún ordenamiento legal; por debajo todos.

exista un órgano con autoridad hacia las personas¹⁸, que las obligue en su caso, al cumplimiento de las diversas normas jurídicas imperantes en esa colectividad.



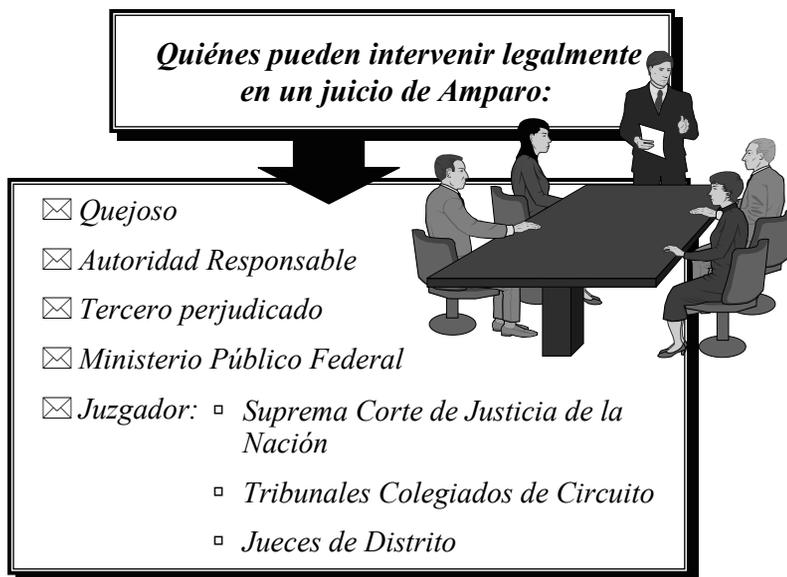
En este orden de ideas, el instrumento ideado en nuestro país para obligar a que las autoridades actúen dentro del cause de normas jurídicas, lo constituye el *Juicio de Amparo*, juicio al cual pueden recurrir los particulares que sienten que determinados actos de autoridad afecten sus derechos que les otorga, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los diversos ordenamientos legales que de ella emanen.



18 Pero esa autoridad debe encontrarse regulada y sometida a la propia Constitución y demás ordenamientos legales que de ella emanen.

Por ello, las autoridades que intervienen con cualquier carácter en el Juicio de Amparo¹⁹, deben tener presente que verdaderamente el acto emitido por la autoridad afecte, sin apoyo jurídico la esfera del particular²⁰, toda vez que en un sin número de casos el juicio de amparo, en el ejercicio profesional, se desnaturaliza totalmente, y es utilizado como un instrumento encubridor de infinidad de conductas in jurídicas, que producen finalmente como resultado una inadecuada aplicación del derecho, y por ello, se desvía en beneficio de uno, y detrimento de otros, la finalidad para la cual el derecho fue creado.

Razones todas ellas, más que suficientes para que las autoridades fiscales federales que intervienen en el juicio de amparo, lo hagan con pleno conocimiento, y bajo la conducción y habilidad profesional suficiente, para que el juicio de amparo, verdaderamente ampare y proteja al quejoso del acto de autoridad, cuando ese acto fue dictado y aplicado sin respetar derechos de nivel supremo contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y no que por el contrario, se exima al quejoso del cumplimiento de verdaderas obligaciones contenidas en normas jurídicas, aprovechándose de la confusión creada en un juicio de amparo llevado y resuelto contra sus principios rectores y sus leyes reguladoras.



19 *Pudiendo ser como juzgador, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público, etc.*

20 *Existen actos de autoridad que afectan la esfera del particular, sin embargo, son jurídicos. Una visita domiciliaria, practicada legalmente, al amparo de una orden de visita. La privación de la Libertad de una persona, derivada de una Orden de Aprehensión dictada por un Juez.*

En consecuencia y como corolario de este punto, se puede decir que el juicio de amparo²¹, *es una institución jurídica eminentemente mexicana*, que tuvo su origen en la profunda visión de distinguidos mexicanos, que vieron en el derecho un instrumento de suma importancia para una adecuada convivencia de los integrantes de una colectividad, sin importar su actividad, profesión, filiación política o religiosa; ya que lo que salta a la vista dentro de este procedimiento, es que solo importa distinguir en la colectividad dos grupos de personas, a saber: *gobernantes* y *gobernados*, en donde, corresponderá a los gobernantes ajustar su actuación a los distintos ordenamientos legales que se encuentren vigentes, y a los gobernados, cumplir con las diversas obligaciones que les sean establecidas por las leyes; y así, si las autoridades llevan a cabo su actuación apartándose de la ley, y si esa actuación lesiona o agravia los derechos de los particulares²², éstos, encontrarán en el juicio de amparo el remedio para ese acto arbitrario. De ahí la importancia y reconocimiento que debe hacerse al juicio de amparo.

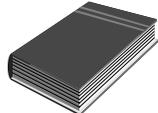


Quejoso en el Juicio de Amparo

Persona

- Física
- Moral

- De Derecho Privado
- De Derecho Público



➔ Siempre que se esté en el supuesto del artículo 9º de la Ley de Amparo

2.3 SUS PRINCIPIOS RECTORES

Uno de los temas de sumo interés dentro del Juicio de Amparo, lo constituye sin lugar a dudas el referente a sus principios rectores, en los que se contienen muy diversos aspectos reguladores de instituciones que cobran un alto grado de importancia por su contenido y aplicación dentro del trámite del Juicio de Amparo, toda vez que se encuentran ampliamente reconocidos tanto por la legislación aplicable a la materia del amparo, como por la jurisprudencia que emiten respecto de esta misma materia los Tribunales Judiciales de la Federación, por lo que se considera oportuno la inclusión de este tema en el trabajo que se elabora.

21 Apartándonos de la polémica de si es un recurso o un verdadero juicio.

22 Sin importar si se trata de personas físicas o morales.

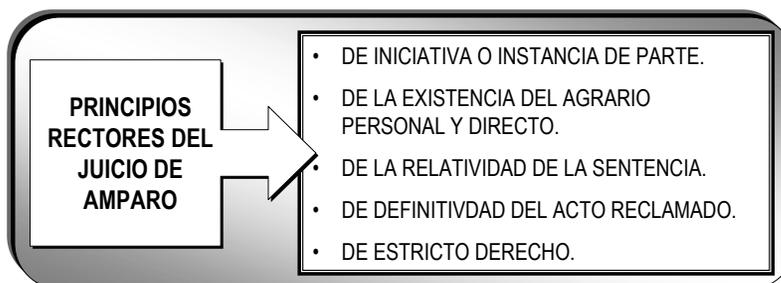
Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado referirnos a los llamados “*Principios Rectores del Juicio de Amparo*”, que han sido estudiados y reconocidos ampliamente, tanto por la diversa legislación aplicable, como por los tratadistas de la materia, y por los Tribunales Judiciales de la Federación²³ en sus distintas sentencias, y en las diversas tesis y jurisprudencias que han establecido.



Estos principios rectores vienen a ser elementos esenciales de aplicación obligada y cumplimiento en su caso, para las distintas partes que intervienen en el juicio de amparo, llámese quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público etc., inclusive para el mismo juzgador, toda vez que los mismos principios han sido establecidos por el legislador, tanto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo, que como se sabe, es la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, y por ello su análisis es obligado, aunque sea someramente en este trabajo, para facilitar al lector la comprensión del tema en estudio.

Debe indicarse que respecto a los principios rectores del Juicio de Amparo, la mayoría de los autores que los tratan no son coincidentes en cuanto a su número y al nombre con el que los identifican; sin embargo, debe agregarse que en esencia, los autores que los tratan reconocen en estos principios las ideas fundamentales en cuanto al contenido de los principios que enumeran, y por ello cobran plena aplicación dentro del trámite del Juicio de Amparo.

²³ Por disposición del artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, que no son tribunales de amparo, y los Juzgados de Distrito, son, entre otros, algunos de los tribunales que integran los Tribunales Judiciales de la Federación.



En cuanto a los principios rectores del juicio de amparo, el Lic. Arturo Serrano Robles²⁴, señala: *“El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.*

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

- I. *El de iniciativa o instancia de parte;*
- II. *El de la existencia del agravio personal y directo;*
- III. *El de la relatividad de la sentencia;*
- IV. *El de definitividad del acto reclamado y*
- V. *El de estricto derecho”.*

24 *El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México 1997. pág. 31.*

A lo anterior debe indicarse, que aunque algunos tratadistas no coinciden en cuanto al nombre con el cual se identifica el principio, y al número de ellos, sin embargo, todos los tratadistas sí son coincidentes en cuanto a la esencia del principio, esto es, al contenido y materia de que se ocupa cada uno de estos principios.

A manera de ejemplo, Ignacio Burgoa Orihuela²⁵ señala que son ocho los principios rectores del juicio de amparo, y los enumera de la siguiente manera:

- I. Principio de la iniciativa o instancia de parte;
- II. Principio de la existencia del agravio personal y directo;
- III. Principio de la prosecución judicial del amparo;
- IV. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo;
- V. Principio de la definitividad del juicio de amparo;
- VI. El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente;
- VII. Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos;
- VIII. Principio de procedencia del amparo indirecto.

Por su parte, Efraín Polo Bernal²⁶ señala que el juicio de amparo se encuentra regido por quince principios y los enuncia como sigue:

- I. Principio de iniciativa de parte agraviada.
- II. Principio de agravio personal y directo;
- III. Principio de definitividad del acto reclamado;
- IV. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo;
- V. Principio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de todo acto de autoridad;
- VI. Principio de administratividad de la demanda de amparo;
- VII. Principio de admisibilidad de la demanda de amparo;
- VIII. Principio de impulso procesal;
- IX. Principio de suplencia de la queja deficiente;
- X. Principio de sustanciación, sumaria y separada;
- XI. Principio de congruencia;
- XII. Principio de estricto derecho;
- XIII. Principio de restitución;
- XIV. Principio de limitación de recursos;
- XV. Principio de limitación de incidentes.

De lo que se sigue, que lo importante no es el número o nombre que los distintos tratadistas dan a los diversos principios reguladores del juicio de amparo; y que en

²⁵ *El Juicio de Amparo*, Editorial. Porrúa México, pág. 267.

²⁶ *El Juicio de Amparo Contra Leyes*. Editorial Porrúa, México 1991, págs. 71 a 94.

mayor o menor número, todos estos principios como normas reguladoras del juicio de amparo encuentran su origen en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y plasmados además en la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, que es la Ley de Amparo.

2.4 LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LO REGULAN

Dentro del contenido de este trabajo he considerado de interés para el lector hacer un repaso de los diversos ordenamientos legales que rigen el procedimiento que se sigue para tramitar y resolver un Juicio de Amparo, esto, con el propósito de tener presente la diversa legislación que aplica en dicho procedimiento constitucional, y que incluso, será de referencia obligado para los diversos puntos que aquí se escriben.

2.4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se sabe, se constituye en el ordenamiento legal máximo que rige, en principio, la vida jurídica tanto de las autoridades, como de los particulares gobernados dentro de nuestro país.

Así, debemos mencionar que dentro de la propia Constitución Federal, se hayan contenidos una serie de *derechos* a favor de los particulares, que las autoridades, sin importar su tipo o naturaleza, *siempre* tienen obligación de respetar; a estos derechos en su conjunto, se les conoce como *Garantías Individuales o Derechos Públicos Subjetivos*²⁷; luego entonces, si esos derechos de que antes se habla no son respetados por las autoridades, el titular del derecho violado²⁸, tiene a su alcance un procedimiento de naturaleza constitucional, cuyo trámite y resolución le corresponde al Poder Judicial de la Federación. Este procedimiento se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente el Juicio de Amparo.

Lo que quiere decir, que los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen el fundamento de origen que regulan los distintos aspectos y etapas del procedimiento a que queda sujeto el juicio de amparo, tanto directo como indirecto²⁹.

27 *Estas garantías se encuentran agrupadas en cuatro grandes apartados que son: Garantías de Seguridad Jurídica, de Propiedad, de Libertad, y de Igualdad.*

28 *A esto se le conoce dentro del trámite de un Juicio de Amparo, como "El interés jurídico".*

29 *Recuérdese que los llamados principios rectores del Juicio de Amparo, como antecedentes del mismo, encuentran su origen dentro de las distintas disposiciones legales que integran el citado artículo 107 Constitucional.*

Así, puede decirse que el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el precepto legal que da nacimiento a la vida jurídica al juicio de amparo; este precepto legal a la letra dice:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,*
- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. *Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*



Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*
- *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.*
- *Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

A lo anterior agréguese, que en la mayoría de los juicios de amparo que se promueven, éstos se fundan en el supuesto previsto en la fracción I antes transcrita, en donde la autoridad en uso de las facultades que les son conferidas en los distintos ordenamientos legales que resultan aplicables, lleva a cabo la emisión de un acto de autoridad³⁰ dirigido a una persona,³¹ quien al considerar que ese acto

30 *Si la emisión de este acto es de carácter privado, no queda comprendido dentro del tema que aquí se trata.*

31 *Misma que puede ser física o moral, incluso esta última puede ser de carácter privado o público.*

de autoridad afecta su esfera jurídica,³² se encuentra facultado legalmente para promover el juicio de amparo,³³ en atención a ese primer supuesto que prevé el precepto legal en cita, y por ello, las autoridades fiscales federales podrán intervenir en ese juicio de amparo como parte legítima, bien sea como autoridad responsable o como tercero perjudicado, dependiendo del carácter que haya asumido dicha autoridad en relación con el acto reclamado, y del tipo de juicio de amparo que se promueva por la parte quejosa³⁴.

Luego entonces, el artículo 107 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encarga de señalar los distintos lineamientos o etapas del procedimiento a que queda sujeto el juicio de amparo; el precepto legal en cita en su párrafo primero señala textualmente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.”

Seguidamente, este precepto legal comienza a enumerar todos y cada uno de los distintos aspectos que se tiene obligación de aplicar, por las diversas partes que intervienen en el juicio de amparo, incluso por el juzgador, como el Principio de Instancia de Parte Agraviada, el de la Relatividad de las Sentencias,³⁵ el de la Suplencia de la Queja, el de la Definitividad del Acto Reclamado, o bien, da las bases reguladoras para el juicio de amparo directo o indirecto; y como aspecto de suma importancia surge en este precepto legal la facultad para la emisión de la Ley de Amparo, que como se sabe, su título correcto es el de *“Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*³⁶.

De lo antes expuesto, salta a la vista la importancia que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del tema del Juicio de Amparo,

32 *Esfera jurídica que se integra entre otros por los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la posesión, al estado civil, etc.*

33 *Que podría ser directo o indirecto, en atención a la naturaleza del acto reclamado en los términos ya apuntados.*

34 *A manera de ejemplo, en un Juicio de Amparo Directo, las autoridades fiscales federales siempre intervendrán en el mismo con el carácter de tercero perjudicado, dado que la autoridad responsable será el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como autoridad que dictó la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en ese juicio de amparo.*

35 *Que como ya se dijo, se conoce también como “Fórmula Otero”*

36 *Sin embargo, en la práctica del amparo, solo se refiere como Ley de Amparo, referencia ésta que también se utiliza en este trabajo.*

dado que por un lado es dicho ordenamiento legal el que establece los derechos establecidos en favor de los particulares gobernados, y por el otro, es dentro de la propia Constitución Federal del país, en donde se encuentran señalados también los principios básicos y los aspectos primordiales del Juicio de Amparo.

2.4.2 La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como se anota en el punto anterior, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concretamente en los artículos 103 y 107 de la misma, se establecieron los diversos aspectos medulares que caracterizan al Juicio de Amparo, dejando la encomienda para que una ley reglamentaria, *estableciera en detalle*, la regulación del procedimiento a seguir, para la tramitación y resolución en definitiva del Juicio de Amparo.

Por esa razón surge a la vida jurídica la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que en la práctica del amparo, se le conoce solamente como la *Ley de Amparo*, término éste que se utiliza para referirla dentro de este trabajo.

En este orden de ideas, debe agregarse, que es la Ley de Amparo la que establece con mayor precisión los diversos aspectos que necesariamente deben conocerse para intervenir en forma adecuada dentro del trámite de un Juicio de Amparo; desde luego, dicha ley fue creada en atención de los principios y aspectos medulares que se hallan establecidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se trata de una ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales.

Por lo anterior, se afirma que es la Ley de Amparo el ordenamiento regulador con mayor precisión de los distintos requisitos a cumplirse dentro del juicio de amparo, y de las diversas etapas del procedimiento a que queda sujeto este juicio, y por ello, se trata de un ordenamiento legal de consulta obligada cuando se tiene necesidad de apersonarse al Juicio de Amparo, sin importar que sea quejoso, autoridad responsable, ministerio público federal, e incluso juzgador.

En este orden de ideas, debe decirse que es la Ley de Amparo, mas no los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que señala aspectos a seguir tan importantes en el Juicio de Amparo, como la oportunidad en la presentación de la demanda,³⁷ quienes deben ser partes legítimas en el Juicio

37 Ver artículo 21 de la Ley de Amparo.

de Amparo,³⁸ la capacidad y personalidad de las partes,³⁹ los tipos y requisitos de las notificaciones,⁴⁰ las causales de improcedencia del juicio,⁴¹ las causales de sobreseimiento del juicio de amparo,⁴² o los recursos procedentes dentro del trámite del Juicio de Amparo,⁴³ entre muchos otros de los aspectos que caracterizan al Juicio de Amparo; disposiciones legales que cobran aplicación, tanto dentro del Juicio de Amparo directo, como indirecto.

De lo que resulta, que la Ley de Amparo se constituye en el ordenamiento legal que contiene con mayor precisión y detalle la regulación de los distintos aspectos e incidencias a que queda sujeto el trámite del juicio de amparo, toda vez que como antes se dijo, se trata de una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, sus disposiciones legales vienen a constituir *–después de las disposiciones constitucionales–* las normas jurídicas que tienen una aplicación medular durante todo el trámite del juicio de amparo.

Para concluir con este punto, solo debe decirse que este ordenamiento legal se encuentra integrado por 234 artículos, que se dividen en dos libros. El Libro Primero, que contiene cinco títulos y 23 capítulos, y dentro de las disposiciones legales de este primer libro, se ubican todos aquellos artículos que regulan los diversos aspectos e incidencias que se deben atender por las partes que intervienen en el trámite del juicio de amparo, bien sea directo o indirecto, con excepción de algunas disposiciones legales que aplican solamente al trámite del juicio de amparo en materia agraria, toda vez que precisamente el Libro Segundo de la Ley de Amparo, se encarga de regular en forma especial el juicio de amparo en esa materia.

2.4.3 El Código Federal de Procedimientos Civiles

Uno más de los ordenamientos legales que cobran aplicación dentro del trámite y resolución de un Juicio de Amparo, lo constituye sin lugar a dudas el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, toda vez que sus normas también se aplican durante el trámite del juicio de amparo, pero de manera *supletoria*⁴⁴, según se expresa en

38 Ver artículo 5 de la Ley de Amparo.

39 Ver artículo 4 de la Ley de Amparo.

40 Ver artículo 27 de la Ley de Amparo.

41 Ver artículo 73 de la Ley de Amparo.

42 Ver artículo 74 de la Ley de Amparo.

43 Ver artículo 82 de la Ley de Amparo.

44 Téngase presente que una ley sólo aplica de manera supletoria, a falta de disposición expresa en el ordenamiento legal que se suplirá.

el artículo 2º de la Ley de Amparo; por ello, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es un ordenamiento legal que se aplica en forma supletoria al juicio de amparo. El precepto legal en cita a la letra dice:

“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.



Se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley. A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo que resulta, que en aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 2º de la Ley de Amparo, será ordenamiento legal supletorio a la ley antes referida, el Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicación supletoria que debe hacerse únicamente durante el trámite del juicio de amparo, cuando dentro de la Ley de Amparo, exista una defectuosa reglamentación del supuesto o institución que se quiere resolver al estarse ventilando el juicio de amparo, sin que se pueda utilizar la aplicación supletoria de normas para introducir instituciones ajenas o incompatibles con la ley que regula el procedimiento que se suple.

En apoyo de lo antes expuesto y para una mejor comprensión del alcance que debe tener la supletoriedad de normas, se cita la jurisprudencia que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

RUBRO: RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRÓN. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO CONCEDE ACCIÓN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS.

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tesis: P. XXVII/95

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 41

Texto:

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece en favor de los trabajadores burocráticos una acción para rescindir la relación laboral por causa imputable al Estado-patrón, similar a la prevista en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual no es posible aplicar una regla similar a la de este precepto, pues si bien es cierto que el artículo 11 de la ley citada en primer lugar permite acudir supletoriamente a la legislación laboral ordinaria, también lo es que, como lo ha sostenido este alto Tribunal en numerosas ejecutorias, **el sistema de supletoriedad no tiene por objeto introducir a la ley instituciones ajenas o inclusive incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente regular las cuestiones que estando comprendidas en la ley carecen de reglamentación o están deficientemente reglamentadas.**

Precedente:

Amparo directo en revisión 1733/93. Gloria María Ramírez Amor. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Lo que quiere decir, que si dentro de la Ley de Amparo, ésta reglamenta plenamente, y existe disposición expresa en relación con la cuestión que se quiere resolver dentro del procedimiento constitucional, se aplicará esa disposición de la Ley de Amparo, y ante ausencia de norma en esta ley, pero solo respecto a una defectuosa reglamentación en dicha ley, se podrá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, para complementar a la Ley de Amparo.

A manera de ejemplo, y solo con el ánimo de precisar en la práctica del amparo, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se harán algunos comentarios respecto de las pruebas y su valor jurídico dentro del trámite del juicio de amparo.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, señala que: *“En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho”*. Luego, en el artículo 151 del mismo ordenamiento legal se indica:

“Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra algunos de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación”.

Ahora bien, en atención a la aplicación práctica de los preceptos legales antes transcritos, cabría preguntarse ¿Es posible conocer de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, cuáles son los medios de prueba que pueden legalmente ofrecerse por las partes, durante el trámite del juicio de amparo?; adviértase que el artículo 150 antes mencionado solo indica que: *“En el juicio*

de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho", surgiendo aquí otra interrogante ¿Que debe entenderse por "*toda clase de pruebas*", para estar en condiciones de conocer, e identificar las pruebas que pueden ofrecerse dentro del juicio de amparo?

La Ley de Amparo, dentro de las diversas disposiciones legales que la integran, no resuelve las anteriores interrogantes, y por ello, no indica en forma textual, ni cuáles son, ni en qué consisten las diversas pruebas que legalmente las partes pueden ofrecer, a fin de justificar debidamente lo sostenido en la demanda de amparo y demás aspectos litigiosos que se presenten dentro del mismo juicio; recuérdese, que el artículo 151 del ordenamiento legal antes mencionado sólo habla de pruebas documentales, testimoniales, periciales, y de inspección ocular, y desde luego, de la prueba confesional, que no es admisible dentro del trámite del juicio de amparo, cuando tratándose de pruebas que pueden ofrecerse por las partes dentro de un procedimiento, al listado antes mencionado, se pueden añadir otras.

En este orden de ideas, aparece en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un listado más completo de pruebas. Este precepto legal, que en base a lo antes expuesto se aplica supletoriamente al juicio de amparo, textualmente señala lo siguiente:

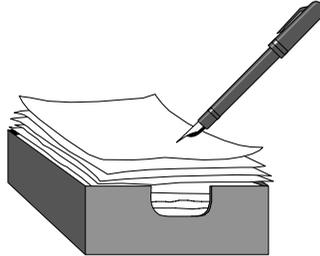
"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.*
- II. Los documentos públicos;*
- III. Los documentos privados*
- IV. Los dictámenes periciales;*
- V. El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI. Los testigos;*
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*
- VIII. Las presunciones".*

Seguidamente, el mismo Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos 95 a 196 inclusive, indica en qué consisten, cual es su naturaleza, y en general, señala los diversos aspectos que les son aplicables a las pruebas antes enumeradas.

Medios de Prueba reconocidos por la Ley

- *La confesión*
- *Los documentos públicos*
- *Los documentos privados*
- *Los dictámenes periciales*
- *El reconocimiento o inspección judicial*
- *Los testigos*
- *Las fotografías*
- *Los escritos y notas taquigráficas*
- *Las presunciones*
- *Todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*



En consecuencia, cobra aplicación plena en forma supletoria a la Ley de Amparo, lo dispuesto por los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles antes referidos, ya que la Ley de Amparo es omisa en señalar cuáles son, y en qué consisten los diversos medios de prueba que pueden ofrecerse dentro del trámite del juicio de amparo.

Por su parte, en cuanto al valor jurídico de las pruebas, esto es, el valor que debe dar el juzgador en el momento de dictar su sentencia, a los diversos elementos de prueba que hayan sido legalmente ofrecidos por las partes dentro del juicio de amparo de que se trate, debe indicarse lo siguiente: Si se revisa la Ley de Amparo para encontrar las disposiciones legales aplicables a este respecto, a excepción del párrafo final del artículo 151 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "*La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación*", no se encuentra ninguna otra disposición legal que norme al juzgador del amparo, la actitud que debe tomar respecto de los diversos elementos de convicción ofrecidos por las partes dentro del procedimiento constitucional del amparo.

En este orden de ideas, debe aplicarse al caso en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que este ordenamiento legal sí contiene diversas disposiciones legales que deben ser atendidas por el juzgador en cuanto al valor que debe dar a los diversos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos por las partes, valoración que se hace en la sentencia y en otras resoluciones que al efecto se dicten dentro del proceso, lo anterior, siempre que tales pruebas hayan sido admitidas y desahogadas en cuanto a su naturaleza, dentro del juicio de amparo de que se trate.

Así, aparecen dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo IX del Título Cuarto Del Libro Primero, bajo el nombre de "Valuación de la Prueba", los artículos del 197 al 218,⁴⁵ inclusive, se contienen en estos preceptos legales, los diversos aspectos y requisitos que dicha ley exige para que el juzgador pueda conceder valor probatorio dentro del juicio, a las diversas pruebas que se hayan desahogado legalmente dentro del procedimiento.

Consecuentemente, sí encuentra plena justificación, y por ello, sí aplican supletoriamente a la Ley de Amparo, diversos preceptos legales que se contienen dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan aspectos defectuosamente reglamentados por la Ley de Amparo.

2.4.4 La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

Por otra parte, en cuanto a la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, como ordenamiento legal también aplicable al juicio de amparo, debe comentarse que esta ley cobra aplicación dentro de este proceso constitucional, toda vez que indica entre otros aspectos, la integración de los diversos juzgadores que componen al Poder Judicial de la Federación, y que intervienen en el juicio de amparo, como La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito; la competencia que cada uno de ellos tiene en ese proceso constitucional, o bien aquellas disposiciones legales que indican los supuestos en donde los diversos integrantes del Poder Judicial de la Federación, se encuentran legalmente impedidos para intervenir en el trámite del juicio de amparo.

De lo anterior se desprende, que la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al trámite del juicio de amparo, se da para efectos de regular la competencia, y por ello, la intervención que pueden y deben tener los diversos juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación, durante el trámite del juicio de amparo, lo que hace que esta ley sea de consulta obligada para las partes que intervienen legítimamente en ese procedimiento constitucional.

2.5 SU NATURALEZA Y FINALIDAD

Expuesto lo anterior, y en atención de la naturaleza y finalidad del Juicio de Amparo, debe decirse que éste es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional federal, eminentemente constitucional, cuyos fundamentos y disposiciones originales se

45 *En estos preceptos legales se encuentran contenidas las disposiciones que el juzgador debe tener presente, para valorar las pruebas confesional –aunque esta prueba mediante absolución de posiciones no es admisible en el trámite del juicio de amparo–, documental, tanto pública como privada, pericial, de reconocimiento o inspección judicial, testimonial, fotográficas y demás pruebas técnicas, así como la presuncional.*

encuentran en el ordenamiento legal máximo que rige la vida jurídica de nuestro país, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, este instrumento fundamental de defensa, nace a la vida jurídica como un procedimiento de especial importancia al alcance de los particulares gobernados, capaz de someter la actuación ilegal de *todas* las autoridades, sin importar su nivel, tipo o naturaleza, y por tanto, este procedimiento constitucional es el idóneo para reclamar todo tipo de actos de autoridades, cuando se considere que esos actos lesionan o pretenden lesionar los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los particulares gobernados.

En efecto, uno de los diversos campos institucionales que regula nuestra Constitución, es precisamente aquel conjunto de derechos tuteladores de ciertos aspectos medulares en favor de los particulares gobernados, que constituyen en esencia, la esfera jurídica de los particulares, esto es, el conjunto de derechos de primerísima importancia que la propia Constitución Federal reconoce a favor de una persona, derechos que se traducen dentro del ámbito constitucional como Garantías Individuales o Derechos Públicos Subjetivos⁴⁶.

Por ello, la emisión de todo tipo de actos o resoluciones de autoridad, sin importar su nivel, contenido, finalidad o naturaleza, debe ser de total y absoluto respeto de las garantías individuales de que antes se habla, toda vez que de no ser así, el acto o resolución de que se trate, nacería con un contenido de ilegalidad, y si ésta es demostrada dentro del trámite del juicio de amparo, la consecuencia necesaria debe ser la de que ese acto o resolución de autoridad, no produzca los efectos jurídicos que dicha autoridad pretendía con su emisión.

Así las cosas, si se trataba de un acto futuro,⁴⁷ la autoridad en cumplimiento de la sentencia de amparo que se haya dictado, debe abstenerse de ejecutar dicho acto, para evitar así, que con su actuación se afecte la esfera jurídica del particular a que antes se hizo referencia, máxime que a ese momento ya se dictó una sentencia que Ampara y Protege al quejoso respecto del acto reclamado en la demanda de amparo. Por el contrario, si el acto o resolución de autoridad que fue materia del amparo, ya se había notificado o ejecutado, la autoridad responsable debe restituir al quejoso en el pleno uso y goce de su garantía violada.

46 *Cuando se dice a favor de una persona, debe entenderse que se refiere tanto a una persona física como a una persona moral.*

47 *Recuérdese lo antes manifestado, en el sentido de que el Juicio de Amparo se puede promover en contra de actos futuros, pero ciertos.*

A lo antes expuesto, agréguese que el Juicio de Amparo se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su correspondiente ley reglamentaria, que lleva el nombre de: *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; sin embargo, en la práctica profesional se le identifica cotidianamente sólo como *Ley de Amparo*.

Por ello, y en atención de la regulación del Juicio de Amparo, quien recurre a él, debe manifestar y demostrar en su caso, que el acto o resolución de autoridad que reclama,⁴⁸ afecta, o pretende afectar su esfera jurídica,⁴⁹ referida ésta, a aquellos derechos que consagra a favor del promovente de la demanda de amparo nuestra Carta Magna⁵⁰.

Para concluir con este apartado, debe resumirse que una vez que es seguido el juicio por sus diversas etapas legales, y al dictarse sentencia definitiva, si se demostró por parte del quejoso o promovente de la demanda, que el acto de autoridad resultó violatorio de garantías individuales en perjuicio del mismo quejoso, el Tribunal Judicial Federal⁵¹ concederá el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en relación con el acto de autoridad cuya impugnación fue materia del Juicio de Amparo. Esta protección a favor de la parte quejosa, esto es, del promovente de la demanda de amparo, se traduce en que la autoridad responsable debe respetar el derecho del particular que resultó violado con el propio acto de autoridad, traduciéndose ese respeto en que, las cosas deben volver a la situación material y jurídica que tenían antes de la violación de garantías, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y en beneficio del quejoso.

48 *Los actos emitidos por particulares, bien se trate de personas físicas o morales, no pueden ser materia del Juicio de Amparo, aun y cuando afecten la esfera jurídica de los particulares, y por ello, este tipo de actos se ventilan ante los tribunales comunes.*

49 *Un acto futuro se puede reclamar mediante una demanda de amparo, siempre que se trate de un acto futuro cierto, entendiéndose por éste, aquel acto que sea de inminente realización, esto es, de pronta realización, y por tanto, un acto futuro e incierto no puede ser materia de una demanda de amparo.*

50 *Derechos que son conocidos como “Garantías Individuales”, o también como “Derechos Públicos Subjetivos”.*

51 *Que podría ser un Juez de Distrito, un Tribunal Colegiado de Circuito, e inclusive la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para aquellos juicios de amparo directo o en Revisión, que haya resuelto en uso de las facultades que se le confieren en los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo.*

CAPÍTULO TERCERO

Estructura del Juicio de Amparo Indirecto

3.1 INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se hizo un breve repaso de cuáles son algunos de los aspectos que caracterizan al Juicio de Amparo, desde sus antecedentes, sus principios rectores, así como de los diversos ordenamientos legales que encuentran aplicación en este procedimiento de naturaleza constitucional.

Ahora bien, si el tema de este trabajo lo constituye el de los recursos y los incidentes dentro del trámite de un Juicio de Amparo, considero oportuno hacer una breve referencia de cuales son las diversas etapas a las que queda sujeto el trámite de un Juicio de Amparo Indirecto, para facilitar dentro del contexto del juicio, la identificación de los diversos autos o resoluciones, respecto de los que procedan los distintos recursos e incidentes que se deben interponer legalmente dentro de este tipo de juicios.

Por ello, en este capítulo me ocuparé de hacer un señalamiento de las diversas etapas a las que queda sujeto el trámite de un Juicio de Amparo Indirecto, indicando las particularidades que caracterizan a cada una de esas etapas procesales.

3.2 LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Como ya se indicó dentro de este trabajo, el Juicio de Amparo constituye uno de los Medios Jurídicos de Impugnación que los particulares pueden hacer valer en contra de un acto o resolución de naturaleza fiscal federal;¹ por ello,

¹ *Téngase presente que los otros medios jurídicos de impugnación lo constituyen el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad.*

en forma previa a la presentación de la demanda de amparo, debe existir un acto o resolución dictado por las autoridades fiscales federales, en donde el particular a quien va dirigido considera que dicho acto de autoridad le afecta las diversas garantías individuales que se encuentran establecidas en su favor por los distintos preceptos que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Luego entonces, ante la existencia del acto o resolución de autoridad, y si el particular a quien va dirigida ese acto o resolución considera que se le están afectando sus garantías individuales, acude ante el Poder Judicial de la Federación, en demanda de protección constitucional, y por ello, este procedimiento constitucional se inicia con la presentación de la demanda, en donde la parte quejosa tiene que cumplir al efecto con los diversos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo; dicha demanda, debe ser presentada directamente ante el Juez de Distrito, dado que se trata de un juicio de amparo indirecto.

3.3 LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez que la demanda ha sido presentada, el Juez de Distrito, previamente a admitirla, analiza el cumplimiento de los diversos requisitos que se contienen en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si se cumplen, admite a trámite la demanda. Para el caso de que dichos requisitos no se cumplan, el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa para que subsane los requisitos omitidos, con el apercibimiento para el caso de no cumplir con la prevención en los términos ordenados, de que la demanda se tendrá por no presentada, todo ello, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo... de la Ley de Amparo.

Si la demanda fue admitida a trámite, el Juez de Distrito solicita de las autoridades responsables su informe justificado, ordena el emplazamiento de los terceros perjudicados, para el caso de que los haya,³ ordena notificar al Agente del Ministerio Público Federal, señala día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional, y ordena que se tramite por cuerda separada el incidente de suspensión del acto

2 *En su caso recuérdese que el Juicio de Amparo es un procedimiento que se puede interponer en contra de un acto futuro pero cierto. Además, señálese que la resolución negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, también es una resolución que se puede reclamar directamente mediante el Juicio de Amparo Indirecto, alegando la violación al derecho de petición que se establece en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3 *En los términos de la Fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es aquél que tiene un derecho incompatible, esto es, contrario, con el derecho que reclama el quejoso en su demanda de amparo.*

reclamado, para el caso de que lo haya solicitado el quejoso en su demanda de amparo⁴.

Este es quizás el primer acuerdo que deba ser recurrido por parte de las autoridades fiscales federales, para el caso de que se considere que la demanda de amparo se admitió en forma irregular por parte del Juez de Distrito, siendo el recurso procedente el de Queja, según lo establece la Fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que las particulares en cuanto a los diversos requisitos que deben cumplirse para la interposición de este recurso, se harán en el capítulo Séptimo de este trabajo, actitud ésta que se seguirá tanto en este capítulo como en el siguiente.

3.4 EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En cumplimiento de lo ordenado en el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo, se abre el incidente de suspensión del acto reclamado, en la inteligencia de que el expediente de suspensión se lleva por duplicado, esto es, en dos expedientes, según lo ordena el artículo... de la Ley de Amparo, en donde, el Juez de Distrito se pronuncia respecto de la suspensión provisional del acto reclamado⁵.

Si se concede la suspensión provisional del acto reclamado, las autoridades señaladas como responsables, deben cumplir en sus términos con lo ordenado por el Juez de Distrito, y por regla general, la suspensión del acto reclamado implica una orden para las autoridades responsables, en el sentido de que se deben abstener de realizar cualquier acto relacionado con la resolución que es materia de la demanda de amparo, y por ello, las cosas se mantienen en el *status jurídico* en que se encontraban en el momento en que se conceda la suspensión provisional, en la inteligencia de que por regla general, la suspensión provisional no tiene efectos restitutivos, dado que éstos sólo son de la sentencia definitiva que llegase a dictarse dentro del expediente principal⁶.

4 *En aplicación de las disposiciones legales que se encuentran en el artículo 141 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión del acto reclamado, se puede solicitar por el quejoso en cualquier etapa del juicio de amparo, mientras no se haya dictado sentencia que cause estado.*

5 *Por ello, en la realidad se llevan dos tipos de expedientes, el incidental y el principal.*

6 *En su caso, téngase presente la tesis de la “Apariencia del buen derecho y del peligro en la demora”, que se encuentra ampliamente reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia firme, en donde, al concederse la suspensión del acto reclamado, ésta se concede con efectos restitutivos.*

Para concluir con este punto, sólo debe decirse que si el auto por el que se concedió la suspensión del acto reclamado, no se encuentra ajustado a derecho, las autoridades fiscales federales lo pueden recurrir mediante la interposición del Recurso de Queja, en los términos en que así lo establece la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

3.5 EL INFORME PREVIO

Una de las primeras obligaciones que se presentan para las autoridades fiscales federales dentro del trámite de un Juicio de Amparo Indirecto, es quizás la obligación que se tiene de rendir el informe previo que les es pedido por el Juez de Distrito, dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado,⁷ este informe debe ser rendido dentro del término de veinticuatro horas, según así lo establece el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Dentro del contenido del informe previo, y como se establece en el artículo 132 de la Ley de Amparo, en este informe, las autoridades responsables deben en principio aceptar o negar el acto reclamado, luego, deben hacer valer todas aquellas manifestaciones que resulten procedentes para que le sea negada la suspensión definitiva al quejoso, en la inteligencia de que la actitud que se asuma debe ser de acuerdo a una realidad objetiva, dado que si las autoridades niegan la existencia material del acto reclamado, cuando éste en la realidad sí existe, en este supuesto, en el quejoso recae la carga de la prueba para demostrar la existencia material de dicho acto.

Luego entonces, si el quejoso con las diversas pruebas aportadas dentro del expediente demuestra la existencia material del acto reclamado, y ante la negativa que del propio acto hizo la autoridad responsable, dicha autoridad por la falsedad manifestada en el informe previo, incurre en el delito que refiere el artículo 204 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el informe previo que es rendido por las autoridades responsables se agrega al expediente en que se actúa para que las partes puedan objetar el contenido del mismo, y el juzgador pueda resolver lo que en derecho proceda respecto de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, informe que en todo caso se provee en el momento de la celebración de la audiencia incidental como lo estipula el artículo 131 de la Ley de Amparo.

⁷ Quizás la primera obligación que surja para las autoridades responsables será la interposición del recurso de queja en contra de la resolución que concede al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, para el caso de que dicha resolución no se encuentre ajustada a derecho.

3.6 EL INFORME JUSTIFICADO

Dentro del expediente principal, una vez que la demanda de amparo se admite a trámite, el Juez de Distrito les solicita a las autoridades responsables un *informe justificado* respecto del acto reclamado en la demanda de amparo. Este informe en la realidad se trata de una contestación de demanda, por lo que dentro del contenido del informe las autoridades responsables deben manifestar en principio, si es cierto el acto reclamado,⁸ seguidamente se debe hacer un análisis de las diversas causales de improcedencia y de sobreseimiento que se contienen en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo; luego, deben indicarse a manera de refutación de los conceptos de violación, todos aquellos argumentos que resulten procedentes para demostrar la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda de amparo; y finalmente, en su caso, se deben acompañar todas aquellas pruebas documentales que resulten necesarias para justificar el contenido del informe justificado, en la inteligencia de que dichas pruebas documentales se pueden acompañar hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, según lo establece el artículo 151 de la Ley de Amparo.

El informe justificado debe rendirse dentro del término de cinco días, contados a partir de que se notifica a la autoridad el auto que así se lo solicita, término que puede ser ampliado por el Juez de Distrito por cinco días, si la importancia del caso lo amerita, como se desprende de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

3.7 LAS PRUEBAS

La Ley de Amparo no contiene dentro de sus diversas disposiciones legales un listado de cuáles son las diversas pruebas que pueden ser ofrecidas por las partes dentro del trámite de un Juicio de Amparo, dicho ordenamiento legal solo hace referencia a que dentro de este tipo de procedimientos “*son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho*”, lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Luego entonces, y ante la ausencia de una relación de las diversas probanzas que pueden ser ofrecidas en este tipo de procedimientos, debe acudir de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde en el artículo 93 de dicho ordenamiento legal aparece un listado de las diversas medios de prueba que la ley reconoce.

8 A este respecto téngase presente lo ya manifestado para el caso de que las autoridades responsables manifiesten hechos falsos dentro del contenido del informe.

El precepto legal de que antes se habla a la letra expresa lo siguiente:

“La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.*
- II. Los documentos públicos.*
- III. Los documentos privados.*
- IV. Los dictámenes periciales*
- V. El reconocimiento o inspección judicial.*
- VI. Los testigos.*
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y*
- VIII. Las presunciones.*

En consecuencia, dentro del trámite de un Juicio de Amparo, en el expediente principal pueden ofrecerse legalmente por las partes las diversas probanzas que antes se refieren, con excepción de la confesional mediante la absolución de posiciones, y de aquellas pruebas que vayan en contra de la moral o del derecho, según lo estipula el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Agregando a lo anterior, que la etapa procesal para el ofrecimiento de las pruebas, es precisamente durante el desahogo de la Audiencia Constitucional, según lo indica el artículo 151 de la Ley de Amparo, con excepción de la prueba documental, que puede presentarse con anterioridad, y para el caso de que se quiera ofrecer prueba testimonial, de inspección ocular, o pericial, este tipo de pruebas deben anunciarse con una anticipación de cinco días a la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contarse dentro de este término el día del anuncio de las pruebas, ni el día del desahogo de dicha audiencia, por lo que realmente este término de cinco días, se convierte en siete días, obligación ésta, que se desprende del contenido del precepto legal antes referido.

Respecto de las diversas pruebas que pueden ser ofrecidas legalmente dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, debe decirse que sólo se pueden ofrecer como pruebas la documental y la de inspección ocular, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Por último, solo debe agregarse que el momento procesal oportuno para decretarse la admisión de las diversas probanzas que se ofrezcan por las partes, es precisamente durante el desahogo de las Audiencias Incidentales, o Constitucionales, según lo indican los artículos 131 y 155 de la Ley de Amparo, respectivamente.

3.8 LA AUDIENCIA INCIDENTAL

Dentro del trámite de un Juicio de Amparo, por regla general se desahoga primero la Audiencia incidental que la Constitucional, por ello, nos referimos primero al desahogo de la Audiencia incidental. En aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 131 de la Ley de Amparo, en esta audiencia se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, que *únicamente* podrán ser documentales o bien, la prueba de inspección ocular; y oyendo los alegatos de las partes, procederá el Juez de Distrito dentro de la misma audiencia, a dictar resolución en donde conceda o niegue la suspensión definitiva de los actos reclamados.

3.9 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la fecha señalada para el desahogo de la Audiencia Constitucional, el Juez de Distrito procede al desahogo de dicha audiencia en los términos en que así lo indica el artículo 155 de la Ley de Amparo. Para ello, se reciben primero las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes; a continuación los alegatos que por escrito se hayan formulado; luego el pedimento del Ministerio Público; y finalmente, -agrega el precepto legal de que se trata-, se debe dictar el fallo que corresponda, esto es, se debe resolver en definitiva el Juicio de Amparo en cuestión.

No obstante lo antes expresado, en la práctica del amparo, la sentencia definitiva es dictada por el Juez de Distrito en una fecha posterior a la celebración de la audiencia constitucional, dada la excesiva carga de trabajo que impera en la totalidad de los Juzgados de Distrito del país.

3.10 LA SENTENCIA DEFINITIVA

Dentro de este punto, solo agréguese que el sentido de la sentencia definitiva que en su momento llegue a dictarse dentro del trámite de un Juicio de Amparo, podrá ser de *sobreseimiento*, si quedó probada dentro del expediente cualesquiera de las diversas causales que se encuentran enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo; *negando el amparo*, si no se demostró que el acto reclamado resultó violatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa; o *concediendo el amparo*, para efectos o bien en forma lisa y llana, para el caso de que se haya demostrado dentro del juicio, que el acto reclamado no respetó alguna garantía constitucional establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de la parte quejosa.

CAPÍTULO CUARTO

Estructura del Juicio de Amparo Directo

4.1 INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se examinaron las diversas incidencias a que queda sujeto el trámite de un Juicio de Amparo Indirecto, a fin de estar en condiciones de recordar cuales son las diversas etapas procesales a que queda sujeto este procedimiento constitucional, y con ello poder identificar los diversos autos o resoluciones que son dictados por parte del Juez de Distrito, tanto dentro del expediente incidental como del principal, y que pueden ser materia de un incidente o de un recurso de los previstos en la Ley de Amparo.

Corresponde en este capítulo, hacer referencia a las diversas etapas procesales a las que queda sujeto el trámite de un Juicio de Amparo Directo, con un propósito similar al antes referido, esto es, que se puedan identificar los diversos autos o resoluciones en contra de los que se pueda promover un incidente o un recurso dentro del trámite de un Juicio de Amparo Directo.

4.2 LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La formulación y la presentación de una demanda de amparo directo, constituyen el aspecto más importante dentro de este tipo de juicios. A diferencia del juicio de amparo indirecto en donde la demanda de amparo es presentada ante el Juez de Distrito, esto es, ante la autoridad competente para resolverlo, que es precisamente el Poder Judicial de la Federación, la demanda de amparo directo en atención de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, debe ser presentada por conducto de la autoridad responsable, esto es, ante la autoridad jurisdiccional que haya dictado la sentencia definitiva, o la resolución que haya puesto fin al juicio,

resoluciones éstas, que constituyen el acto reclamado en una demanda de amparo directo.

Por ello, en una demanda de amparo directo dentro de la materia fiscal federal, la autoridad responsable será siempre una Sala Regional, o la Sala Superior por conducto del Pleno o de alguna de sus dos Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,¹ dado que el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, o Juicio de Nulidad, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, y en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ventila ante el tribunal federal antes referido.

Luego entonces, si el artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo directo debe ser presentada por conducto de la autoridad responsable; dicha demanda debe ser presentada ante la autoridad antes referida, dentro del término de quince días a que surtió sus efectos la notificación del acto reclamado en la demanda de amparo².

4.3 LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA

Una vez que la Sala Regional, el Pleno o cualesquiera de las diversas Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa recibieron la demanda de amparo, dictan un acuerdo en donde la tienen por “*recibida*”³, y en aplicación de las diversas disposiciones legales que se contienen en el artículo 163 de la Ley de Amparo, deben levantar una certificación respecto de la fecha de la presentación de la demanda de amparo directo, así como de la fecha en que se haya notificado al quejoso el acto reclamado. De igual forma, debe indicarse en la certificación de que antes se habla, los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas –la de presentación de la demanda, y la de notificación del acto reclamado-. Esta certificación debe hacerse al pie del escrito de la demanda de amparo.

1 *Recuérdese que el Pleno o las diversas Secciones de que antes se habla, sólo resuelven los Juicios de Nulidad con características especiales establecidas en la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

2 *A éste respecto téngase presente lo que dispone el artículo 165 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la presentación de la demanda en forma directa ante una autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el término para la presentación de dicha demanda de amparo.*

3 *Adviértase que se dice la tiene por “recibida” mas no por “admitida”, dado que el tribunal administrativo carece de facultades para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo, dado que esta es una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación por conducto de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

Seguidamente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe emplazar a las partes indicadas en la demanda de amparo, para que dentro de un plazo de diez días comparezcan a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los términos en que así se lo ordena el artículo 167 de la Ley de Amparo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 169 de la Ley de Amparo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe proceder a rendir su informe justificado respecto del acto reclamado.

4.4 EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Si dentro de la demanda de amparo directo, el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable, esto es, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe proveer lo que en derecho proceda respecto de la suspensión del acto reclamado,⁴ esto último, en aplicación de lo que dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo, para lo cual, la autoridad responsable debe aplicar las diversas disposiciones legales que se contienen en los artículos 124, 125 y 173 del ordenamiento legal antes invocado.

4.5 LA REMISIÓN DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Una vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa recibió la demanda de amparo, levantó la certificación de que antes se habla, emplazó a las partes, y rindió su informe justificado respecto del acto que de ella se reclama, dicho tribunal administrativo debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el expediente original en que se dictó el acto reclamado, juntamente con la demanda de amparo, como lo ordena el artículo 169 de la Ley de Amparo.

4.6 LA COMPARECENCIA DEL TERCERO PERJUDICADO

Como lo estipula el artículo 167 de la Ley de Amparo, una vez que el tercero perjudicado ha sido emplazado dentro del Juicio de Amparo, tiene un plazo máximo de diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito en defensa de sus derechos⁵.

4 *Lo anterior constituye una de las diferencias que aparecen en relación con el Juicio de Amparo Indirecto, dado que en este tipo de juicios, es el Juez de Distrito el que acuerda lo conducente respecto de la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo.*

5 *En atención a la naturaleza del acto reclamado, y dado que éste fue dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro de un Juicio de Nulidad, la autoridad fiscal federal, al ser autoridad demandada dentro del Juicio de Nulidad, será siempre tercero perjudicado en este tipo de juicios de amparo directo, en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) de la Fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.*

Por lo tanto, las autoridades fiscales federales en uso del derecho que les concede el precepto legal antes invocado, deben comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a “*contestar*” la demanda de amparo directo, y por ello, deben hacer valer aquellas causales de improcedencia y de sobreseimiento que se actualicen, en atención de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo; y seguidamente, hacer valer todas aquellas manifestaciones que en derecho procedan para demostrar la ineficacia de los diversos conceptos de violación, y con ello demostrarle al Tribunal Colegiado de Circuito, que el acto reclamado en la demanda de amparo, no resultó violatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa⁶.

4.7 LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito recibe la demanda de amparo directo, en principio, y según se lo ordena el artículo 177 de la Ley de Amparo, debe proceder a analizar si dicha demanda es notoriamente improcedente en atención de las diversas causales de improcedencia que se encuentran enumeradas en el artículo 73 del cuerpo de leyes antes citado. De ser así, y ante la demostración de cualesquiera de las diversas causales de improcedencia que indica el precepto legal antes indicado, la demanda de amparo será desechada de plano por el Tribunal Colegiado de Circuito, y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Si la demanda de amparo no resultare notoriamente improcedente, pero si en ella se omitió cualquiera de los diversos requisitos que se enumeran en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 178 del ordenamiento legal antes invocado, debe señalar al promovente de la demanda un término máximo de cinco días para que proceda a subsanar las irregularidades encontradas, con el apercibimiento para el promovente, de tener por no interpuesta la demanda de amparo si no se cumple con el requerimiento que así se haga.

Para el caso de que el requerimiento no se cumpla por el promovente en la forma y término que lo solicitó el Tribunal Colegiado de Circuito, la demanda de amparo se tiene por no interpuesta, y se comunica dicha resolución a la autoridad responsable. Por el contrario, si el requerimiento se cumple, o bien, si la demanda reunió los

6 *Dentro del trámite del Juicio de Amparo Directo las partes no pueden ofrecer pruebas, dado que el Tribunal Colegiado de Circuito, al dictar la resolución que en derecho proceda, lo debe hacer en atención de las diversas constancias que tuvo la autoridad responsable al dictar la resolución que constituyó el acto reclamado en este tipo de juicios. Lo anterior en virtud de que las diversas disposiciones legales que integran el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Amparo, no contemplan el derecho de ofrecimiento de pruebas dentro del trámite del Juicio de Amparo Directo; de ahí que las partes carezcan del derecho de ofrecimiento de pruebas en este tipo de juicios.*

diversos requisitos que se indican en el artículo 166 de la Ley de Amparo, se admitirá a trámite la demanda de amparo, debiéndose notificar a las partes la resolución de admisión de la demanda. Hecho lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 184 del ordenamiento legal antes invocado, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procede a designar el Magistrado relator que se encargará de formular el proyecto de resolución respectiva⁷.

4.8 LA SENTENCIA DEFINITIVA

Una vez designado el Magistrado relator, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate debe turnar el expediente al relator dentro del término de cinco días, según lo estipula la fracción I del artículo 184 de la Ley de Amparo; y turnado el expediente la sentencia definitiva debe ser dictada, *sin discusión pública*, dentro de los quince días siguientes por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado que resuelve, según se desprende del contenido de la fracción II del precepto legal antes invocado. En la práctica del amparo, este término no se cumple, dado el exceso de asuntos que deben resolver los diversos Tribunales Colegiados de Circuito del país, y por ello, la regla general es que la Sentencia Definitiva se dicte fuera del plazo de que antes se habla.

Para concluir con este apartado, sólo debe agregarse, que el sentido de la Sentencia Definitiva que llegue a dictarse, podrá ser de *sobreseimiento, negando el amparo, o concediendo el amparo*. Será de sobreseimiento, si quedó debidamente probada dentro del expediente que se resuelve, cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento que refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Se negará el amparo solicitado por el quejoso, para el caso de que no se haya justificado con los diversos conceptos de violación que se contengan en la demanda de amparo que la sentencia definitiva reclamada en la demanda de amparo, haya resultado violatoria de preceptos constitucionales en perjuicio de la parte quejosa.

Por el contrario, si quedó demostrado que la sentencia definitiva contraviene cualesquiera de las diversas garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a favor de los particulares gobernados, el Tribunal Colegiado de Circuito concederá el amparo solicitado por la parte quejosa, en la inteligencia de que la concesión del amparo podrá ser en forma lisa y llana, o bien para determinados efectos, lo anterior, dependiendo de la naturaleza de la violación demostrada en el juicio de amparo de que se trate.

⁷ Se habla de "proyecto de resolución", mas no de Sentencia Definitiva, dado que en el dictado de las sentencias que resuelven el Juicio de Amparo Directo, deben intervenir necesariamente los tres Magistrados que integren el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Por último, y en cuanto al dictado de la sentencia definitiva dentro del Juicio de Amparo Directo, sólo debe agregarse que dicha sentencia en todo caso, puede ser dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de que se ejerza la *facultad de atracción* que se encuentra conferida por la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, por el artículo 182 de la Ley de Amparo, en favor de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que dicha facultad de atracción tiene la característica de ser una facultad de naturaleza *discrecional*.

CAPÍTULO QUINTO

Los Recursos Procedentes dentro del Trámite de un Juicio de Amparo

5.1 INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se concluyó con el señalamiento de las diversas incidencias a que queda sujeto el trámite de un Juicio de Amparo Directo, desde su presentación, hasta su resolución definitiva por parte del Tribunal Colegiado de Circuito¹; por tanto, ya se conocen cuáles son las diversas incidencias a que queda sujeto el trámite del Juicio de Amparo, bien se trate del directo o del indirecto, en la inteligencia de que diversos autos o resoluciones que son dictados dentro del trámite del Juicio de amparo, pueden ser recurridos por las partes, para el caso de que se considere que no se encuentran ajustados a derecho, agregando, que en su caso, es dentro del trámite del Juicio de Amparo Indirecto en donde aparecen en su mayoría la interposición y tramitación de los recursos que contiene la Ley de Amparo, dado que lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito excepcionalmente puede ser recurrido.²

Por lo anterior se procederá en este capítulo a hacer referencia a los diversos recursos que se encuentran regulados dentro de la Ley de Amparo, en favor de las partes legítimas que intervienen dentro del trámite de un Juicio de Amparo, recursos que se traducen en medios de defensa que las partes pueden interponer en contra de diversos autos y resoluciones que son dictados por el Poder Judicial de la Federación dentro del trámite de un Juicio de Amparo.

1 *En su caso, la resolución puede ser dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de que dicho órgano jurisdiccional haga uso de la facultad de atracción que se le confiere en el párrafo último de la Fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 182 de la Ley de Amparo.*

2 *Téngase presente el supuesto previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de que la Sentencia Definitiva que sea dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito puede ser recurrida mediante la interposición del Recurso de Revisión.*

5.2 SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD

Si bien es cierto que el Juzgador es un *experto* en el conocimiento del derecho, y por ello en su aplicación a la resolución de las diversas controversias que ante él se presenten por las partes, también es cierto que en ocasiones las partes que intervienen legítimamente dentro del trámite de un Juicio de Amparo, no están conformes con diversos autos o resoluciones que son dictados dentro del trámite de este tipo de procedimientos, y por ello, si consideran que los mismos fueron dictados contraviniendo alguna disposición legal en su perjuicio, pueden impugnar el contenido de los mismos, para que en su caso, se revise el auto o resolución impugnado, en atención a los agravios expuestos por la parte recurrente, y se resuelva el recurso hecho valer como en derecho proceda.

En este orden de ideas, la Ley de Amparo contiene un listado de cuáles son los diversos recursos que se pueden interponer por las partes, en contra de distintos autos y resoluciones que son dictados por el Juzgador dentro del trámite de un Juicio de Amparo.

Luego entonces, estos recursos tienen la característica de que mediante ellos se puede revocar el auto o resolución que sea materia del recurso interpuesto, ya que una vez admitido a trámite el recurso de que se trate, se obliga al superior del juzgador que emitió el auto o resolución impugnado, a revisar dicho auto o resolución con base en los diversos agravios que haya hecho valer el recurrente, por lo que una vez que es dictada la resolución definitiva que resuelve el recurso interpuesto, ésta puede ordenar la revocación de lo impugnado, y por ello, el dictado de una nueva resolución en los términos en que así se haya ordenado por el Tribunal Superior³.

5.3 ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LOS REGULAN

Respecto de los ordenamientos legales que tienen aplicación para efectos de la interposición y resolución en su caso, de los diversos recursos que son procedentes dentro del trámite de un Juicio de Amparo, debe decirse que es en esencia la Ley de Amparo el ordenamiento legal regulador de estos medios jurídicos de impugnación; por ello, es la ley antes referida la que contiene dentro de sus diversas disposiciones legales, las que resultan aplicables para la interposición, trámite y resolución de los distintos recursos que se pueden presentar dentro de un juicio de amparo.

Se agrega que en todo caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal resulta ser también un ordenamiento legal que se puede aplicar en la resolución de incidentes

3 *Este tribunal superior, puede ser un Tribunal Colegiado de Circuito, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

y recursos dentro del trámite de un juicio de amparo, dado que es esta ley la que contiene dentro de sus diversas disposiciones legales las que resultan aplicables en relación con la competencia y jurisdicción de los diversos tribunales que integran al Poder Judicial de la Federación, como los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito entre otros.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles es un ordenamiento legal que en determinado momento encuentra aplicación dentro del tema que aquí se analiza, dado que este ordenamiento legal por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo, resulta ser una ley de aplicación supletoria para el trámite del Juicio de Amparo, por ello, si en determinado momento una institución que siendo aplicable para resolver un recurso o un incidente dentro del trámite del Juicio de Amparo, se encuentra defectuosamente reglamentada dentro de la Ley de Amparo,⁴ es procedente que el juzgador aplique disposiciones legales que se contengan en el Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos antes expuestos.

Debe agregarse que en todo caso, la aplicación supletoria de un ordenamiento legal no se permite legalmente, para el caso de que la norma legal que se quiera aplicar en forma supletoria, contenga o se refiera a una institución que no se encuentre regulada dentro de la ley procesal de que se trate; por lo que en su caso, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del trámite y resolución de un Juicio de Amparo, resultará legal, cuando la Ley de amparo reglamente en forma defectuosa o incompleta, la institución que sí se haya contenida en la Ley de Amparo.

5.4 SU PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN

Una de las características que se presentan dentro del trámite de un determinado procedimiento, es la de que *en forma general*, éstos se siguen a instancia de parte agraviada⁵, lo que quiere decir, que el juzgador o la autoridad encargada de tramitarlos y resolverlos⁶, no actúa en forma oficiosa. Además de que las diversas *cargas procesales*, para su presentación y prosecución, sólo se deben hacer valer por las partes dentro de los términos procesales que han sido establecidos por el

4 A manera de ejemplo se indica lo que tiene que ver con el valor probatorio de los distintos elementos de convicción que son ofrecidos por las partes.

5 Entendemos por parte agraviada, aquella que resulta ser la titular del derecho que se alega como violado, o que en su caso, aún cuando el promovente no es el titular del derecho alegado dentro del procedimiento de que se trate, cuenta con facultades suficientes de representación, otorgadas por la ley, o bien por un acto entre partes.

6 Como las autoridades administrativas, que se encuentran legalmente facultadas para tramitar y resolver recursos administrativos.

legislador, y por ello, si esos derechos procesales no son ejercidos por las partes dentro del término que se haya establecido en la ley procesal de que se trate, operará en perjuicio de la parte omisa la *preclusión procesal*, esto es, se tendrá por perdido el derecho procesal no ejercitado en tiempo.

De lo antes expuesto podemos concluir, que las partes que intervienen legítimamente dentro del trámite de un Juicio de Amparo,⁷ son las únicas facultadas legalmente para la interposición de cualesquiera de los diversos recursos que se hayan establecidos dentro de la Ley de Amparo, para el caso de que tengan que hacer valer algún determinado recurso de los diversos que se contienen en dicho ordenamiento legal⁸, y por tanto, dichos recursos necesariamente deben ser presentados dentro del término que se haya establecido para tal efecto en la Ley de Amparo.

Si el recurso es legalmente procedente, esto es, que se haya presentado por parte legítima, dentro del término que se haya establecido por la ley, y además, de que la resolución impugnada sí sea de las que se pueden impugnar mediante el recurso interpuesto, el Juzgador tiene la obligación de tramitarlo y resolverlo en los términos en que así lo establece la Ley de Amparo⁹.

El tribunal facultado para resolver en definitiva el recurso interpuesto, dictará su resolución en atención de los diversos agravios contenidos en el escrito por el que se hizo valer el recurso de que se trate¹⁰, y dicha resolución definitiva podrá confirmar o revocar la diversa resolución que fue materia del recurso interpuesto, quedando por ello, el juzgador primario a obedecer la resolución definitiva dictada dentro del trámite del recurso.

5.5 CONSECUENCIAS DE SU RESOLUCIÓN

El fin primordial que se persigue con la interposición de un recurso por parte del recurrente, es el de que el tribunal encargado de resolver dicho recurso, *revoque*

7 *Recuérdese que también son parte legítima para la interposición de recursos, los Abogados que designen las partes para intervenir dentro del trámite de un Juicio de Amparo, en los términos de los artículos 19 y 27 de la Ley de Amparo, el 19 para el caso de las autoridades responsables, y el 27, para el caso del quejoso y del tercero perjudicado.*

8 *Por disposición expresa del artículo 82 de la Ley de Amparo, los recursos establecidos dentro de ese procedimiento constitucional, únicamente son los de revisión, queja y reclamación.*

9 *Por regla general, la resolución de los diversos recursos establecidos en la Ley de Amparo le corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.*

10 *En su caso, el Juzgador para dictar su resolución puede suplir la deficiencia del error y de la queja, en los términos en que así se lo facultan los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.*

o modifique el acto o resolución que es materia del recurso interpuesto;¹¹ desde luego, como se indicó en el punto anterior, el resultado de la resolución definitiva que pone fin al trámite del recurso, depende en mucho del contenido y naturaleza de los diversos agravios que se hicieron valer¹².

Por ello, si los distintos agravios resultaron legalmente procedentes, la consecuencia de la resolución así dictada, será la de que el juez o tribunal que haya dictado el acto o resolución que fue materia del recurso, lo debe revocar o modificar en los términos en que así se lo ordene el tribunal resolutor del recurso. Luego entonces, es claro entender que las consecuencias de la resolución dictada para terminar en definitiva con el recurso hecho valer, son las de modificar o revocar el contenido del acto o resolución que fue materia de dicho recurso, y en su caso, continuar con el trámite del procedimiento de que se trate, en los términos en que así lo haya ordenado el tribunal que resolvió el recurso que se hizo valer.

11 *En su caso, la confirmación del acto impugnado es también una consecuencia de la resolución dictada al resolver en definitiva el recurso interpuesto, pero la confirmación no es perseguida por el recurrente, sino que se presenta al no haber sido procedente y fundado los distintos agravios que se hicieron valer en el recurso.*

12 *Recuérdese lo ya manifestado respecto de la suplencia del error y de la queja.*

CAPÍTULO SEXTO

El Recurso de Revisión

6.1 INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se hizo un breve repaso de cuáles son los diversos recursos que proceden dentro del trámite de un juicio de amparo, señalándose varios aspectos que caracterizan a este tipo de recursos, tales como su regulación legal, los requisitos para su interposición, y las consecuencias de la resolución definitiva que termina con el trámite de un recurso, bien sea de revisión, de queja o de reclamación; consecuencias éstas, que se traducen en la confirmación, revocación, o modificación del acto o resolución que fue materia del recurso interpuesto.

A partir de este capítulo, iniciamos con el estudio *en detalle* de los diversos recursos que son legalmente procedentes dentro del trámite de un juicio de amparo; para ello, nos ocuparemos del *Recurso de Revisión*, que constituye sin lugar a dudas, uno de los recursos con mayor trascendencia dentro del trámite de un juicio de amparo, entre otros aspectos, porque es este recurso el que procede en contra de la sentencia definitiva que termina con el trámite de este procedimiento de naturaleza constitucional, independientemente de que se trate de una resolución que haya resuelto el fondo del litigio planteado, o bien, que haya sobreseído el juicio de que se trate.

6.2 SU PROCEDENCIA

Los diversos recursos que son legalmente procedentes dentro del trámite de un juicio de amparo, y desde luego el recurso de revisión, presentan una característica que es recurrente en todos ellos, *la casuística*, esto es, se trata de recursos en donde su procedencia está plenamente delimitada por la ley reguladora de los recursos de revisión, queja y reclamación, que es la Ley de

Amparo, ordenamiento legal éste, que señala en forma casuística cuáles son las diversas resoluciones que son materia del recurso de que se trate¹.

En este orden de ideas, y para determinar cuáles son las diversas resoluciones en contra de las que resulta legalmente procedente la interposición del recurso de revisión, debemos analizar el contenido del artículo 83 de la Ley de Amparo. El precepto legal antes citado a la letra expresa lo siguiente:

“Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.*
- II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;**
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

¹ Quizás, la única excepción de lo antes aseverado lo encontramos en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que hace procedente el recurso de queja en contra de diversas resoluciones que no están expresamente indicadas en la fracción que antes se cita.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

Del precepto legal antes transcrito, se desprenden cuáles son las diversas resoluciones que pueden ser materia de un recurso de revisión, de donde se corrobora lo antes afirmado, en el sentido de que se trata de un recurso cuya procedencia está señalada en forma expresa en el precepto legal ya mencionado, mismo que señala cuáles son las diversas resoluciones en contra de las que resulta legalmente procedente la interposición de este recurso.

A continuación haremos un repaso de las diversas resoluciones en contra de las que resulta legalmente procedente la interposición del recurso de revisión. La fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, señala que procede el recurso de revisión: “*Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo*”.

Del contenido de la fracción que antes se transcribe, se desprende que un primer supuesto de procedencia del recurso de revisión, es en contra de las resoluciones que dicta el Juez de Distrito para *desechar* o *tener por no presentada* la demanda de amparo, por ello, se debe determinar cuándo una demanda de amparo se desecha de plano, o bien, se tiene por no presentada, aun y cuando cualesquiera de estas dos hipótesis significan necesariamente que la demanda de amparo no se admitió a trámite, y por ello, no se abre el procedimiento solicitado por el quejoso.

En este orden de ideas, debe decirse que el artículo 145 de la Ley de Amparo establece que si el Juez de Distrito advierte que la demanda de amparo es legalmente improcedente, la misma será *desechada de plano*. Ahora bien, ¿cuando será legalmente improcedente una demanda de amparo? Cuando del contenido de la misma, el Juez de Distrito advierta cualesquiera de las diversas causales de improcedencia que se encuentran enumeradas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, si de la demanda de amparo, el Juez de Distrito no advierte ninguna causal de improcedencia, pero dicha demanda presenta alguna irregularidad, como

la falta de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, la falta de copias para el emplazamiento a las partes, el Juez de Distrito debe prevenir al promovente para que subsane dentro del término de tres días la irregularidad encontrada, con el apercibimiento de que si no se cumple con el requerimiento dentro del término concedido, la demanda de amparo se tendrá por no interpuesta. Lo anterior se desprende del contenido del artículo 146 del ordenamiento legal antes indicado.

De ahí que, si en aplicación de lo que disponen los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito desechó o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, esas resoluciones pueden ser recurridas mediante la interposición del recurso de revisión, en los términos antes apuntados.

Por su parte, la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, indica que el recurso de revisión también resulta procedente: *“Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

- a) *Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior”*

Del contenido de la fracción que antes se transcribe, se desprenden diversas hipótesis legales en contra de las que resulta legalmente procedente la interposición del recurso de revisión, para ello, la primera hipótesis se refiere a aquellas resoluciones que son dictadas por el Juez de Distrito, en donde conceden o niegan la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.

La regla general dentro del trámite de un juicio de amparo, consiste en que la parte quejosa solicita también la suspensión del acto reclamado, y por ello, el Juez de Distrito en los términos en que así lo precisan los artículos 122 y 140 de la Ley de Amparo, al admitir la demanda de amparo, o en auto posterior, debe ordenar que se abra a trámite por duplicado el incidente de suspensión del acto reclamado.

Una vez iniciado el trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, su materia consiste en que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado. El pronunciamiento sobre la suspensión provisional se hace en el propio auto en que se admite a trámite el incidente de suspensión; por el contrario, el pronunciamiento respecto de la suspensión definitiva lo hace el Juez de Distrito, una vez que celebra la audiencia incidental.

Para conceder o negar la suspensión provisional o definitiva, el Juez de Distrito lo debe hacer atendiendo los diversos requisitos que se establecen en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo. Si se cumplen dichos requisitos, la suspensión provisional o definitiva será concedida, de lo contrario, y ante la falta de cumplimiento de dichos requisitos, la suspensión provisional o definitiva será negada, y la resolución así dictada podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revisión en los términos en que se viene analizando.

Una siguiente hipótesis de procedencia del recurso de revisión aparece en el inciso b).- de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, en donde textualmente se establece que este recurso también será procedente en contra de las resoluciones que: *“Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva”*.

Para precisar la aplicación práctica de esta hipótesis legal, debemos decir que una vez que el Juez de Distrito haya concedido o negado al quejoso *la suspensión definitiva* de los actos reclamados, esa resolución puede revocarse o modificarse en los términos en que así lo establecen los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo; dicha revocación o modificación ocurre cuando dentro del incidente de suspensión se agregan elementos nuevos a los que tuvo a su alcance el Juez de Distrito cuando se pronunció respecto de la suspensión definitiva².

Luego entonces, si las partes consideran que la nueva resolución por la que se revoca o se modifica la diversa resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, fue dictada por el Juez de Distrito sin estar ajustada a derecho, la pueden recurrir en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el inciso b).- de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

La tercera hipótesis legal de procedencia del recurso de revisión que se contiene en la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, aparece en el inciso c), en donde se señala que el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que: *“Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior”*.

El supuesto antes indicado encuentra aplicación práctica cuando una de las partes dentro del juicio de amparo, le solicita al Juez de Distrito que en uso de la facultad que se encuentra contenida en los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, y ante la aparición de elementos de prueba nuevos dentro del expediente incidental, revoque o modifique la resolución por la que se haya concedido o negado a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado; a lo que el Juez de Distrito no

2 *Recuérdese que el momento procesal oportuno en donde el Juez de Distrito se pronuncia respecto de la suspensión definitiva es dentro de la Audiencia Incidental.*

accede, al considerar que dentro del expediente incidental no existen elementos probatorios suficientes para revocar o modificar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva previamente dictada.

Luego entonces, si las partes consideran que esta última resolución le causa agravios al no encontrarse ajustada a derecho, la pueden recurrir mediante la interposición del recurso de revisión en atención de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por su parte, la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo establece dos supuestos más de procedencia del recurso de revisión. En efecto, esta fracción textualmente establece que dicho recurso es procedente: *“Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos”*.

Para precisar el primer supuesto que contiene la fracción III antes invocada, debemos tener presente lo que dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en el sentido de que si aparece cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento que se contienen en dicho precepto legal, el Juez de Distrito debe proceder a sobreseer el juicio de amparo de que se trate.

En un gran número de juicios de amparo, el sobreseimiento es decretado por el Juez de Distrito una vez que se desahogó la audiencia constitucional; sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que si en forma previa al desahogo de la audiencia de que antes se habla, aparece plenamente demostrada dentro del expediente principal, alguna de las diversas causales de sobreseimiento que se encuentran en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito decreta el sobreseimiento del juicio que se viene tramitando.

Por ello, si el sobreseimiento del juicio se decreta en forma previa al desahogo de la audiencia constitucional, se debe hacer mediante el dictado de un auto, a diferencia del sobreseimiento que se decreta una vez que se ha desahogado la audiencia constitucional, en donde ese sobreseimiento se contiene en una resolución que forma parte de la propia audiencia constitucional.

En este orden de ideas, considero que el primer supuesto de procedencia del recurso de revisión que se viene analizando, y que se contiene en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere precisamente a aquellos casos en donde el sobreseimiento del juicio de amparo es decretado por el Juez de Distrito en forma previa al desahogo de la audiencia constitucional.

Por otra parte, el segundo de los supuestos de procedencia del recurso de revisión que aparece contenido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a aquellas sentencias interlocutorias³ que son dictadas por el Juez de Distrito dentro de *los incidentes de reposición de autos*.

En los términos en que así lo precisa el artículo 35 de la Ley de Amparo, el incidente de reposición de autos, se inicia una vez que el Secretario del Juzgado de Distrito levanta una certificación respecto de la existencia anterior y la falta posterior del expediente “*perdido*”.

Ahora bien, la Ley de Amparo es omisa en cuanto al trámite que debe seguirse para este tipo de incidentes, por lo que debe acudir en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde en el artículo 360 de dicho ordenamiento legal, sí aparece regulado cuáles son los pasos que deben seguirse para la tramitación y resolución en definitiva de los incidentes; por ello, el incidente de reposición de autos, una vez que es admitido a trámite por el Juez de Distrito, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la promoción del incidente; vencido dicho término, si las partes promueven pruebas, se abre una dilación probatoria por el término de diez días,⁴ luego, se cita a una audiencia de alegatos, y seguidamente, con alegatos o sin ellos, se dictará la resolución definitiva, en forma de sentencia interlocutoria. Este tipo de sentencia, sin importar cuál sea su contenido, será la que pueda impugnarse mediante la interposición del recurso de revisión, según lo estipula la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por su parte, uno más de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, es el que aparece en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo. Esta fracción expresa que procede el citado recurso: “*Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia*”.

La fracción que se comenta contiene quizás el supuesto de procedencia más importante del recurso de revisión, dado que hace procedente dicho recurso en

3 *Por sentencia interlocutoria vamos a entender la que dicta el Juez de Distrito para resolver cualquier incidente planteado por las partes dentro del juicio de amparo y que no ponen fin al procedimiento.*

4 *Debe observarse que si las partes no promueven pruebas se omite la fase probatoria, y se pasa directamente a la etapa de alegatos. En su caso téngase presente que la prueba documental se desahoga por su propia naturaleza, con el derecho de la parte contraria para objetarla de falsa, por lo que para este tipo de pruebas no es necesario el señalamiento de audiencias.*

contra de la sentencia definitiva que es dictada en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito para resolver el Juicio de Amparo ante él planteado⁵.

Ahora bien, respecto de la audiencia constitucional, debe decirse que constituye una de las etapas procesales más trascendentes dentro del trámite de un juicio de amparo; el orden al que debe sujetarse el desahogo de esta audiencia lo indica el artículo 155 de la Ley de Amparo, por ello, abierta la audiencia, se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público. Acto continuo se debe dictar por parte del Juez de Distrito el fallo que corresponda⁶.

Una vez que es dictada la sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo, dicha sentencia podrá ser: a).- De sobreseimiento, b).- Negando el amparo, c).- Concediendo el amparo solicitado por la parte quejosa. El sobreseimiento se decretará por el Juez de Distrito, si quedó debidamente justificado dentro del expediente principal, cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento que se encuentran enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo⁷.

Se negará el amparo solicitado por el quejoso, si no se justificó dentro del juicio promovido, que el acto reclamado contraviene alguna disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, el Juez de Distrito concederá el amparo y protección de la justicia federal, cuando quedó demostrado dentro del expediente principal, que el acto reclamado en la demanda de amparo contraviene alguna garantía individual que la Constitución Federal de la República consagra en favor del quejoso.

Por ello, y sin perjuicio de cuál haya sido el sentido de la sentencia definitiva que fue dictada para resolver el juicio de amparo, dicha sentencia puede ser recurrida por cualquiera de las partes que tengan un carácter legítimo para intervenir en el juicio, cuando consideren que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho, agregando que como se ha comentado, el recurso procedente es el de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo.

5 *En la práctica del amparo, lo más común es que la sentencia definitiva sea dictada en una fecha posterior al desahogo de la audiencia constitucional dado el exceso de trabajo de los Tribunales Judiciales de la Federación, sin embargo, también sucede en la práctica que la misma sea dictada al momento del desahogo de la audiencia constitucional tal y como lo señala este supuesto, sobre todo tratándose de amparo contra leyes cuando ya existe un pronunciamiento previo al respecto de parte de la corte o del mismo tribunal o juzgado que resuelve.*

6 *Recuérdese lo antes manifestado, en el sentido de que la sentencia definitiva es dictada en una fecha posterior a la celebración de la audiencia constitucional.*

7 *En un gran número de juicios de amparo que son sobreseídos, la resolución se deriva de que dentro del expediente principal quedó debidamente justificada alguna de las diversas causales de improcedencia que refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.*

Para concluir con este punto, sólo debe decirse que en atención a lo que dispone la parte final de la fracción antes referida, si se presenta el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, *de ser el caso*, también deben recurrirse los acuerdos pronunciados por el Juez de Distrito dentro del desahogo de la audiencia constitucional, desde luego, siempre que dichos acuerdos tengan una relación con el contenido de los agravios que se harán valer para impugnar lo resuelto en la sentencia definitiva.

Por otra parte, el último de los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del Recurso de Revisión, es el que se contiene en la fracción V de dicho precepto legal; esta fracción indica que procede el recurso de revisión: *“Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

La fracción antes transcrita contempla un supuesto por demás excepcional respecto de la procedencia del recurso de revisión, al señalar que procede el recurso de revisión en contra de una sentencia definitiva que es dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito para resolver un Juicio de Amparo Directo, y como se sabe, a este tipo de juicio de amparo también se le conoce como “uni-instancial”,⁸ dado que el mismo se tramita y se resuelve en una sola instancia que se ventila ante un Tribunal Colegiado de Circuito,⁹ por ello, se dice que su procedencia es “*excepcional*”, dado que permite legalmente que el juicio de amparo directo se ventile en dos instancias: La primera

8 *A diferencia del juicio de amparo indirecto, que también se le conoce como bi-instancial, en donde la primera instancia se ventila ante un Juez de Distrito, y la segunda, ante un Tribunal Colegiado de Circuito.*

9 *En su caso, téngase presente la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver en definitiva el juicio de amparo directo, en los términos en que así lo autoriza la parte final de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 182 de la Ley de Amparo.*

ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y la segunda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo anterior agréguese, que en los términos en que así lo precisa la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en contra de una sentencia definitiva que es dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito para resolver un Juicio de Amparo Directo ante él planteado, no es general, sino que por el contrario, es un requisito *sine qua nom*, para la procedencia de este recurso, que la sentencia definitiva que se pretenda recurrir, haya resuelto algún aspecto relacionado con la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales; o bien, que en dicha sentencia, el propio Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, si la sentencia definitiva que se pretende recurrir no presenta cualesquiera de los aspectos referidos en el párrafo anterior, dicha sentencia definitiva no obstante que haya sido dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito para resolver un Juicio de Amparo Directo, no puede ser legalmente impugnada, y en consecuencia la sentencia así dictada, causará estado por ministerio de ley.

De igual forma, tampoco puede ser impugnada en los términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la sentencia definitiva que es dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito para resolver un juicio de amparo indirecto; ni tampoco, aquella sentencia definitiva que dicta el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el recurso de revisión que refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación¹⁰.

Luego entonces, y para concluir con este apartado, sólo debe decirse que si el recurso de revisión se interpone en contra de una resolución diversa de las que se encuentran enumeradas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso así interpuesto será legalmente improcedente, y por ello no será admitido a trámite.

10 *Este recurso es procedente en contra de la sentencia definitiva que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la Sala Superior, o bien de una Sala Regional, para resolver el juicio de nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, con la característica de que este recurso solo lo pueden presentar las autoridades, mas no los particulares.*

6.3 REQUISITOS DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN

Una vez que se ha dictado dentro del trámite de un Juicio de Amparo cualesquiera de las diversas resoluciones que se refieren en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y si alguna de las partes que participan en forma legítima dentro de ese Juicio de Amparo, considera que la misma no se encuentra ajustada a derecho, *puede* presentar en contra de dicha resolución, el recurso de revisión que refiere el precepto legal antes invocado. Si decide interponerlo, la parte recurrente debe presentar el recurso por escrito, y cumpliendo al efecto con los diversos requisitos que se desprenden del artículo 88 del ordenamiento legal antes referido.

Los requisitos que exige el citado artículo 88 son simples, pero de suma importancia: Que el recurso se presente por escrito;¹¹ que dentro del escrito se hagan valer los *agravios* que se causen al recurrente con la resolución que se impugna¹²; y además, que se acompañen las copias necesarias para el traslado de las diversas partes que intervienen en el juicio de amparo dentro del que se presenta el recurso¹³.

A lo anterior, debe agregarse, que si el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia definitiva que fue dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un Juicio de Amparo Directo, además de los agravios que al efecto se formulen, el recurrente *debe transcribir textualmente* en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, *la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley, o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Esta obligación procesal se desprende del párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Amparo¹⁴.

11 *La formulación y presentación del recurso de revisión puede hacerse tanto por la parte recurrente, como por el Abogado de la misma, en los términos que refieren los artículos 19, para el caso de la autoridad responsable, y 27 si se trata del quejoso, ambos preceptos legales de la Ley de Amparo.*

12 *Por agravios vamos a entender aquellos razonamientos de tipo lógico-jurídico por medio de los cuales se le demuestra al tribunal que resolverá el recurso de revisión que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho.*

13 *Recuérdese que las partes que intervienen en un Juicio de Amparo, son: El agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y el Ministerio Público.*

14 *Me parece que este requisito es sumamente exagerado, al obligar al recurrente a transcribir en su escrito por el que se interpone el recurso de revisión, una parte de la sentencia, que se encuentra agregada dentro del expediente original que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del recurso de revisión interpuesto.*

6.4 CARGAS PROCESALES PARA LA PARTE RECURRENTE

Sin perjuicio de lo antes manifestado, en cuanto a los diversos requisitos que debe reunir el escrito por el que se interpone el Recurso de Revisión, debe decirse que la parte recurrente está obligada a cumplir con otras cargas procesales que se establecen en la Ley de Amparo, y por ello, el recurso de que aquí se habla se debe interponer dentro del plazo que al efecto indica el artículo 86 del ordenamiento legal antes referido; plazo éste, que es de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación del auto o resolución que se pretende recurrir¹⁵.

Además de lo anterior, debe agregarse que la interposición del recurso de revisión debe hacerse por conducto del Juez de Distrito, para el caso de que la resolución recurrida haya sido dictada por un Juez de esa naturaleza, y por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito, si la resolución que se pretende recurrir fue dictada por el tribunal antes referido¹⁶.

Para concluir con este punto, sólo debe decirse que la parte que interpone el recurso de revisión, debe tener un carácter legítimo reconocido para intervenir legalmente dentro del Juicio de Amparo de que se trate, que puede ser una de las partes del juicio –quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público- o bien, interponerse por conducto de sus abogados en los términos que así lo autorizan los artículos 19, para el caso de la autoridad responsable, y 27 si se trata del quejoso, ambos preceptos legales de la Ley de Amparo.

6.5 PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA SU TRAMITACIÓN

Una vez que el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, reciben el recurso de revisión que fue interpuesto por el recurrente, dictan un acuerdo en el que lo tiene por *recibido*,¹⁷ en la inteligencia, de que el auto que tiene por recibido el recurso debe ser notificado a todas las partes que intervengan en el Juicio de Amparo de que se trate, para que estén en condiciones de comparecer

15 *En los términos en que así lo señala el artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones surten sus efectos desde la hora en que queden legalmente hechas, para el caso de que se trate de notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, y a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación, o de que se haya fijado la lista para los demás casos.*

16 *Recuérdese que las únicas resoluciones que dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito pueden ser recurribles, son las que refieren los artículos 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 fracción V de la Ley de Amparo.*

17 *Nótese que se dice lo tiene por “recibido” más no por “admitido”, dado que la admisión del recurso es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional que se encargará de resolver el recurso, que es el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

ante el órgano jurisdiccional que se encargará de resolver el recurso, a manifestar lo que a su derecho convenga,¹⁸ que podrá ser ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, y una vez que son notificadas las partes del auto del que se habla en el párrafo anterior, se debe cumplir al efecto con las diversas obligaciones que establece el artículo 89 de la Ley de Amparo, y por ello, se debe remitir dicho recurso, juntamente con el original del expediente de que se trate, al Tribunal Colegiado de Circuito, para el caso de que el recurso se haya interpuesto en contra de una resolución dictada por un Juez de Distrito, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, para el caso de que dicha sentencia definitiva sea de las que refieren los artículos 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 fracción V de la Ley de Amparo.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben el recurso de revisión, así como el expediente original dentro del que se dictó la resolución que se recurre, se procede, por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a admitir o desechar el recurso interpuesto. Si el recurso se admite a trámite, se procede a designar al Magistrado, o al Ministro que se encargará de formular el proyecto de resolución, que debe ser presentado ante el Pleno del órgano jurisdiccional de que se trate, para su debida resolución.

Por el contrario, si el recurso fue desechado por ser notoriamente improcedente, se regresan los autos al tribunal inferior, en la inteligencia de que la resolución que fue impugnada se declara firme, para que de ser el caso, se proceda a su ejecución.

6.6 LA REVISIÓN ADHESIVA

Esta es una instancia poco frecuente en la práctica del amparo, dado que no obstante que la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, concede un derecho en favor de la parte contraria a la recurrente, para que se *adhiera* al recurso de revisión que se presente, por regla general, ese derecho no es utilizado.

En efecto, el precepto legal antes invocado, en su último párrafo, a la letra expresa lo siguiente: "*En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo*

18 *Esta comparecencia debe entenderse que es para contestar los diversos agravios que se contienen en el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión, y en su caso, para hacer valer también todas aquellas manifestaciones que tengan que ver con la admisión del propio recurso, como la extemporaneidad en su presentación, la procedencia del recurso en relación con la resolución impugnada, la legitimación de la persona que suscribe el escrito etc.*

resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

Al respecto, debe decirse en cuanto a la finalidad de la revisión adhesiva, que éste tiene dos vertientes: La primera que funciona como una “*instancia*” en donde la parte contraria a la recurrente, al adherirse al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, hace valer como “*agravios*”, todos aquellos razonamientos que fortalezcan la resolución recurrida, siempre que no se contengan en dicha resolución, pero que se desprendan de las diversas actuaciones practicadas dentro del expediente de que se trate.

Lo anterior, a efecto de que si resultan legalmente procedentes los diversos agravios que se hicieron valer por la parte recurrente, antes de revocar o modificar la resolución recurrida, se proceda por parte del tribunal al que le compete resolver el recurso de revisión, a analizar el contenido del “*recurso de revisión adhesiva*”, y si del contenido de la resolución adhesiva se desprende que los razonamientos ahí contenidos, son procedentes, se debe proceder a confirmar en sus términos la resolución recurrida, no obstante que los agravios del recurrente hayan resultado fundados.

Por su parte, y respecto de la segunda vertiente que también puede ser utilizada con la interposición de la instancia de revisión adhesiva, consiste en que dentro de ella se pueden hacer valer también como agravios aquellos argumentos con los cuales se demuestre que la resolución que fue recurrida afecta el interés jurídico de la parte que hace valer la revisión adhesiva.

Lo que quiere decir, que mediante la revisión adhesiva se impugna también la resolución que fue recurrida, dado que dentro del escrito por el que se hace valer la revisión adhesiva, es legal que se hagan valer también agravios por parte de quien presenta la revisión adhesiva.

Como una característica muy particular de la revisión adhesiva, debe decirse que esta instancia *sigue la suerte procesal del recurso*, por ello, si el recurso de revisión es desechado por ser notoriamente improcedente, la revisión adhesiva sigue la misma suerte, dado que la revisión adhesiva procesalmente no puede subsistir por sí misma, sino que en su caso, su viabilidad está condicionada a la existencia procesal que siga el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

6.7 SU RESOLUCIÓN FINAL

La resolución final que termina con el trámite del recurso de revisión, puede ser dictada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por un Tribunal Colegiado de Circuito. En los términos de lo dispuesto por el artículo 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe ser resuelto *siempre* por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la resolución recurrida se trata de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito durante el desahogo de una audiencia constitucional, siempre que dentro del juicio de amparo que se sentenció, se haya reclamado por el quejoso la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, o bien, cuando en la sentencia recurrida, se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el inciso b) de la fracción I del propio artículo 84 del ordenamiento legal antes invocado, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá el recurso de revisión, si la materia de la sentencia recurrida es de las que se indican en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las fracciones antes referidas contienen aquellos supuestos que se conocen como “*amparo soberanía*” esto es, aquellos juicios de amparo en donde los actos reclamados, tienen que ver con la invasión de esferas de los diversos niveles de gobierno, a saber: Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o bien, leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.¹⁹

Aunado a lo anterior, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también será competente para resolver el recurso de revisión, cuando dicha autoridad jurisdiccional estime que por las *características especiales* del recurso de revisión, el asunto debe ser resuelto por ella; a diferencia de los anteriores supuestos ya comentados, en donde la ley expresamente confiere la facultad de resolución del recurso de revisión en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad que en este párrafo se comenta, tiene la naturaleza de *discrecional*,²⁰ dado que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera

19 *Téngase presente que los actos de invasión de esferas de gobierno que se reclamaron en la demanda de amparo, son cuestionados dentro de un juicio de amparo promovido por un particular, y por ello, son diversos de los procedimientos de Controversia Constitucional o las Acciones de Inconstitucionalidad que refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correspondiente Ley Reglamentaria.*

20 *Se dice que es una facultad discrecional, porque en el artículo 84 de la Ley de Amparo no se indica qué elementos se deben tomar en consideración para determinar cuando un recurso de revisión tiene características especiales.*

que el amparo en revisión no tiene *características especiales*, el recurso de revisión interpuesto, debe ser resuelto necesariamente por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otra parte, y respecto de la competencia que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución del recurso de revisión, debe decirse que en principio, y en atención del contenido de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito será competente para resolver el recurso de revisión, si mediante el recurso de revisión se impugnó cualesquiera de las diversas resoluciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.²¹

De igual forma, del contenido de la fracción II del artículo 85 del ordenamiento legal antes mencionado, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito, también serán competentes para resolver el recurso de revisión, siempre que dicho recurso se haya interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito dentro del desahogo de la audiencia Constitucional, excepto que dicha sentencia se dicte dentro de un juicio de amparo en donde se haya reclamado por el quejoso la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, o bien, cuando en la sentencia recurrida, se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dado que como ya se indicó, en estos supuestos, la competencia para resolver el recurso de revisión recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, y en relación con la resolución final que termina con el trámite del recurso de revisión, el tribunal a quien le compete resolver en definitiva dicho recurso, al dictar su resolución, debe atender las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo.

En efecto, el precepto legal que antes se indica, contiene una serie de disposiciones legales que deben tenerse presentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes les compete resolver en definitiva el recurso de revisión. Por ello, así aparece en principio, que el Tribunal que deba resolver en definitiva el recurso de revisión, debe examinar los agravios que se hayan hecho valer en el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión; si se encuentra que los

21 *Estas fracciones se refieren a los supuestos en donde se desecha o se tiene por no presentada la demanda de amparo; respecto de diversas resoluciones relacionadas con la suspensión definitiva; y a los autos de sobreseimiento, y las sentencias interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.*

agravios son procedentes, se deben analizar los conceptos de violación que, contenidos en la demanda de amparo, no se hayan revisado por parte del Juez de Distrito.²²

De igual forma, el tribunal superior, al dictar la resolución definitiva que termine con el trámite del recurso de revisión, sólo debe tomar en consideración las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes ante el Juez de Distrito; y además, si considera infundada la causal de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, al resolverse el recurso se puede invocar una diversa causal para sobreseer el Juicio de Amparo, siempre que la nueva causal de sobreseimiento que al efecto se invoque en la resolución que se dicte, esté plenamente probada dentro del Juicio de Amparo de que se trate.

Por su parte, si el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia definitiva, y si al revisar el procedimiento dentro del que se dictó dicha sentencia, se advierte por el tribunal superior que se cometió alguna violación esencial al procedimiento, y siempre que dicha violación haya dejado sin defensa al recurrente, o bien que la violación de que se trate pueda influir en la sentencia definitiva, el Tribunal resolutor del recurso debe revocar la sentencia recurrida, y ordenar la reposición del procedimiento, para que una vez subsanada la irregularidad, se proceda al dictado de una nueva sentencia.

También se ordenará la reposición del procedimiento, cuando se advierta que una parte que debiera haber intervenido en el juicio de que se trate, no fue emplazada a juicio.

Como corolario de este capítulo, solo debe decirse que una primera vertiente de la resolución que termina con el trámite del recurso de revisión, será la que deseche o tenga por no interpuesto dicho recurso, cuando se advierta que el mismo es notoriamente improcedente; luego, si los agravios son improcedentes, se confirmará la resolución recurrida, y por último, si los agravios son procedentes, se revocará la resolución recurrida, pudiendo ser dicha revocación para efectos de que se reponga el procedimiento, o bien, concediendo el amparo solicitado por la parte quejosa.

22 *A manera de ejemplo, indíquese el supuesto de que en la sentencia definitiva dictada se haya sobreseído el Juicio de Amparo, y por ello, el contenido de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo no son analizados por el Juez de Distrito, pero al resolverse el recurso de revisión se declaran procedentes los agravios expresados en el recurso, y por ello se revoca por el Tribunal Superior el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y una vez hecho lo anterior, se deben analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, para determinar si el acto reclamado es constitucional, para conceder o negar el amparo.*

CAPÍTULO SÉPTIMO

El Recurso de Queja

7.1 INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se hicieron algunos comentarios que tienen que ver con el recurso de revisión; para ello, se hizo un señalamiento de cuáles son las diversas resoluciones que se pueden impugnar mediante dicho recurso; se señaló cuál es el trámite al que queda sujeto este recurso, y se indicó también cuáles son los diversos tribunales a quienes les compete resolver en definitiva el recurso de revisión, que puede ser tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que corresponde revisar en este capítulo el recurso de queja, para hacer algunas consideraciones respecto del mismo.

Por su parte, el recurso de queja presenta una serie de características *suigeneris* que por regla general no aparecen en los diversos recursos: A manera de ejemplo, este recurso tiene diversos términos para su interposición, en atención de la naturaleza de la resolución que se reclamará; la autoridad ante la que se debe presentar este recurso es diversa, y también depende de la resolución que se cuestionará mediante el citado recurso; la autoridad a quien le compete legalmente resolverlo dependerá de igual forma de la resolución recurrida, aspectos todos ellos que se tratarán dentro de este capítulo.

En este orden de ideas, en cada uno de los diversos supuestos de procedencia del recurso de queja se anotarán todas y cada una de las diversas particularidades de que se habla en el párrafo anterior, a fin de facilitar al lector la comprensión de las distintas hipótesis legales por las que resulta procedente el recurso de queja, dadas las marcadas diferencias en la tramitación de este recurso.

7.2 SU PROCEDENCIA, REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, CARGAS PROCESALES PARA LA PARTE RECURRENTE, PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA SU TRAMITACIÓN Y SU RESOLUCIÓN FINAL

Un primer aspecto que vamos a tratar respecto del recurso de queja, es el que se refiere a su procedencia, esto es, se indicará en este apartado cuáles son las diversas resoluciones que podrán ser impugnadas mediante este recurso, y para ello, es referencia obligada citar el contenido del artículo 95 de la Ley de Amparo, precepto legal éste, que hace una enumeración de las diversas resoluciones en contra de las que procede el recurso de queja.

El precepto legal antes referido a la letra expresa lo siguiente:

“El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes;*
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*
- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*
- V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*
- VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de*

suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

- VII. *Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario;*
- VIII. *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*
- IX. *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*
- X. *Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.*
- XI. *Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional”.*

En el precepto legal antes transcrito se encuentran enumeradas las diversas resoluciones que pueden ser materia de un recurso de queja, mismas que se procede a analizar para determinar su aplicación en la práctica del amparo.

Un primer supuesto de procedencia del recurso de queja, es el que aparece en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, en donde se expresa que este recurso es procedente: *“Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes”.*

La fracción antes transcrita establece que el recurso de queja procederá en contra de los autos dictados por los jueces de distrito en que admitan a trámite demandas de amparo notoriamente improcedentes. Aquí surge una interrogante. ¿Cuándo una demanda de amparo es notoriamente improcedente?

Para responder a la interrogante antes planteada debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en donde se encuentran enumeradas las diversas hipótesis legales que hacen que la demanda de amparo sea notoriamente improcedente, advirtiéndose inclusive, que la parte final de dicho precepto legal indica que las causales de improcedencia *deben ser examinadas de oficio* por parte del Juez de Distrito.

Luego entonces, si en relación con la demanda de amparo presentada por la parte quejosa, acontece cualesquiera de las diversas causales de improcedencia que se enumeran en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y no obstante ello, dicha demanda fue admitida a trámite por el Juez de Distrito, el auto dictado para dar curso legal a la demanda de amparo es ilegal, y por ello, debe recurrirse mediante la interposición del recurso de queja.

A lo anterior agréguese, que los términos en que deben ser formulados los agravios serán demostrándole al Tribunal Superior, mediante argumentos lógico jurídicos, que en el caso particular de que se trate, la demanda de amparo debió desecharse, o bien, tenerse por no presentada, dado que quedó plenamente demostrada la existencia material de cualesquiera de las diversas causales de improcedencia que se enumeran en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

En este supuesto, el recurso de queja debe presentarse por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que se pretende recurrir, según lo señala la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo. La presentación del recurso debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos en que así lo indica el artículo 99 del ordenamiento legal antes precisado.

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, se debe acompañar una copia del mismo para cada una de las partes que intervengan en el juicio de amparo de que se trate, obligación ésta que surge de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Amparo.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite el recurso de queja, requiere un informe justificado al Juez de Distrito que dictó la resolución recurrida, quien debe rendirlo dentro del término de tres días; transcurrido este término, con

informe o sin él, se da vista al Ministerio Público también por el término de tres días, y vencido dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito debe proceder, dentro de los siguientes tres días, a resolver en definitiva el recurso de queja.

Por otra parte, el segundo supuesto de procedencia del recurso de queja, es el que se encuentra indicado en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, fracción que a la letra expresa que este recurso es procedente: *“Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado”*.

Para entender la aplicación práctica del contenido de la fracción antes transcrita, debemos tener presente, en principio, que la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al juicio de amparo indirecto que se tramita ante el Juez de Distrito, y que dentro de ese juicio de amparo, el quejoso haya solicitado la suspensión del acto reclamado,¹ y que en su caso, el Juez de Distrito al pronunciarse sobre la suspensión bien sea provisional o definitiva, la conceda de oficio, al tratarse el acto reclamado de los diversos actos que refiere el artículo 123 de la Ley de amparo; o bien, no ubicándose el acto reclamado en el supuesto contenido en el precepto legal antes indicado, que se cumplan en la especie los diversos requisitos que se establecen en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por ello, si no obstante que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, las autoridades responsables, al cumplimentar el acuerdo del Juez de Distrito lo hacen en exceso,² o bien, en defecto³ de lo resuelto por el Juez de Distrito, procederá en contra de la actuación de las autoridades responsables el recurso de queja en los términos en que se viene analizando.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que se viene analizando, en los términos de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, no existe término para su interposición, dado que dicho

1 *Téngase presente que en los términos del artículo 141 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se puede solicitar en cualquier etapa del juicio, mientras no se haya dictado sentencia definitiva que haya causado estado.*

2 *Habrá exceso por parte de las autoridades responsables, cuando al cumplimentar la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, otorgan al quejoso mayores beneficios que lo acordado por el Juez de Distrito.*

3 *Existirá defecto por parte de las autoridades responsables, cuando al cumplimentar lo resuelto por el Juez de Distrito respecto de la suspensión del acto reclamado, concedan al quejoso menores beneficios que lo acordado por el Juez de Distrito.*

recurso se puede presentar *en cualquier tiempo*, mientras no se falle en definitiva el juicio principal, y cause estado dicha resolución.⁴

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Juez de Distrito que haya dictado la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, bien sea provisional o definitiva, acompañándose al escrito de interposición del recurso una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

Si el Juez de Distrito admite a trámite el recurso de queja, requiere un informe justificado a la autoridad responsable a quien el recurrente le atribuye el exceso o el defecto respecto del cumplimiento dado a la resolución que concedió al quejoso la suspensión del acto reclamado bien sea provisional o definitiva, quien deberá rendirlo dentro del término de tres días; transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público también por el término de tres días, y vencido dicho término, el Juez de Distrito debe proceder, dentro de los siguientes tres días a resolver en definitiva el recurso de queja.

Por otra parte, la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo establece una hipótesis más de procedencia del recurso de queja, indicando la fracción antes referida, que este recurso es procedente: *“Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley”*.

Ahora bien, y en atención al objetivo de este trabajo, que es dentro del ámbito de lo fiscal federal, sólo debe decirse que el supuesto legal antes referido cobra aplicación práctica dentro de la materia penal, y cuando la fracción refiere *“Contra las mismas autoridades”*, debe entenderse que se trata de las autoridades responsables, dado que la fracción anterior, esto es la II, en su inicio refiere a *“las autoridades responsables”* y por ello, la hipótesis legal prevista en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, se presenta cuando dichas autoridades responsables no cumplen la resolución dictada por el Juez de Distrito, en donde se haya concedido al quejoso su libertad provisional bajo caución.

Corresponde ahora hacer referencia a uno más de los supuestos de procedencia del recurso de queja, previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo. La fracción antes precisada a la letra expresa que este recurso procede: *“Contra las*

⁴ *Recuérdese que el incidente de suspensión del acto reclamado se deriva de la tramitación del juicio de amparo, por lo que una vez que causa estado la sentencia definitiva dictada dentro del expediente principal, concluyen los efectos de lo acordado en el expediente incidental.*

mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo”.

Ahora bien, en atención del contenido de la fracción que antes se transcribe, debe decirse que cuando la misma refiere “*Contra las mismas autoridades*”, debe entenderse que se trata de las autoridades responsables, toda vez que la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, en su inicio, hace referencia en forma expresa a “*las autoridades responsables*”, y por tanto, esta fracción cobra aplicación en la práctica del amparo, cuando las autoridades responsables ejecutan *con exceso*, o bien *con defecto*⁵ la sentencia definitiva que haya concedido al quejoso el amparo solicitado, sin perjuicio de que dicha sentencia haya sido dictada por un Juez de Distrito para resolver un Juicio de Amparo Indirecto, contenido en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un Juicio de Amparo Directo, que se refiere en la fracción IX del precepto constitucional antes mencionado.

Por otra parte, en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, aparece un supuesto más de procedencia del recurso de queja, indicando dicha fracción que este recurso es procedente: “*Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98*”.

La fracción antes precisada contempla la instancia que se conoce como “*la queja de queja*”, esto es así, porque dicha fracción establece la posibilidad legal de que la resolución dictada para resolver un recurso de queja, pueda ser a su vez impugnada mediante un *nuevo recurso de queja* que se haga valer, sin perjuicio de que la resolución que se pretenda recurrir, haya sido dictada por un Juez de Distrito, o bien, por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo anterior constituye un aspecto *suigeneris* dentro de la práctica del amparo, dado que la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, permite que la resolución dictada para resolver un recurso de queja, pueda ser impugnada mediante la interposición del mismo recurso, esto es, de un nuevo recurso de queja, lo que se conoce en la práctica del litigio como “*recurso sobre recurso*”, que en la mayoría de las leyes procesales del sistema jurídico mexicano no está permitido.

5 Para precisar los términos “defecto” o “exceso”, remitimos al lector a los comentarios que se hicieron en los pies de página números 104 y 105.

Sin embargo, la Ley de Amparo sí lo permite en forma expresa, con la llamada *queja de queja*, quizás para evitar que se deje de cumplimentar adecuadamente con diversas resoluciones que son dictadas dentro del trámite de un juicio de amparo, bien sea dentro del expediente principal o incidental.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que se viene analizando, en los términos de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, este recurso debe presentarse dentro del término de cinco días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación del auto o resolución que se pretende impugnar.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el *recurso de queja de queja* debe presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, dependiendo de quién dictó la resolución que se pretende recurrir; lo anterior se afirma, porque el párrafo segundo del precepto legal antes indicado expresa textualmente lo siguiente: “*el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer la revisión*”, luego entonces, si la resolución que terminó con el trámite del recurso de queja fue dictada por el Juez de Distrito, dicha resolución se recurrirá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y ante dicho tribunal se presentará el *recurso de queja de queja*, porque ese tribunal es el que resulta competente para resolver el recurso de revisión que se presenta en contra de resoluciones dictadas por un Juez de Distrito.

Por el contrario, si el recurso de queja fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, quien resultará legalmente competente para resolver el *recurso de queja de queja*, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ello, el nuevo recurso de queja se debe presentar ante el máximo tribunal de la nación, dado que es ese tribunal a quien le compete legalmente resolver el recurso de revisión que se interpone en contra de las sentencias definitivas dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, en los términos en que así lo precisan, tanto la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, y siempre que en dicha sentencia se haya hecho un pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas, o bien, sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, el recurrente debe acompañar una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, admite a trámite el recurso de queja, requerirán un informe justificado a la autoridad responsable que haya dictado la resolución que terminó con el trámite del recurso de queja, quien deberá rendir el informe justificado dentro del término de tres días; transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público también por el término de tres días, y vencido dicho término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, procederán, dentro de los siguientes diez días a resolver en definitiva el *recurso de queja de queja*, según lo establece el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se encuentra enumerada una diversa causal de procedencia del recurso de queja, que merece una especial atención, dado que dicha fracción, a diferencia del resto de las fracciones de que se compone el precepto legal antes invocado, no contiene una hipótesis *casuística*, ya que del contenido de la fracción VI que nos ocupa, se desprende que dicha hipótesis legal queda abierta a diversos tipos de resoluciones, siempre que en dichas resoluciones se cumpla con los distintos requisitos que refiere la citada fracción VI del artículo 95 del ordenamiento legal antes invocado.

La fracción antes enunciada, a la letra expresa que el recurso de queja es procedente: *“Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley”*.

Del contenido de la fracción antes transcrita, se desprende que la resolución que se pretenda recurrir al amparo de dicha fracción, debe reunir inexorablemente los siguientes requisitos: *i)* Que la resolución de que se trate sea dictada por un Juez de Distrito, bien sea dentro del expediente principal o incidental, e inclusive, que dicha resolución haya sido dictada aún después de que se haya fallado el juicio de amparo en primera instancia; *ii)* Que dicha resolución no pueda ser impugnada mediante el recurso de revisión por no encontrarse en ninguna de las hipótesis legales que indica el artículo 83 de la Ley de Amparo; *iii)* Que la propia resolución, por su naturaleza trascendental y grave, cause un agravio al recurrente, y, *iiii)* Que el agravio de que antes se habla, no pueda ser reparado mediante la sentencia definitiva que llegue a dictarse, o bien, que en su caso, el agravio no pueda repararse mediante una

resolución que se dicte después de fallado el juicio en primera instancia, para el caso de que la resolución que se pretenda recurrir se pronunció en fecha posterior a que se dictó la sentencia definitiva en primera instancia.

Ahora bien, en cuanto al primero y segundo de los requisitos antes referidos, éstos no merecen mayores comentarios, dado que la resolución que se pretenda impugnar mediante el recurso de queja, debe ser una resolución dictada por un Juez de Distrito, tanto dentro del expediente principal, como del incidental; inclusive, aún cuando dicha resolución haya sido dictada después de fallado el juicio en primera instancia; y además, que la propia resolución que será materia del recurso de queja, no pueda ser impugnada mediante el recurso de revisión, por tratarse de una resolución diversa de las que se encuentran enumeradas en el artículo 83 de la Ley de Amparo.⁶

Por su parte, y respecto de los requisitos que se marcan en los incisos iii) y iv), éstos son a mi juicio, los requisitos que mayor problemática representan en la práctica del amparo para determinar la procedencia del recurso de queja en uso de la hipótesis legal prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, dado que dicha fracción indica que la resolución que se pretenda impugnar mediante el recurso de queja, debe ser una resolución, que *“por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley”*.

Luego entonces, en principio debe decirse que la resolución que se pretenda impugnar mediante el recurso de queja, debe tener una naturaleza de *trascendental y grave*, y la misma fracción agrega, que lo *trascendental y grave* se traduce en que se pueda causar al recurrente *un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva*, ni tampoco después de dictada la sentencia definitiva, para el caso que se trate de una resolución que fue dictada con posterioridad a que se falló el juicio en forma definitiva.

En consecuencia, la resolución que se pretenda recurrir de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe tratarse de una resolución que cause un agravio al recurrente,⁷ y que el agravio de que se trate

6 *Las diversas resoluciones que enumera el artículo 83 de la Ley de Amparo son casuísticas, por lo que es relativamente sencillo concluir si la resolución que se pretende impugnar mediante el recurso de queja, es distinta de las ahí enumeradas.*

7 *Para estos efectos, por agravio vamos a entender la violación procesal a un derecho otorgado por la ley procedimental en favor del recurrente.*

no pueda ser reparado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse. Pongamos diversos ejemplos para facilitarle al lector la aplicación práctica de lo que aquí se comenta.

1.- Se anuncia el ofrecimiento de una prueba de inspección ocular, de una prueba pericial, o bien de una prueba testimonial, para ser ofrecidas en el momento del desahogo de la Audiencia Constitucional, y el Juez de Distrito las tiene por no anunciadas, bajo el argumento de que las pruebas se anunciaron fuera del plazo que indica el artículo 151 de la Ley de Amparo, no obstante que las pruebas sí se anunciaron dentro del término previsto en dicho precepto legal; o bien las pruebas se tienen por no anunciadas, bajo el argumento de que no se acompañaron con el anuncio de la prueba el interrogatorio para los testigos, o el cuestionario pericial, no obstante que dichos documentos sí se acompañaron al escrito por el que se anunciaron las citadas pruebas.

2.- En el momento del desahogo de la Audiencia Constitucional se ofrece una prueba, pericial, testimonial, o de inspección ocular que no es admitida a trámite por el Juez de Distrito, bajo el argumento de que no fue anunciada dentro del término previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, no obstante que dicha prueba sí se anunció dentro del término previsto en dicho precepto legal.

3.- El Juez de Distrito dicta un acuerdo en donde impone a la autoridad responsable una multa por no haber rendido su informe previo o justificado, no obstante que dichos informes sí se rindieron en tiempo, y se encuentran agregados en los expedientes de que se trate.

Ahora bien, si se analiza el contenido de cualesquiera de las diversas resoluciones que antes se indican, se desprende que las mismas sí causan un agravio a alguna de las partes que tienen un carácter legítimo dentro del juicio de amparo de que se trate, y que dicho agravio ya no puede ser reparado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, dado que en relación con los ejemplos de las pruebas anunciadas y ofrecidas, al dictarse la sentencia definitiva por parte del Juez de Distrito no puede repararse en dicha sentencia definitiva el agravio causado, porque el Juez de Distrito no puede hacer ningún pronunciamiento respecto de las citadas pruebas en la sentencia que dicta, dado que si son pruebas que no fueron admitidas a trámite dentro del expediente de que se trate, por razón lógica, no se desahogaron, y por ello, el Juez de Distrito ninguna obligación tiene de valorar dichas pruebas en la Sentencia Definitiva.

Lo anterior, no obstante que se trataba de pruebas que sí tenían relación con los hechos en litigio, y que por ello, resultaban necesarias para probar debidamente un hecho controvertido en el juicio de amparo de que se trate.

Por lo que ve al ejemplo de la multa, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, no puede dejarse sin efectos la misma, si ya causó estado el auto que la impuso, y por ello, la autoridad responsable debe proceder a cubrirla, independientemente de cuál sea el sentido de la sentencia definitiva que llegue a dictarse, por lo que resulta claro que el agravio que se causó en el auto por el que se impuso la multa, ya no puede ser reparado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse.

En consecuencia, considero que no queda lugar a dudas, de que el recurso que procede en contra de las resoluciones que se indican en los ejemplos utilizados, es el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, dado que dichas resoluciones sí reúnen todos y cada uno de los diversos requisitos que exige la fracción antes referida para la procedencia del citado recurso, según se acaba de explicar.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que aquí se viene analizando, en los términos de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, este recurso debe presentarse dentro del término de cinco días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación del auto o resolución que se pretende impugnar.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 99 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, el recurrente debe acompañar una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite el recurso de queja, requerirán un informe justificado a la autoridad responsable, que es la que haya dictado la resolución que sea materia del recurso de queja, quien deberá rendir el informe justificado dentro del término de tres días; transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público también por el término de tres días, y vencido dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, procederá, dentro de los siguientes tres días a resolver en definitiva el recurso de queja interpuesto, según lo establece el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo.

A lo anterior solo debe agregarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Amparo, en tanto se dicta resolución definitiva que resuelva el recurso de queja interpuesto, se debe decretar por el Juez de Distrito la suspensión

del procedimiento dentro del trámite del juicio de amparo, siempre que la resolución que se dicte en la queja, deba influir en la sentencia, o cuando al resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Por otra parte, un supuesto más de procedencia del recurso de queja se encuentra previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en donde aparece que el recurso de queja es procedente: *“Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario”*.

Para entender la aplicación práctica del contenido de la fracción antes transcrita, debe decirse que el artículo 129 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad legal de que la parte que tenga un derecho legítimo para solicitarle al Juez de Distrito que se haga efectiva una garantía o contragarantía otorgada dentro del expediente incidental, por haber resentido daños o perjuicios a consecuencia de alguna resolución dictada dentro del expediente incidental, hará su petición mediante la promoción de un incidente en los términos en que así lo establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁸

El incidente a que antes se hace referencia, termina con una resolución definitiva, en donde el Juez de Distrito resuelve sobre la procedencia del pago de daños y perjuicios a la parte que así lo haya solicitado, y dicha resolución definitiva, independientemente de cual haya sido su sentido, es la que se puede impugnar mediante el recurso de queja en los términos de la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que aquí se viene analizando, en los términos de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, este recurso debe presentarse dentro del término de cinco días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación del auto o resolución que se pretende impugnar.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el recurso de queja, debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

8 *El trámite de los incidentes se encuentra previsto en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, el recurrente debe acompañar una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite el recurso de queja, requerirán un informe justificado a la autoridad responsable, que es la que haya dictado la resolución que sea materia del recurso de queja, quien deberá rendir el informe justificado dentro del término de tres días; transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público también por el término de tres días, y vencido dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, procederá, dentro de los siguientes diez días a resolver en definitiva el recurso de queja interpuesto, según lo establece el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo contiene diversas hipótesis en contra de las que resulta legalmente procedente la interposición del recurso de queja, indicando la fracción antes referida, que el recurso de queja procede: *“Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados”*.

Como antes se indicó, la fracción antes transcrita contempla diversos supuestos de procedencia del recurso de queja, en donde todos ellos tienen un denominador común: Se trata de resoluciones dictadas por las autoridades responsables dentro del incidente de suspensión del acto reclamado que solicita el quejoso, al presentar una demanda de amparo directo,⁹ supuestos que a continuación procedemos a analizar.

En efecto, la fracción que se comenta, en principio indica que el recurso de queja es procedente si la autoridad responsable es omisa en proveer respecto de la suspensión del acto reclamado que haya solicitado el quejoso, por lo que aquí se trata de un *supuesto de omisión*, en donde, ante la ausencia de pronunciamiento escrito por parte de la autoridad responsable respecto de la petición de la suspensión

9 *Recuérdese que en los términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado, y es dicha autoridad la que debe proveer lo conducente respecto de la suspensión del acto reclamado solicitada por el quejoso, en los términos en que así lo indica el artículo 170 del ordenamiento legal antes referido.*

del acto reclamado, el quejoso puede presentar el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto de la suspensión del acto reclamado.

Seguidamente, la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo señala que el citado recurso es procedente también, en contra de las resoluciones que dicten las propias autoridades responsables, por las que *concedan o nieguen* la suspensión del acto reclamado que haya solicitado el quejoso.¹⁰

Agrega luego la citada fracción, que la procedencia del recurso de queja es legal también, si se presenta en contra de las resoluciones que dicten las autoridades responsables cuando *no admitan* las fianzas o contrafianzas¹¹ que hayan sido presentadas por las partes; de igual forma, procederá dicho recurso, cuando las propias autoridades responsables admitan fianzas o contrafianzas que no reúnan los requisitos legales, o bien, cuando las mismas resulten insuficientes.

Por último, dentro de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo que se viene comentando, se establece un supuesto de procedencia que es aplicable en la materia penal, por lo que en atención del objetivo de este trabajo, no se hace mayor comentario a este respecto.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que aquí se viene analizando, en los términos de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, este recurso debe presentarse dentro del término de cinco días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación del auto o resolución que se pretende impugnar.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, el recurrente debe acompañar una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

10 *Téngase presente que las autoridades responsables al pronunciarse respecto de la suspensión del acto reclamado, lo deben hacer atendiendo las disposiciones legales que se contienen en los artículos 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123, 124, 126, 127, 135, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.*

11 *La fijación de las contra fianzas dentro del trámite de un juicio de amparo, debe hacerse atendiendo las disposiciones legales que se desprenden de los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.*

Si el Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite el recurso de queja, requerirán un informe justificado a la autoridad responsable, que es la que haya dictado la resolución que sea materia del recurso de queja, quien deberá rendir el informe justificado dentro del término de tres días; transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público, también por el término de tres días, y vencido dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, procederá, dentro de los siguientes diez días, a resolver en definitiva el recurso de queja interpuesto, según lo establece el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Por su parte, del texto de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, se desprende una hipótesis más de procedencia del recurso de queja, indicando dicha fracción, que este recurso resulta procedente: *“Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso”*.

Ahora bien, para entender la aplicación práctica del texto de la fracción antes referida, debemos tener presente que se trata de un juicio de amparo directo, en donde ya se concluyó el trámite del mismo, mediante el dictado de una sentencia definitiva que ya causó estado,¹² y que dentro del contenido de dicha sentencia se haya concedido al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal previamente solicitado, y que las autoridades responsables, *no han cumplido en sus términos* con el contenido de la ejecutoria de que se trata, ya que al pretender cumplimentar dicha sentencia, lo hacen con exceso, o bien, con defecto.¹³

Por lo que al estar en presencia de un incumplimiento por parte de las autoridades responsables a la ejecutoria que concedió al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, bien sea por exceso, o por defecto, se surte la hipótesis legal que se contiene en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, para que proceda legalmente el recurso de queja.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que aquí se viene analizando, en los términos de la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, este recurso debe presentarse dentro del término de un año, contado a partir de que surtió sus efectos la notificación del auto en que se haya ordenado cumplir la sentencia de que se trate.

12 *Se dice que una sentencia ha causado estado, cuando ya no puede ser recurrida, o bien, cuando no obstante que en contra de ella proceda algún recurso, dicho recurso no se hizo valer dentro del término previsto en la ley para tal efecto.*

13 *Para precisar los términos “defecto” o “exceso”, remitimos al lector a los comentarios que se hicieron en los pies de página números 104 y 105.*

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, el recurrente debe acompañar una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito, admite a trámite el recurso de queja, requerirá un informe justificado a la autoridad responsable, que es la autoridad a quien se atribuye el incumplimiento de la ejecutoria, quien deberá rendir el informe justificado dentro del término de tres días; transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público también por el término de tres días, y vencido dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, procederá, dentro de los siguientes diez días a resolver en definitiva el recurso de queja interpuesto, según lo establece el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, del contenido de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, se desprende un supuesto más de procedencia del recurso de queja, agregando dicha fracción, que el recurso de queja resulta procedente: *“Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento”*.

A este respecto debe decirse que si bien es cierto que la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad legal de que la ejecutoria de amparo quede cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que la parte quejosa haya resentido a consecuencia del acto reclamado, lo anterior es aplicable, siempre que las autoridades responsables le demuestren en forma plena e indubitable al juez del amparo, la imposibilidad material que tienen para el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de amparo de que se trate, en la forma y términos que así se haya ordenado en la sentencia definitiva, entendiéndose que dicha imposibilidad material se presentará siempre que los actos necesarios para cumplimentar con la ejecutoria del amparo, *queden fuera del ámbito de decisión de dichas autoridades responsables* .

Por lo que en su caso, en ningún momento debe entenderse que la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo permite que las autoridades responsables dejen de cumplir con la ejecutoria del amparo, a cambio del pago de los daños y perjuicios que haya resentido la parte quejosa con el acto reclamado, dado que antes de proceder a tramitar el incidente de pago de daños y perjuicios, las autoridades

responsables deben demostrar la imposibilidad material de cumplir con lo ordenado en la sentencia del amparo.

En consecuencia, una vez que ha quedado demostrado con los elementos de prueba idóneos, que las autoridades responsables no podrán cumplir en sus términos con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, se abre a trámite el incidente para el pago de los daños y perjuicios que se derivaron del acto reclamado.

A lo anterior agréguese que la Ley de Amparo es omisa en cuanto al trámite que debe seguirse para este tipo de incidentes, por lo que debe acudir en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde en el artículo 360 de dicho ordenamiento legal sí aparece regulado cuales son los pasos que deben seguirse para la tramitación y resolución en definitiva de los incidentes.

Por ello, una vez que es admitido a trámite el incidente por parte del Juez de Distrito, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la promoción del incidente; vencido dicho término, si las partes promueven pruebas, se abre una dilación probatoria por el término de diez días,¹⁴ luego, se cita a una audiencia de alegatos, y seguidamente, con alegatos o sin ellos, se dictará la resolución definitiva, en forma de sentencia interlocutoria; este tipo de sentencia, sin importar cuál sea su contenido, será la que pueda impugnarse mediante la interposición del recurso de queja, según lo estipula la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que aquí se viene analizando, en los términos de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, este recurso debe presentarse dentro del término de cinco días, contados a partir de que surtió sus efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, el recurrente debe acompañar una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

¹⁴ *Debe observarse que si las partes no promueven pruebas se omite la fase probatoria, y se pasa directamente a la etapa de alegatos. En su caso téngase presente que la prueba documental se desahoga por su propia naturaleza, con el derecho de la parte contraria para objetarla de falsa, por lo que para este tipo de pruebas no es necesaria el señalamiento de audiencias.*

Si el Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite el recurso de queja, requerirán un informe justificado a la autoridad responsable, que es la autoridad quien se atribuye el incumplimiento de la ejecutoria, quien deberá rendir el informe justificado dentro del término de tres días; transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público también por el término de tres días, y vencido dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate procederá, dentro de los siguientes diez días, a resolver en definitiva el recurso de queja interpuesto, según lo establece el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la última de las hipótesis legales para la procedencia del recurso de queja se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en donde, esa fracción establece que el recurso de queja es procedente: “*Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional*”.

Del contenido de la fracción antes referida, se desprende que el recurso de queja también resultará procedente en contra de aquellas resoluciones que son dictadas por el Juez de Distrito, en donde concedan o nieguen la suspensión provisional del acto reclamado en la demanda de amparo.

Por regla general dentro del trámite de un juicio de amparo, la suspensión provisional del acto reclamado es solicitada por la parte quejosa en el propio escrito de demanda;¹⁵ de ser así, el Juez de Distrito en el momento de admisión de la demanda de amparo, ordena que se abra a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado en los términos en que así lo establecen los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Amparo.¹⁶

Luego entonces, una vez que se abre a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito, en el propio auto de admisión del incidente, debe hacer un pronunciamiento respecto de la suspensión provisional del acto reclamado solicitada por la parte quejosa,¹⁷ para ello, debe tomar en consideración las diversas disposiciones legales que se desprenden de los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo; si se cumplen en la especie dichos requisitos, se concederá la suspensión provisional del acto reclamado; por el contrario, si los requisitos que se desprenden

15 *En los términos del artículo 141 de la Ley de Amparo, si la parte quejosa no solicita la suspensión del acto reclamado con el escrito inicial de demanda, lo puede hacer en cualquier etapa del juicio, hasta en tanto se dicte sentencia, y que ésta cause estado.*

16 *Recuérdese que el incidente de suspensión del acto reclamado se tramita en expediente diverso y por duplicado.*

17 *El pronunciamiento respecto de la suspensión definitiva lo hace el Juez de Distrito dentro del desahogo de la audiencia incidental en los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.*

de los preceptos legales antes referidos no se cumplen, la suspensión provisional del acto reclamado será negada.

Por ello, y sin perjuicio de cuál sea el sentido de la resolución que dicte el Juez de Distrito respecto de la suspensión provisional del acto reclamado, bien sea que la conceda o la niegue, la parte que sienta afectado su interés jurídico con dicha resolución, la puede recurrir mediante el recurso de queja, en los términos en que así lo estipula la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En cuanto al término para la presentación del recurso de queja respecto del supuesto que aquí se viene analizando, en los términos de la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, este recurso debe presentarse dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir.¹⁸

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, y tratándose de la hipótesis legal que aquí se analiza, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Juez de Distrito de que se trate, quien lo debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito para su debida resolución.

Al escrito por el que se interponga el recurso de queja, el recurrente debe acompañar una copia para cada una de las partes que intervengan dentro del expediente de que se trate.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite el recurso de queja, procederá, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a resolver en definitiva el recurso de queja interpuesto, según lo establece la parte final del artículo 99 de la Ley de Amparo.¹⁹

18 *De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 de la Ley de Amparo, por tratarse de un término que aplica dentro del trámite del incidente de suspensión, éste es un término que corre de momento a momento.*

19 *Por regla general, la resolución al recurso de queja en estos casos, si es dictada dentro del término de cuarenta y ocho horas, dado que la resolución impugnada se trata de una resolución que concedió o negó la suspensión provisional, ya que de no dictarse la resolución dentro de dicho término, es posible que el recurso de queja quede sin materia, al dictarse la resolución respecto de la suspensión definitiva.*

CAPÍTULO OCTAVO

El Recurso de Reclamación

8.1 INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se concluyó con el análisis de los diversos supuestos de procedencia del recurso de queja, en donde advertimos la naturaleza *suigeneris* de ese recurso, dada la diversidad de términos que se tienen para su interposición, las distintas autoridades ante las que se tiene obligación de presentarlo, y en su caso también, que son diversas las autoridades que deben resolver en definitiva este recurso, todo ello, dependiendo de cual es el auto o resolución que será materia de dicho recurso.

Corresponde ahora analizar en este capítulo el último de los recursos que se encuentra previsto en la Ley de Amparo, que es precisamente el recurso de reclamación, para identificar, al igual que en los anteriores, los diversos supuestos de procedencia de este recurso; los requisitos para su interposición; y su resolución final, siendo este recurso quizás el de menor importancia en cuanto a su procedencia, si se le compara con los recursos de revisión y de queja, que ya se analizaron en los capítulos precedentes.

8.2 SU PROCEDENCIA

Para conocer la procedencia del recurso de reclamación, debemos revisar el contenido del artículo 103 de la Ley de Amparo, precepto legal éste que indica cuales son las diversas resoluciones en contra de las que resulta legalmente procedente el recurso de reclamación. El precepto legal antes invocado a la letra expresa lo siguiente:

“El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario”.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, procede en contra de *“los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito”*; por ello, debemos identificar cuáles son *los acuerdos de trámite* que pueden ser dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas, o bien, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que pueden ser materia de un recurso de reclamación.

En este orden de ideas, debe decirse que para conocer algunos de los diversos acuerdos de trámite que son dictados dentro de un juicio de amparo por los presidentes de los distintos órganos jurisdiccionales antes referidos, deben indicarse a manera de ejemplo las siguientes resoluciones: En cuanto al trámite que debe seguirse respecto de un recurso de revisión, se desprende del contenido de los artículos 88 y 89 de la Ley de Amparo, que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien el Juez de Distrito, reciben el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión, lo deben remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que la resolución impugnada se trate de cualesquiera de las diversas resoluciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo;¹ y

¹ *Esta fracción contempla los supuestos referentes a: Las sentencias que dictan los Jueces de Distrito en asuntos que tienen que ver con la constitucionalidad de normas, con la interpretación directa de preceptos constitucionales, o respecto de asuntos relacionados con la invasión de esferas de gobierno; una sentencia definitiva que haya sido dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en los términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo; o bien, que se trate de aquellos asuntos que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considere que tienen características especiales.*

fuera de los casos antes indicados, el recurso de revisión debe ser remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez que se recibe el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, el Presidente de alguna de sus Salas, o en su caso, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, deben dictar un *acuerdo de trámite*, en donde califiquen la procedencia del recurso de revisión, y por ello, en dicho acuerdo deben admitir a trámite el recurso, o bien, desecharlo, en caso que se advierta que es notoriamente improcedente.

En este orden de ideas, se puede advertir que el auto que es dictado en los términos antes expuestos, por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, o bien, de un Tribunal Colegiado de Circuito, si las partes consideran que dicho auto no se encuentra ajustado a derecho, lo pueden impugnar mediante la interposición del recurso de reclamación, en los términos en que así lo indica el artículo 103 de la Ley de Amparo.

A lo anterior agréguese que similares ejemplos a los antes expuestos, se pueden obtener tratándose del trámite del recurso de queja, previsto en los artículos 82 y 95 de la Ley de Amparo, en aquellos supuestos en que ese recurso debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos en que así lo precisan los artículos 98 y 99 del ordenamiento legal antes invocado.

Luego entonces, si los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna de sus Salas, o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictan acuerdos dentro del trámite de un juicio de amparo, bien sea directo o indirecto, y si las partes consideran que dicho acuerdo no se encuentra ajustado, a derecho pueden presentar en contra de ese acuerdo el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

8.3 REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

Respecto de los diversos requisitos que debe contener el escrito por el que se haga valer el recurso de reclamación, se comenta que en atención del contenido del propio artículo 103 de la Ley de Amparo, dentro del escrito por el se interponga el recurso de reclamación se deben indicar los *agravios*² que se causen a la parte recurrente con el acuerdo de trámite que es materia de dicho recurso.

2 *Recuérdese que por agravios debemos entender aquellos razonamientos de tipo lógico jurídicos con los cuales se le demuestre al tribunal que se encargará de resolver el recurso, la ilegalidad del acuerdo que es materia del recurso interpuesto.*

Desde luego, se debe considerar también que la persona que suscribe el escrito por el que se hace valer el recurso de reclamación, tiene reconocido un carácter legítimo dentro del expediente de que se trate.³

8.4 CARGAS PROCESALES PARA LA PARTE RECURRENTE

Con relación a las cargas procesales que se deben cumplir por la parte recurrente, debe decirse que en atención de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso debe ser interpuesto dentro del término de tres días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo de trámite que será materia del recurso de reclamación.⁴

Además, de que en su caso, dentro del escrito por el que se haga valer el recurso de reclamación, se deben expresar los agravios que se causen con el auto impugnado, a fin de demostrarle al tribunal que se encargará de resolver el recurso, que el auto recurrido se dictó contraviniendo alguna disposición legal en perjuicio de la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el escrito por el que se haga valer el recurso de reclamación, debe suscribirse por la persona que tenga un carácter legítimo dentro del expediente de que se trate, en los términos que antes se ha apuntado.

Por último, debe agregarse que este recurso se debe presentar ante el órgano jurisdiccional que se encargará de resolver el fondo del asunto de que se trate, esto es, el juicio dentro del cual se haya dictado el acuerdo de trámite que es materia del recurso de reclamación; este órgano jurisdiccional podrá ser una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Pleno de la Propia Suprema Corte, o en su defecto, un Tribunal Colegiado de Circuito, para el caso de que el acuerdo de trámite haya sido dictado por el Presidente de un Tribunal de esa naturaleza.

8.5 PROCEDIMIENTO PARA SU TRAMITACIÓN

El trámite para resolver el recurso de reclamación, es un trámite sumamente ágil, dado que de conformidad con las disposiciones legales que se contienen en el artículo 103 de la Ley de Amparo, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

3 *Dicho carácter puede ser de parte quejosa, de representante legal del quejoso, o bien, ser autorizado para intervenir en el juicio de amparo con facultades plenas en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.*

4 *En los términos del artículo 34 de la Ley de Amparo, una notificación surte sus efectos desde la hora que se hicieron para el caso de que se trate de notificaciones que se hagan a las autoridades; y en los demás casos, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se hizo la notificación personal o se fijó la lista correspondiente.*

Nación; el Pleno de la Propia Suprema Corte; o en su defecto, el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, deben proceder a resolver en definitiva el recurso de reclamación que se haya presentado por el recurrente. Esta resolución debe ser dictada dentro del término de quince días que sigan a la interposición del recurso.

8.6 SU RESOLUCIÓN FINAL

El sentido de la resolución que se dicte dependerá de la procedencia de los agravios que se hayan hecho valer por la parte recurrente dentro del escrito por el que se interpuso el recurso de reclamación. Para el caso de que el órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso de reclamación considere que no son procedentes los agravios, y que dicho recurso fue interpuesto sin motivo alguno, además de que queda confirmado en sus términos el acuerdo recurrido, se puede imponer al recurrente, a su representante, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, según lo estipula la parte final del artículo 103 de la Ley de amparo.

CAPÍTULO NOVENO

Los Incidentes en el Juicio de Amparo

9.1 INTRODUCCIÓN

Con el capítulo anterior terminé con una breve reseña de los diversos recursos que se pueden presentar dentro del trámite de un juicio de amparo, en donde se precisaron distintos aspectos en relación con la procedencia, trámite y resolución final a que quedan sujetos los recursos de revisión, de queja y de reclamación, como medios de defensa que las partes que tengan un carácter legítimo dentro del expediente de garantías, pueden hacer valer en contra de diversos autos y resoluciones que son dictados dentro de este tipo de procedimientos jurisdiccionales de naturaleza constitucional.

Por ello, y a fin de continuar con otro de los objetivos que nos hemos propuesto en este trabajo, corresponde en este capítulo hacer referencia a los diversos incidentes que se pueden presentar dentro del trámite de un juicio de amparo; por tanto, indicaré cuáles son los distintos incidentes cuyo interposición es legalmente posible dentro de un juicio de amparo; el trámite a que quedan sujetos los mismos, así como su resolución final, y desde luego, las consecuencias que produce dentro del proceso dicha resolución. Todo ello, derivado de las distintas disposiciones legales que se desprenden tanto del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.2 GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES

Dentro de un procedimiento –cualquiera que éste sea- en ocasiones resulta necesario para el juzgador, que antes de proceder a dictar la resolución definitiva respecto de la litis que ante él le plantearon las partes, resuelva alguna cuestión que se presenta

dentro del proceso, y cuya resolución debe ser dictada antes de analizar el fondo del asunto.¹

Con base en lo anterior, podemos considerar que un incidente es un *pequeño juicio* que se presenta dentro del *juicio principal*, y que como antes se dice, la resolución incidental que termina con el trámite del incidente de que se trate, debe ser dictada en forma previa a la sentencia definitiva que termine con el trámite del procedimiento principal dentro del que se abrió el incidente.²

9.3 CONCEPTO

No existe un concepto único para definir lo que debe entenderse por *incidente*, dado que en todo texto de derecho procesal, o bien, en aquellas obras cuyo contenido se refiera a un determinado procedimiento sin importar su naturaleza –penal, civil, mercantil, laboral, fiscal etc.- vamos a encontrar que su autor refiere dentro de su obra, lo que debe entenderse por incidente, definiéndolo de diversas maneras; por ello, y para los efectos de este trabajo, sólo indicaré que *Incidente es toda cuestión que surge dentro del proceso, y que interrumpe, altera o modifica la estructura normal del mismo.*

9.4 CLASIFICACIÓN

Dentro de las distintas disposiciones legales de que se compone la Ley de Amparo, existen contemplados diversos incidentes. En dicho ordenamiento legal aparece un apartado, que es el Capítulo V del Título Primero del Libro Primero que se denomina “*De los incidentes en el juicio*”, y pareciera en principio, que dentro del capítulo antes referido se encuentran contenidos los diversos incidentes que se pueden presentar dentro del trámite de un juicio de amparo; sin embargo, dicho capítulo está integrado *sólo por un precepto legal*, que es el numeral 35, en donde, en el artículo antes referido, sólo se contiene el incidente de reposición de autos, por lo que los demás incidentes que se pueden presentar dentro del trámite de un juicio de amparo se encuentran dispersos dentro del conjunto de los distintos preceptos legales de que se compone la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, a continuación me referiré al contenido del artículo 35 de la Ley de Amparo, para precisar las ideas que de él se desprenden en relación con los

1 *Incluso el trámite de cierto tipo de incidentes es de los llamados de previo y especial pronunciamiento, en donde la admisión del incidente suspende el trámite del juicio principal.*

2 *Incluso, no obstante que el artículo 35 de la Ley de Amparo establece que los incidentes diversos a los incidentes de previo y especial pronunciamiento se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo que se trate del incidente de suspensión, dicha disposición legal debe ser entendida en el sentido de que aún y cuando el incidente se resuelva en la propia sentencia definitiva, la resolución al incidente debe ser dictada previamente.*

incidentes, y seguidamente analizaré los diversos preceptos legales que, contenidos dentro del ordenamiento legal antes precisado, regulan en sus disposiciones legales el trámite de algún incidente dentro del juicio de amparo, buscando con ello obtener una clasificación de los diversos incidentes que se encuentran dentro de la Ley de Amparo.

El precepto legal antes referido, a la letra expresa lo siguiente:

“En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeto a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”.

Ahora bien, del contenido del precepto legal antes transcrito, podemos formular las siguientes consideraciones:

- a) Los incidentes dentro del trámite de un juicio de amparo, por regla general deben ser resueltos de plano.
- b) Los incidentes dentro del trámite de un juicio de amparo, excepcionalmente deben ser resueltos como de previo y especial pronunciamiento.³
- c) En dicho precepto legal se contiene el trámite a que queda sujeto el incidente de reposición de autos.
- d) El trámite y resolución del incidente de suspensión del acto reclamado debe ser

³ La admisión de este tipo de incidentes suspende la tramitación normal del procedimiento, hasta en tanto se dicte resolución definitiva que resuelva el incidente de que se trate.

resuelto en atención de las disposiciones legales que se encuentran contenidas dentro del capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de la Ley de Amparo.

- e) Los demás incidentes se encuentran dispersos dentro de las diversas disposiciones de la Ley de Amparo, por lo que debe determinarse cuáles son dichos preceptos legales, para conocer la naturaleza y aplicación de los incidentes que pueden presentarse dentro del trámite de un juicio de amparo.

Ahora bien, si analizamos las diversas disposiciones legales de que se compone la Ley de Amparo, aparecen diversos artículos que hacen referencia a los incidentes cuya interposición y trámite es legalmente posible dentro de un juicio de amparo; estos incidentes se encuentran referidos dentro de los artículos 35, 47, 57, 105, 124, 129, 140, 153, del ordenamiento legal antes invocado; por ello, podemos concluir que la Ley de amparo clasifica a los incidentes en:

- 1.- Incidente de Suspensión del Acto Reclamado.
- 2.- Incidente de Reposición de Autos.
- 3.- Incidente de Incompetencia.
- 4.- Incidente de Acumulación.
- 5.- Incidente de Falsedad de Documentos.
- 6.- Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios.
- 7.- Incidente de Caducidad de la Instancia e Inactividad Procesal.
- 8.- Incidente de Cumplimiento Sustituto de Sentencias.

A continuación analizaré cada uno de los incidentes antes referidos, para precisar cuál es su naturaleza, procedencia, y el trámite a que quedan sujetos, y en su caso, determinar las consecuencias que produce su resolución final dentro del trámite de un juicio de amparo.

9.5 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado es seguramente el incidente que mayor importancia tiene dentro del trámite de un juicio de amparo; es el único incidente que tiene un capítulo especial compuesto por diversas disposiciones legales que regulan su trámite y resolución final. Estas disposiciones legales se encuentran contenidas dentro de las fracciones X, XI y XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de la Ley de Amparo.⁴

⁴ *Recuérdese que este incidente se tramita por cuerda separada y por duplicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo; e inclusive, puede ser promovido en cualquier estado del juicio de amparo, mientras no se dicte sentencia definitiva que haya causado estado dentro del juicio principal, como lo autoriza el artículo 140 del ordenamiento legal antes precisado.*

Por ello, resulta de interés hacer referencia a las fracciones X, XI y XVII del artículo 107 de la propia Constitución Federal que contienen disposiciones legales que regulan el incidente de suspensión del acto reclamado, toda vez que en su caso, las fracciones antes referidas son las que dan la pauta para la redacción de los distintos artículos que, contenidos en la Ley de Amparo, aplican respecto del incidente de suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo.

En este orden de ideas, debe decirse que la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra expresa lo siguiente:

“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”.

Por su parte, la fracción XI del artículo 107 de la misma Constitución Federal indica:

“La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;”

Mientras que la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa lo siguiente:

“La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciera la fianza y el que la prestare, y”.

Por su parte, dentro de la Ley de Amparo aparecen en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de dicho ordenamiento legal, diversas disposiciones legales que se ocupan de regular el *incidente de suspensión del acto reclamado*,⁵ agregando que el capítulo antes referido se ocupa únicamente del incidente de suspensión del acto reclamado que se solicita por la parte quejosa *dentro del trámite de un juicio de amparo indirecto*; y respecto del incidente de suspensión del acto reclamado en materia del amparo directo, las disposiciones legales que lo regulan se encuentran dentro del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Amparo.⁶

En este orden de ideas, deben referirse como artículos que contenidos en la Ley de Amparo resultan representativos del tema que aquí se analiza, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo

5 *Este capítulo comprende los artículos 122 a 144 inclusive, de la Ley de Amparo.*

6 *Este capítulo comprende los artículos 170 a 176 inclusive, de la Ley de Amparo, sin embargo, por disposición expresa del artículo 173 de la Ley de Amparo, aplican dentro del trámite del incidente de suspensión del amparo directo, diversas disposiciones legales previstas para el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.*

22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

“Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables”.

Ahora bien, del contenido de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que la naturaleza del incidente de suspensión del acto reclamado tiene que ver con la actitud que deben asumir las autoridades responsables, respecto de los posibles actos de ejecución que puedan llevar a cabo dichas autoridades, en relación con el acto o resolución que constituya el acto reclamado dentro de la demanda de amparo.

Por ello, la resolución que llegue a dictarse dentro del incidente de suspensión del acto del reclamado, puede obligar a las autoridades responsables a que asuman *una actitud de tipo activo o pasivo* en relación con el acto reclamado, lo anterior, dependiendo de cuál es el contenido y naturaleza del acto que es materia de suspensión dentro del juicio de amparo de que se trate.

A este respecto téngase presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó el criterio que venía sosteniendo, y que imperó por muchos años, en el sentido de que la resolución dictada dentro del incidente de suspensión no podía tener efectos restitutivos, toda vez que la restitución en el pleno uso y goce de la garantía individual violada solo podía decretarse por la sentencia definitiva que resolviera el juicio de amparo.

El nuevo criterio aprobado quedó plasmado dentro del contenido de la Jurisprudencia que se conoce como “*DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO*”, jurisprudencia por contradicción que fue aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que autoriza al Juez de Distrito para que dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, se pueda dictar una resolución con efectos restitutivos.

Lo que quiere decir que dentro de la resolución que se dicta en el trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, a manera de *adelanto en la justicia*, se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Lo anterior sin perjuicio de que dicha resolución de suspensión pueda ser revocada o modificada una vez que el Juez de Distrito cuente con mayores elementos de prueba, o de que en su caso, el juicio de amparo sea negado o sobreseído. Por lo que la resolución así dictada dentro del incidente de suspensión, bien sea provisional o definitiva, tiene efectos *provisionales*.

Esta Jurisprudencia aparece bajo la voz: ***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.***

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X Constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no solo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Jurisprudencia por contradicción aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día catorce de marzo de 1996, que se formó derivado de la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión número 2233/93, y la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el Incidente de Suspensión en revisión número 358/91.

Expuesto lo anterior debe comentarse que la suspensión del acto reclamado puede ser decretada por el Juez de Distrito tanto de oficio como a petición de parte; por ello, el Juez de Distrito se encuentra facultado para decretar la suspensión de oficio, si se trata de los supuestos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, esto es, que dentro del juicio de amparo de que se trate, se hayan reclamado actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro; o también, que se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

También se podrá decretar la suspensión de oficio, en el supuesto de que el acto reclamado en la demanda de amparo se trate de un acto futuro, que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.⁸

Por su parte, debe mencionarse que la suspensión del acto reclamado puede ser concedida dentro del trámite del juicio de amparo indirecto por el Juez de Distrito en forma provisional o definitiva, en los términos en que así se desprende del contenido de los artículos 124, 131 y 134 de la Ley de Amparo,⁹ por ello, la resolución dentro de la que se decreta la *suspensión provisional* del acto reclamado, es la resolución por la que se admite a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado;¹⁰ y esta resolución, normalmente es dictada en forma simultánea a la resolución por la que se admite a trámite el juicio de amparo de que se trate; desde luego, la que se dicta primero es la que admite a trámite la demanda de amparo.

Una vez decretada la suspensión provisional del acto reclamado, sin perjuicio de que haya sido de oficio o a petición de parte en los términos y con los requisitos antes apuntados, se procede a señalar por parte del Juez de Distrito una fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Incidental, y será precisamente dentro de

7 *Dicho precepto legal prohíbe la imposición de penas de mutilación y de infamias, como la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y en general, cualquier tipo de penas que puedan considerarse como inusitadas y trascendentales.*

8 *Como ejemplo de este tipo de actos podemos mencionar el caso de un quejoso que reclame dentro de la demanda de amparo la sentencia definitiva que lo haya condenado a muerte; o bien, si el acto reclamado en la demanda de amparo, consiste en una resolución que ordena la demolición de un inmueble para la construcción de una calle, o carretera.*

9 *Recuérdese que respecto de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Directo, quien la concede es la autoridad responsable en los términos en que así lo precisa el artículo 170 de la Ley de Amparo.*

10 *A este respecto téngase presente que el incidente de suspensión del acto reclamado se puede promover en cualquier tiempo, siempre que no haya causado estado la sentencia definitiva que haya resuelto el juicio de amparo de que se trate, en los términos en que así lo precisa el artículo 141 de la Ley de Amparo.*

dicha audiencia en donde el propio Juez de Distrito se pronuncie respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado según se desprende de las disposiciones legales que aparecen dentro del artículo 131 de la Ley de Amparo.¹¹

Por último, debe agregarse que la resolución por la que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, bien sea provisional o definitiva, puede ser recurrida por cualquiera de las partes que intervienen legítimamente dentro del trámite del juicio de amparo de que se trate;¹² en la inteligencia de que la resolución por la que se decreta o niega la suspensión provisional puede ser recurrida mediante la interposición del recurso de queja, en los términos en que así lo precisa la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; mientras que si la resolución que se pretenda recurrir es la que concedió o negó la suspensión definitiva, el recurso procedente es el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

La resolución definitiva a los recursos de queja y de revisión de que antes se habla, será dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pudiendo ser el sentido de dicha resolución cualesquiera de los siguientes: a) Confirmar la resolución recurrida; b) Revocar la resolución recurrida; o, c) Modificar la resolución recurrida, en la inteligencia de que la resolución que es dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos antes enunciados causa estado por “*Ministerio de Ley*”, dado que el contenido de dicha resolución ya no puede ser recurrido ante ningún tipo de tribunal.

En este orden de ideas, debe decirse que por regla general aquí termina el trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, aunque debe agregarse, que en aplicación de las disposiciones legales previstas en el artículo 140 de la Ley de Amparo, mientras no se pronuncie sentencia definitiva dentro del expediente principal y cause estado dicha sentencia, el Juez de Distrito puede revocar o modificar la resolución dictada cuando *ocurra un hecho superveniente* dentro del expediente de que se trate.

11 *En la práctica del juicio de amparo, con suma frecuencia la resolución en la que el Juez de Distrito se pronuncia respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado es dictada dentro del desarrollo de la propia audiencia incidental.*

12 *Téngase presente que las partes que intervienen legítimamente dentro del trámite de un juicio de amparo son: el quejoso, las autoridades responsables, los terceros perjudicados, el Ministerio Público Federal, los delegados de las autoridades en los términos en que así lo señala el artículo 19 de la Ley de Amparo, y los abogados patronos del quejoso y de los terceros perjudicados que intervengan en uso de las facultades que se desprenden del artículo 27 del ordenamiento legal antes precisado.*

9.6 INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS

Para continuar con el análisis de los diversos incidentes que se pueden presentar dentro del trámite de un juicio de amparo, corresponde analizar ahora el incidente de reposición de autos.

Este incidente se encuentra previsto en el artículo 35 de la Ley de Amparo, y tiene como finalidad reponer el expediente, bien sea principal o incidental que se haya *extraviado*, y que por ello, el expediente de que se trate no pueda ser *localizado* materialmente; por tanto, el numeral de que antes se habla, establece diversos requisitos a cumplirse para el trámite y resolución en su caso de este incidente, que tiene como finalidad la reposición del expediente extraviado. El precepto legal antes referido, en su párrafo segundo establece textualmente lo siguiente:

“En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión”.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende como primer requisito para el trámite de un incidente de reposición de autos, que el Juez del amparo ordene la práctica de una certificación, que debe levantar el Secretario del Tribunal de que se trata, certificación en la que se debe asentar la existencia anterior y la falta posterior del expediente; para ello, se deben revisar los libros de registro de demandas presentadas para verificar que efectivamente dentro del tribunal de que se trate se venía tramitando un juicio de amparo, o bien, un incidente de suspensión dentro del expediente cuya reposición se solicita.

En la práctica del amparo, cuando se solicita el trámite de un incidente de este tipo, la parte que lo promueve acompaña al mismo las distintas copias de los diversos escritos presentados al Juzgador de que se trate, en donde aparezcan los controles de “*recibido*” por parte del tribunal a quien se hayan dirigido, lo anterior, a fin de aportar pruebas para acreditar tanto el trámite del juicio, las diversas actuaciones practicadas, así como el estado procesal en que se encontraba el juicio en el momento en el que se extravió el expediente.¹³

13 *Afortunadamente son raros los casos en los que se tramitan este tipo de incidentes, dado que los jueces federales son extremadamente cuidadosos en el manejo de sus expedientes.*

Dado que la Ley de Amparo no contiene disposición legal expresa que regule el procedimiento a que queda sujeto el incidente de reposición de autos,-a excepción del dictado de la interlocutoria definitiva-, el trámite de este incidente queda sujeto a lo establecido por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Juicio de Amparo, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo.

Por ello, en los términos del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez de Distrito admitirá a trámite el incidente de reposición de autos, y ordena correr traslado a las partes por el término de tres días; transcurrido el término de que antes se habla, se señala fecha para el desahogo de la Audiencia Incidental, en donde se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán por las partes los alegatos que en derecho procedan.

Luego, en aplicación de las disposiciones legales que se desprenden del párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de Amparo, el trámite de este incidente culmina con el dictado de una sentencia interlocutoria por parte del Juez de Distrito, en donde se ordena la reposición del expediente extraviado, hasta la etapa procesal en que quedó debidamente justificado con las diversas pruebas aportadas dentro de dicho incidente; o bien, en dicha resolución se declara que no ha lugar a reponer el expediente de que se trate.

La sentencia interlocutoria de que antes se habla, puede ser recurrida por las partes mediante la interposición del recurso de revisión, como se señala en la parte final del párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de Amparo; este recurso queda sujeto al trámite previsto en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal antes invocado.¹⁴

9.7 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

El Incidente de Incompetencia presenta una característica muy particular, en el sentido de que puede ser tramitado de manera oficiosa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Un primer supuesto de este incidente que se tramita en forma oficiosa, se desprende del contenido del artículo 47 de la Ley de Amparo, en donde se establece el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciba una demanda de amparo

¹⁴ En los términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para interponer este recurso es de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir.

directo, de la que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, hipótesis en la que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se declara incompetente, y designa al Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente para conocer de dicha demanda, quien debe proceder al trámite y resolución de dicha demanda, sin poder objetar la competencia respecto de la demanda de amparo.¹⁵

Lo anterior es así, dado que la resolución que determinó la competencia en favor del Tribunal Colegiado de Circuito fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ello, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede controvertir la resolución dictada por un superior.

En el precepto legal que se comenta, se contiene también la hipótesis de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciba una demanda de Amparo Indirecto, supuesto en donde dicha Suprema Corte se declara incompetente de plano, y ordena remitir la demanda al Juez de Distrito que resulte competente para conocer de dicha demanda, quien al recibir la misma, sólo puede objetar su competencia, siempre que se esté en el supuesto previsto por el artículo 51 de la Ley de Amparo.¹⁶

De las disposiciones legales que se contienen en el párrafo tercero del artículo 47 de la Ley de Amparo, se encuentra regulado un supuesto más de incompetencia, y éste se refiere al caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito reciban una demanda de amparo cuyo trámite y resolución le compete a un Juez de Distrito,¹⁷ supuesto en el que el Tribunal Colegiado de Circuito determina cuál es el Juzgado de Distrito que resulta competente para conocer de ese juicio de amparo indirecto, en la inteligencia de que si el Juez de Distrito que resulta competente corresponde a la misma jurisdicción del Tribunal Colegiado que resolvió la competencia en su favor, dicho Juez de Distrito solo puede objetar su competencia si se trata del supuesto previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo.¹⁸

Por el contrario, si el Juez de Distrito que se estimó resulta competente, no corresponde a la jurisdicción del Tribunal Colegiado que resolvió la competencia en

15 *Los asuntos en materia de amparo directo que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran enumerados en la fracción I del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

16 *El supuesto contemplado en dicho precepto legal se refiere al caso en que un Juez de Distrito diverso al que se señaló como competente ya esté conociendo de un juicio de amparo que resulta conexo con el nuevo juicio de amparo.*

17 *Esta demanda de amparo necesariamente debe tratarse de una demanda de amparo indirecto, dado que los Jueces de Distrito no tienen competencia para conocer de una demanda de amparo directo.*

18 *Ver pie de página número 142.*

su favor, dicho Juez de Distrito puede además objetar su competencia por razón de territorio, tramitándose este incidente en los términos que refiere el artículo 52 del ordenamiento legal antes invocado.

El precepto legal de que antes se habla indica que el Juez de Distrito que estime es incompetente, comunicará su resolución al Juez de Distrito que considera es el competente para conocer del Juicio de amparo indirecto de que se trate; quien si no objeta la competencia, solicitará el envío del expediente, y se avocará a conocer de dicho juicio. Para el caso de que el Juez requerido no acepte la competencia, así lo comunicará al Juez requeriente, quien, si insistiere en declinar su competencia, y si se trata de jueces de distrito de la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos del expediente al propio Tribunal Colegiado para que resuelva lo conducente.

Para el caso de que se trate de jueces de distrito que no corresponden a una misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva cuál es el Juez de Distrito que resulta competente para conocer del juicio de amparo indirecto de que se trate.

A lo anterior agréguese, que de la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el conflicto de competencia de que antes se habla, puede resultar que la competencia recaiga en un Juez de Distrito distinto de los que declinaron su competencia.

Por otra parte, del contenido del artículo 48 de la Ley de Amparo se desprende que se encuentra regulado un conflicto de competencia que puede suscitarse entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden de ideas, debe decirse que el precepto legal de que antes se habla, señala que para el caso de que alguna de las Salas tenga conocimiento de que otra Sala está conociendo de un juicio de amparo, o de cualquier otro asunto que estima que ella deba conocer, requerirá a dicha Sala para que le remita el asunto que estima es de su competencia; si la Sala requerida, acepta declinar su competencia, le remitirá el expediente a la Sala requeriente, quien será la que resuelva en definitiva el asunto de que se trate.

Para el caso de que la Sala requerida no acepte declinar su competencia en favor de la Sala requeriente, remitirá el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea el Pleno de dicho tribunal quien resuelva el conflicto de competencia, en el entendido de que la resolución que al efecto se dicte, no puede ser impugnada por ninguna de las Salas contendientes.

De igual forma, dentro del precepto legal de que antes se habla, aparece también la hipótesis de que alguna de las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *al recibir el turno de un determinado asunto*, considere que no es de su competencia, y remita dicho asunto a la Sala que estima es la competente para conocerlo; si la Sala requerida acepta la competencia, se avocará a resolver dicho asunto.¹⁹

Para el caso de que la Sala requerida no acepte la competencia del asunto de que se trate, la Sala requeriente remitirá el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea el Pleno de dicho tribunal quien resuelva el conflicto de competencia.

Por su parte, dentro de las diversas disposiciones legales que se desprenden del artículo 48 bis de la Ley de Amparo, se contempla un supuesto más de conflicto de competencias que se puede presentar entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito. Así, aparece que si un Tribunal Colegiado de Circuito considera que es competente para conocer de un juicio de amparo, o de cualquier otro asunto que esté conociendo un diverso Tribunal Colegiado, requerirá las actuaciones correspondientes mediante resolución que al efecto se dicte, por parte del tribunal que se considera competente.

Si el Tribunal requerido declina su competencia a favor del Tribunal requeriente, le remitirá el expediente de que se trate, al Tribunal requeriente, para que sea éste quien resuelva en definitiva el asunto de que se trate.

Por el contrario, si el Tribunal Colegiado requerido una vez que recibe la petición, no acepta declinar su competencia, así lo comunicará al Tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento de que se trate, y remitirá las actuaciones al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a turnarlo a la Sala de dicha Suprema Corte, quien resolverá lo que en derecho proceda, para determinar el Tribunal Colegiado de Circuito que será competente para conocer del asunto de que se trate.

Dentro del mismo precepto legal de que antes se habla, se contempla también la hipótesis en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito que ya se encuentre conociendo de un asunto, si considera que no es competente para conocer de él, así lo determinará, y comunicará su resolución al Tribunal Colegiado que considera es el competente para conocer del asunto de que se trate enviándole las actuaciones

¹⁹ Desde luego, que dicha hipótesis no aplica en el supuesto de que el asunto de que se trate haya sido remitido a la Sala, en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto de competencia suscitado entre diversas Salas.

correspondientes. Si el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe las actuaciones, acepta la competencia, se avocará al asunto y procederá a dictar la sentencia definitiva.

Para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito no acepte la competencia, así lo comunicará al Tribunal Colegiado que se declaró incompetente y remitirá las actuaciones al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que lo turne a la Sala de la misma Suprema Corte para que proceda a resolver el conflicto de competencia de que se trate.

Para continuar dentro del mismo tema de los incidentes de incompetencia, debe comentarse la hipótesis contenida en las disposiciones legales de que se compone el artículo 49 de la Ley de Amparo, en donde, se contempla el supuesto de que un Juez de Distrito reciba una demanda de amparo dentro de la que se reclamen alguno de los diversos actos que se encuentran enumerados en el artículo 44 del ordenamiento legal antes precisado.²⁰

En este orden de ideas, debe decirse que el Juez de Distrito que recibió la demanda de que antes se habla, se declarará incompetente de plano, y ordena la remisión de la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.²¹ El Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda de amparo, sin mayor trámite, resolverá si confirma o revoca la resolución dictada por el Juez de Distrito.

Para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito confirme la resolución de que antes se habla, se avocará al trámite del juicio de amparo directo de que se trate, requerirá al quejoso por la presentación de las copias de dicha demanda para correr traslado a las partes, y solicitará de la autoridad responsable el informe justificado, en los términos en que así lo establece el párrafo primero del artículo 169 de la Ley de Amparo, lo anterior sin perjuicio de que se pueda imponer al promovente de la demanda de amparo una multa de diez a ciento ochenta días de salario.²²

20 *Los diversos actos a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Amparo son las sentencias definitivas, los laudos, y las resoluciones que ponen fin al juicio; y por ello, el juicio de amparo que se presente en contra de dichos actos, debe ser necesariamente un juicio de amparo directo, que se presenta ante la autoridad responsable, quien lo remite al Tribunal Colegiado de Circuito para su debida resolución.*

21 *A lo anterior agréguese que el conflicto de competencia puede surgir derivado no solamente del contenido de la demanda, sino también del contenido del informe justificado que rinda la autoridad responsable.*

22 *En su caso, téngase presente que en aplicación de las disposiciones legales que se desprenden del artículo 165 de la Ley de Amparo, el término para la presentación de la demanda de amparo directo no se interrumpe, para el caso de que dicha demanda haya sido presentada ante una autoridad diversa de la autoridad responsable.*

Por su parte, si el Tribunal Colegiado de Circuito revoca el auto dictado por el Juez de Distrito en donde se declaró incompetente, ordena la devolución del expediente a dicho Juez de Distrito, quien debe proceder al trámite y resolución del juicio de amparo, excepto que surja un conflicto de competencia con otro Juez de Distrito.

Dentro del contenido del artículo 50 de la Ley de Amparo, se desprende una diversa hipótesis de un conflicto de competencia que se puede suscitar entre diversos Jueces de Distrito que conozcan los asuntos por especialidad en la materia.²³

La situación de que antes se habla, acontece cuando el acto reclamado dentro de la demanda de amparo que se presentó, es de una materia diversa a la jurisdicción que tiene el Juez de Distrito que recibe dicha demanda. En este orden de ideas, debe decirse que en atención de las disposiciones legales que se desprenden del precepto legal ya mencionado, el Juez de Distrito que recibió la demanda, la debe remitir de inmediato al Juez de Distrito que corresponda a la materia de que se trate, sin proveer ni sobre la admisión de la demanda, ni sobre la suspensión del acto reclamado, excepto que en la demanda de amparo de que se trate, se hayan impugnado cualesquiera de los diversos actos que se refieren en el artículo 17 de la Ley de Amparo, supuesto éste, en donde el Juez de Distrito que se considera incompetente está obligado a proveer lo que en derecho proceda respecto de la suspensión provisional del acto reclamado.²⁴

Para continuar con las diversas hipótesis que se contienen en la Ley de Amparo respecto del incidente de incompetencia, debo referirme a los supuestos que se desprenden de las disposiciones legales que integran el artículo 51 del ordenamiento legal antes invocado, y que aplica respecto de juicios de amparo *en trámite* que son conexos.²⁵ De este precepto legal se desprende que cuando un Juez de Distrito que está conociendo de un juicio de amparo, tiene conocimiento del trámite de un diverso juicio de amparo ante otro Juez de Distrito, le remite a dicho Juez copia de la demanda de amparo en donde se desprenda el día y la hora de la presentación de la demanda.

23 *Es el caso de los Jueces de Distrito en materia penal, en materia civil, en materia administrativa etc.*

24 *Este precepto legal refiere los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro; o alguno de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.*

25 *Por ello, se trata de juicios de amparo, en donde el quejoso es el mismo, las autoridades responsables son idénticas, el acto reclamado es el mismo, aún cuando los conceptos de violación sean diversos.*

El Juez de Distrito que recibe la copia de la demanda, analiza la misma, y en atención de su fecha de presentación, y previo traslado a las partes, determinará si seguirá conociendo del juicio de amparo que ante él se tramita, o bien, si declina su competencia en favor del Juez requeriente, lo que hará del conocimiento de dicho Juez.

Si el Juez requerido reconoce su competencia, continuará con el trámite del juicio, haciendo del conocimiento del Juez requeriente de su decisión; para el caso de que el Juez requerido decline su competencia, le remitirá al juez requeriente el expediente que se encuentre tramitando.

Para el caso de que el Juez requeriente no esté conforme con la resolución dictada por el Juez requerido, y si se trata de jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para que sea dicho tribunal el que dirima el conflicto de competencia y determine cuál de los dos jueces de distrito es el competente para conocer del asunto de que se trate.

En el supuesto de que los jueces de distrito no correspondan a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirán las constancias necesarias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea el máximo tribunal, por conducto de una de sus Salas, quien se encargue de resolver el conflicto competencial.

Por último, y para concluir con la referencia a los diversos supuestos de conflictos de competencia que se establecen en la Ley de Amparo, debe indicarse que dentro de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, se señala que cuando ante un Juez de Distrito se promueva una demanda de amparo de que otro juez deba conocer, se declarará incompetente de plano, y comunicará su resolución al Juez de Distrito que considere es el competente para conocer de dicho juicio de amparo.

Recibida la comunicación de que antes se habla, por el juez requerido, éste decidirá si acepta o no la competencia para conocer de la demanda de amparo de que se trate; Si el juez requerido acepta la competencia, lo comunicará al juez requeriente para que le remita los originales del expediente de que se trate, previa la notificación que se haga a las partes y avisando de lo anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para el caso de que el juez requerido no acepte la competencia, así lo hará saber al juez requeriente, quien dentro de los ocho días siguientes resolverá si insiste o no en declinar su competencia. Si el juez requeriente no insiste en declinar su competencia, continuará con la tramitación del juicio de amparo de que se trate.

En el supuesto de que el juez requeriente insista en declinar su competencia, remitirá las constancias necesarias al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, si se trata de jueces de distrito de la misma jurisdicción de dicho Tribunal Colegiado; caso contrario, y al tratarse de jueces de distrito de diversa jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirán las constancias necesarias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que por conducto de una de sus Salas resuelva lo conducente.

Para concluir con este apartado, solo debe agregarse que una vez que se suscita una cuestión de competencia, las diversas autoridades que participan en ella deben decretar la suspensión de los distintos procedimientos que vengam tramitando, hasta en tanto se resuelva en definitiva qué tribunal debe conocer el asunto respecto del cual se presentó el conflicto de competencia, lo anterior en aplicación de las disposiciones legales que se desprenden de el artículo 53 de la Ley de Amparo.

En su caso, téngase presente que el artículo 56 de la Ley de Amparo le da un derecho a las partes procesales que vengam interviniendo en un juicio de amparo indirecto que se tramita ante un Juez de Distrito, y que por las características de la litis planteada, la competencia la tenga un Tribunal Colegiado de Circuito, supuesto en donde cualesquiera de las partes procesales pueden acudir ante el Presidente del Tribunal Colegiado de que se trate, denunciando la incompetencia, exhibiéndole para ello una copia de la demanda de amparo y de las diversas constancias procesales que se estimen pertinentes.

Una vez que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito reciba los documentos de que antes se habla, pedirá un informe al Juez de Distrito, y recibido el informe, el propio Presidente decidirá lo que en derecho proceda. Para el caso de que se resuelva que el Juez de Distrito es incompetente para conocer el juicio de amparo en trámite, ordenará que el Juez de Distrito le remita el original del expediente a fin de que sea el Tribunal Colegiado de Circuito quien continúe con el trámite de dicho juicio. Por el contrario, si se resuelve que el Juez de Distrito sí es competente para conocer del juicio de amparo, se continuará por dicho Juez de Distrito con el trámite correspondiente hasta su conclusión final.

9.8 INCIDENTE DE ACUMULACIÓN

Para continuar con el contenido de este trabajo, debo referirme ahora al incidente de acumulación, que se puede tramitar dentro de un juicio de amparo. Este incidente se encuentra regulado por los artículos 57 a 65 inclusive, de la Ley de Amparo, y persigue como objetivo, que dos o más juicios de amparo *en trámite*, que tienen aspectos que los hacen comunes, se acumulen, para que sean resueltos en una sola sentencia, y así, evitar que se dicten resoluciones contradictorias.

Este tipo de incidentes generalmente solo proceden respecto de juicios de amparo indirecto cuyo trámite se encuentre en primera instancia,²⁶ esto es, ante el Juez de Distrito, toda vez que si alguno de los juicios de amparo indirecto que se pretende acumular, se encuentra en segunda instancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ o bien, en el Tribunal Colegiado de Circuito, *excepcionalmente* procede su acumulación.²⁸

Expuesto lo anterior, debe decirse que la acumulación de juicios de amparo indirecto procede de oficio, o bien a instancia de las partes que vienen interviniendo con carácter procesal reconocido en los juicios de amparo que se pretende acumular, como se desprende del artículo 57 de la Ley de Amparo, señalándose dentro de este mismo precepto legal cuáles son los aspectos procesales que se deben presentar en los juicios de amparo para que proceda su acumulación. El precepto legal en cita a la letra expresa lo siguiente:

“En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.*
- II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos”.*

26 *Por tanto, en los términos del artículo 65 de la Ley de Amparo, no es procedente la acumulación respecto de juicios de amparo directo.*

27 *Recuérdese que en los términos del penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede hacer uso de su derecho de atracción y solicitarle al Tribunal Colegiado de Circuito que le remita un juicio de amparo indirecto en revisión para que sea resuelto por dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

28 *A este respecto téngase presente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Amparo, en el sentido de que si se trata de juicios de amparo indirecto en revisión, en donde se haya reclamado la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, este tipo de juicios de amparo si pueden acumularse. Como comentario adicional debe decirse que el legislador, al aprobar el párrafo de que antes se habla, olvidó los juicios de amparo en donde se reclame la inconstitucionalidad de aquellos ordenamientos legales de naturaleza general diversos a las leyes y a los reglamentos, como el Tratado Internacional o el Decreto.*

Por ello, si los juicios de amparo indirecto presentan cualesquiera de los aspectos procesales que se refieren en el precepto legal antes transcrito, *puede* promoverse su acumulación, bien sea de oficio por el juzgador que conozca cualesquiera de los juicios que se pretende acumular, o bien a instancia de cualquiera de las partes con carácter procesal legítimo dentro de dichos juicios, en la inteligencia de que el juicio de amparo más antiguo, esto es, el que se haya presentado primero, será el que atraiga a los demás, y por tanto, el juez de distrito que conozca de los juicios de amparo promovidos con posterioridad al más antiguo, debe remitir su expediente, para que sean resueltos en una sola sentencia por el juez de distrito que conoce del juicio más antiguo.

Si derivado del trámite del incidente de acumulación de que antes se habla, existiere alguna controversia entre los Jueces de Distrito, la contienda que surja se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que conoció primero de dicho incidente, como se desprende de las disposiciones legales que se contienen en la parte final del artículo 58 de la Ley de Amparo.

Por su parte, si los juicios de amparo que se pretende acumular se están tramitando ante un mismo Juez de Distrito, dicho juez ordenará que se haga relación de ellos en una audiencia, en la que se oirán los alegatos que presenten las partes, y se dictará la resolución que en derecho proceda, en la inteligencia de que dicha resolución causa estado por ministerio de ley, dado que la misma no puede ser recurrida por ninguna de las partes, como lo estipula el artículo 59 de la Ley de Amparo.

Si los juicios de amparo que se pretende acumular se encuentran en trámite ante jueces de distrito diversos, promovida la acumulación ante uno de ellos, se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que presenten las partes, y se dictará la resolución que en derecho proceda; si dictada la resolución el Juez de Distrito resolvió que es procedente la acumulación, solicitará el expediente a acumularse, mediante oficio que al efecto le haga llegar al Juez de Distrito de que se trate, acompañándole las constancias necesarias que justifiquen su resolución.

Una vez que el Juez de Distrito recibe el oficio de que antes se habla, lo hará saber a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia que al efecto se celebre, en donde se dictará resolución sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación ya decretada.

Si en la resolución de que antes se habla, se consideró que sí es procedente la acumulación, se ordenará que se remita el expediente de que se trata, al Juez de Distrito que decretó la acumulación, emplazando a las partes para que comparezcan

ante el Juez de Distrito que conocerá de los juicios de amparo acumulados; para el caso de que no se esté de acuerdo con la resolución que decretó la acumulación, dicha resolución se comunicará al Juez de Distrito requeriente, y ambos jueces deberán remitir sus respectivos expedientes al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda al juez que decretó la acumulación.

El Tribunal Colegiado de Circuito de que antes se habla, con el Pedimento del Ministerio Público y los alegatos de las partes, resolverá si es procedente la acumulación, y determinará qué Juez de Distrito debe conocer de los juicios de amparo de que se trate.

Para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito haya resuelto que es improcedente la acumulación decretada, y se trate de juicios de amparo que se tramitan ante diversos jueces de distrito, y si la acumulación fue solicitada por alguna de las partes, se impondrá a la misma una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Todo lo anterior se contiene en las disposiciones legales de los artículos 60 y 61 de la Ley de Amparo.

Por su parte, y en aplicación de las disposiciones legales que se desprenden del artículo 62 de la Ley de Amparo, durante el tiempo en que se tramite el incidente de acumulación, se decretará la suspensión de los procedimientos cuya acumulación se solicita, suspensión que prevalecerá hasta que se resuelva en definitiva el incidente de acumulación cuyo trámite se solicitó; la suspensión del procedimiento de que antes se habla no opera tratándose del incidente de suspensión del acto reclamado a que se refieren los artículos 122, 123, 124 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal antes indicado, por tanto dicho incidente de suspensión debe continuar su trámite hasta dictar la resolución definitiva que culmine con el mismo.

Para concluir con el incidente de acumulación, solo debe decirse que si la acumulación se solicita respecto de juicios de amparo de que conozcan los tribunales comunes y los jueces de distrito²⁹, estos últimos deben ser designados como tribunales competentes para conocer de los juicios de amparo de que se trate, como así se señala expresamente en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

9.9 INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS

La falsificación de documentos es una actividad ilícita que ha tenido un repunte extraordinario a partir de los avances tecnológicos que se encuentran disponibles al

²⁹ *En los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, los tribunales comunes también pueden conocer de los juicios de amparo en que se reclame la violación de las garantías contenidas en los artículos 16 en materia penal, 19, 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

alcance de cualquier persona, y que facilitan enormemente la reproducción ilegal, y alteración en su caso, de todo tipo de documentos e imágenes que son percibidos por los sentidos, lo que trae por consecuencia en muchos de los casos, que la reproducción o elaboración de documentos no corresponda a la realidad, y por tanto, el documento que se presenta sea producto de una falsificación, manipulación o alteración.

Desde luego, el trámite de un juicio de amparo no puede estar ajeno a que las partes presenten como autentico en vía de prueba, un documento bien sea público o privado,³⁰ no obstante que el mismo documento haya sido manipulado, alterado, o que no se corresponda con su original; por ello, y a fin de impedir que al documento falso se le otorgue valor probatorio dentro del trámite de un juicio de amparo, la Ley de Amparo, en las disposiciones legales que se contienen en el artículo 153, regula el incidente de falsedad de documentos.³¹

Este incidente tiene como *único* propósito no conceder valor probatorio alguno dentro del juicio de amparo, al documento bien sea público o privado que se determine de falso por parte del Juez de Distrito, y por ello, una vez que se determinó la falsedad del documento ofrecido como prueba, el Juez de Distrito debe abstenerse de otorgarle valor probatorio dentro de la resolución que se llegue a dictar en el juicio de amparo de que se trate.

Por su parte, el momento procesal oportuno para presentar el incidente de falsedad de documentos, es durante el desahogo de la audiencia constitucional, toda vez que es en dicha audiencia en donde el Juez de Distrito tiene por recibidos legalmente como pruebas los documentos ofrecidos por las partes, como se desprende de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 151 de la Ley de Amparo; por ello, y en atención de lo señalado por el artículo 153 del ordenamiento legal antes invocado, una vez que se admite a trámite el incidente de falsedad de documentos, el Juez de Distrito debe proceder a suspender la audiencia constitucional,- para continuarla dentro de los diez días siguientes- a fin de que las partes presenten las pruebas idóneas que justifiquen debidamente la falsedad del documento objetado.³²

30 *El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece cuáles son los documentos públicos; y por el contrario, el artículo 133 del Código antes citado indica cuáles son los documentos privados.*

31 *Lo anterior sin perjuicio de que los artículos 243, 244, 245 y 246 del Código Penal Federal tipifican como un delito la falsificación de documentos públicos o privados.*

32 *La prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es sin lugar a dudas la prueba pericial.*

Es importante resaltar que si dentro del juicio de amparo se determinó que el documento es falso, dicha resolución sólo aplica dentro del trámite del juicio de amparo, en donde el documento ofrecido como prueba carece de todo valor probatorio, y por ello, al dictarse la sentencia definitiva de que se trate, el Juez de Distrito debe abstenerse de considerar dicho documento, por lo que debe señalarse que el sentido de la resolución dictada dentro del juicio de amparo, no puede prevalecer en procedimientos diversos.

Debe agregarse que si el incidente de que aquí se habla fue declarado improcedente, se podrá imponer al promovente del mismo una multa de diez hasta cien días de salario mínimo como así se señala en la parte final del artículo 153 de la Ley de Amparo.³³

Como comentario final dentro de este apartado, debe indicarse que la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo, tipifica como un delito, el hecho de que dentro del trámite de un juicio de amparo, el quejoso o el tercero perjudicado haya presentado como prueba un documento falso.

9.10 INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Dentro de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 129 de la Ley de Amparo, se encuentra regulado un incidente para que las partes interesadas dentro del juicio de amparo puedan hacer efectivas las garantías y contragarantías que se hayan otorgado dentro del trámite de un juicio de amparo.

El precepto legal de que antes se habla a la letra expresa lo siguiente:

“Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de este término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común”.

La aplicación práctica del precepto legal en cita, supone necesariamente que dentro del juicio de amparo que se tramitó, se promovió también el incidente de suspensión

33 *En los términos del artículo 3 bis de la Ley de Amparo, el salario mínimo que se aplica es el que se encuentre vigente corresponda al Distrito Federal.*

del acto reclamado que se previene en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y que dentro de dicho procedimiento incidental se dictó una resolución en donde se otorgó a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, y que por la naturaleza del acto reclamado, el Juez de Distrito estimó que con la suspensión concedida, se pudieren ocasionar daños y/o perjuicios al tercero perjudicado, y por ello, se fijó una garantía en los términos en que así lo establece el artículo 125 del ordenamiento legal antes invocado, para el caso de que la resolución dictada dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, bien sea provisional o definitiva, pueda afectar derechos de terceros.

A lo anterior agréguese que para el caso de que sea fijada una garantía que el artículo 126 de la Ley de Amparo concede un derecho en favor del tercero para que a su vez pueda otorgar ante el mismo juez, una contragarantía para evitar la ejecución del acto reclamado, no obstante que la parte quejosa haya acompañado la garantía señalada por el Juez de Distrito.³⁴

Por su parte, de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 127 de la Ley de Amparo, se desprenden dos supuestos en los que el Juez de Distrito debe negar la contrafianza: el primero de ellos aplica para el caso de que si con la ejecución del acto reclamado queda sin materia el juicio de amparo que se promovió, la solicitud de contrafianza debe negarse por el Juez de Distrito; mientras que el segundo supuesto, aplica para el caso de que con la resolución que conceda la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, supuesto esté, en que también debe negarse la contragarantía.

Un requisito esencial para poder hacer efectivas la garantía o contragarantía, es el de que dentro del expediente principal se haya dictado la sentencia definitiva, y que dicha sentencia haya causado estado, esto es, que se trate de una Ejecutoria.³⁵

Luego entonces, si es el caso de hacer efectiva la garantía o contragarantía que se hayan otorgado dentro del expediente incidental, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 129 de la Ley de Amparo, se debe proceder por la parte que haya resentido los daños y/o los perjuicios a cuantificarlos, y a acreditarlos con las pruebas idóneas dentro del incidente que al efecto se tramite en un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, dado que si no es promovido el incidente de que antes se habla dentro de dicho término, se procederá por parte del Juez de Distrito a la

34 *Dentro de las fracciones I, II, III y IV de dicho precepto legal se indican los diversos requisitos que se deben tomar en consideración por el Juez de Distrito para la fijación de la contragarantía.*

35 *Estaremos en presencia de una ejecutoria, cuando en contra de dicha sentencia ya no proceda recurso alguno, o bien que, procediendo recurso, el mismo ya haya sido resuelto.*

devolución o cancelación de la garantía o contragarantía que ante él se hayan exhibido, lo anterior sin perjuicio de que la reclamación para obtener el pago de los daños y/o perjuicios ocasionados con la suspensión, se puedan exigir ante las autoridades del orden común.

9.11 INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS

La procedencia de este incidente se desprende del contenido de las disposiciones legales que se contienen tanto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en donde se permite legalmente que las ejecutorias de amparo queden debidamente cumplimentadas mediante el pago de una cantidad de dinero que se entregue a favor de la parte quejosa, sin embargo, dicho cumplimiento sustituto queda supeditado a que se presenten dentro del juicio de amparo de que se trate, cualesquiera de las diversas hipótesis legales que se desprenden de los preceptos legales antes invocados. Las disposiciones legales de que antes se habla, dentro del artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo conducente establecen lo siguiente:

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.*³⁶

De las disposiciones legales de que antes se habla, se desprende que el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo puede ser determinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, a petición del quejoso.³⁷

36 *Idénticas disposiciones legales se contienen también en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

37 *En el artículo 108 de la Ley de Amparo se establece un derecho en favor de la parte quejosa para denunciar ante la autoridad que conoció del juicio de garantías, el incumplimiento de la ejecutoria de amparo.*

En este orden de ideas, debe decirse que para que se determine el cumplimiento sustituto de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe demostrar en forma plena e indubitable ante dicha Suprema Corte el incumplimiento de la ejecutoria, o bien, la repetición del acto reclamado; además, como segundo requisito, que la propia Suprema Corte determine que con la ejecución de la sentencia de amparo se afectará gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiese obtener el quejoso.

Por lo que una vez demostrados los supuestos antes referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es procedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, y ordena remitir el expediente de que se trate al Juez de Distrito, o bien al Tribunal de Circuito que corresponda, para que *incidentalmente* determinen el modo o cuantía en que se debe cumplimentar la sentencia de amparo.

Respecto del cumplimiento sustituto de la sentencia a petición de parte, procede previa petición que la parte quejosa haga al juez de distrito o al tribunal de circuito, y *siempre que la naturaleza del acto lo permita*, petición que se resolverá *incidentalmente*, determinándose en su caso, por parte del juzgador el modo y cuantía de la restitución.

9.12 INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este incidente se encuentra previsto dentro del artículo 140 de la Ley de Amparo, y tiene como finalidad que una vez decretada por el juez del amparo la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, las partes legítimas le puedan solicitar a dicho juzgador la revocación o modificación del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y si ocurren *hechos supervenientes*.³⁸

El precepto legal de que antes se habla a la letra expresa lo siguiente:

“Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”.

38 *Siguiendo el concepto de prueba superveniente, por hecho superveniente vamos a entender aquél hecho que nace con posterioridad a la fecha en que es dictada la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, o bien, el hecho que habiendo nacido con anterioridad al dictado de la resolución suspensiva, la parte que lo invoca manifiesta bajo protesta de decir verdad que no lo conocía.*

En este orden de ideas debe decirse que en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el precepto legal antes transcrito, una vez decretada la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, la parte interesada le puede solicitar al juez del amparo la revocación o modificación del auto o resolución por la que se haya concedido a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, cuando ocurra *un hecho superveniente*.

Lo anterior quiere decir que si ocurre un hecho superveniente, la parte interesada le puede solicitar al juez del amparo que revoque o modifique los términos en que se concedió a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, por lo que en su caso la petición de que antes se habla se tramitará incidentalmente, atendiendo las disposiciones legales que se desprenden de la parte final del artículo 35 de la Ley de Amparo.

9.13 TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Respecto del trámite y resolución de los diversos incidentes que se pueden presentar dentro de la secuela de un juicio de amparo, debe indicarse que debemos hacer una mención especial respecto del incidente de suspensión del acto reclamado, dado que la Ley de Amparo dedica dentro del Capítulo III del Título Segundo, todo un conjunto de disposiciones legales a las que queda sujeto el trámite de este incidente, mismas disposiciones que ya fueron analizadas en el apartado 9.5 del Capítulo Noveno de esta obra, por lo que en obvio de repetición se remite al lector al apartado antes referido.

En relación con el trámite y resolución del resto de los incidentes, debe agregarse que el artículo 35 de la Ley de Amparo, precisa en detalle el trámite a que queda sujeto el incidente de reposición de autos, y agrega dicho precepto legal que: *“los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”*.

Luego entonces, si se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento, dicho incidente debe ser resuelto de plano y sin forma de substanciación alguna³⁹ en

39 *El párrafo segundo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que: “Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone la ley”. En esos términos, y como incidentes de previo y especial pronunciamiento que impiden el trámite normal del juicio, podemos señalar, el incidente de acumulación de autos, el incidente de incompetencia, el incidente de falsedad de documentos, el incidente de nulidad de notificaciones etc.*

tanto que al no existir disposición legal expresa dentro de la Ley de Amparo que nos indique cómo deben ser resueltos los demás incidentes, debe acudir en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal éste, que dentro de los artículos 358 al 364 señala el procedimiento al que queda sujeto el trámite de los incidentes.

En este orden de ideas, debe decirse que de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende que el trámite al que quedan sujetos los incidentes, es sumario, indicándose ahí las diversas etapas procesales a las que quedan sujetos el trámite de los incidentes. El precepto legal en cita a la letra expresa lo siguiente:

“Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurren o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución”.*⁴⁰

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que una vez admitido a trámite el incidente, se corre traslado a las partes por el término de tres días, una vez que transcurra ese término, y si las partes no ofrecieron pruebas, ni el Tribunal las estime necesarias, se citará a la Audiencia de Alegatos, y dentro de los cinco días siguientes se procederá al dictado de la resolución definitiva que culmine con el trámite del incidente de que se trate.

Para el caso de que se ofrezcan pruebas, o que el Tribunal las estimare necesarias, se abrirá una dilación probatoria por el término de diez días, se verificará la audiencia de ley, y dentro de los cinco días siguientes se dictará la resolución definitiva que en derecho proceda.

⁴⁰ El Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a la “Audiencia final del juicio”, en donde se indica que en dicha audiencia deben desahogarse todas las incidencias pendientes dentro del expediente, para posteriormente proceder al dictado de la sentencia.

Por último, debe recordarse que la resolución definitiva que sea dictada para resolver el incidente de que se trate, puede ser recurrida mediante el recurso de revisión, en los términos de la fracciones II⁴¹ y III⁴² del artículo 83 de la Ley de Amparo; o bien, mediante el recurso de queja, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en las fracciones VII⁴³, VIII⁴⁴, X⁴⁵ y XI⁴⁶ del artículo 95 del ordenamiento legal antes invocado.

En su caso, téngase presente para las hipótesis diversas a las enumeradas en el párrafo anterior, que dichas resoluciones incidentales, bien podrían ser impugnadas mediante el recurso de queja en los términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y siempre que dichas resoluciones reúnan los diversos requisitos que se señalan en la fracción antes referida, a saber: Que se trate de resoluciones en contra de las que no proceda expresamente el recurso de revisión; y que por su naturaleza trascendental y grave, dichas resoluciones puedan causar daño o perjuicio al recurrente no reparable en sentencia definitiva.

41 *Esta fracción se refiere a la resolución que es dictada respecto de la suspensión definitiva, dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo indirecto.*

42 *Esta fracción es aplicable tratándose de la resolución dictada dentro del incidente de reposición de autos.*

43 *Esta fracción aplica si la resolución fue dictada dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios.*

44 *Esta fracción aplica si la resolución se refiere a la suspensión en materia de amparo directo.*

45 *Esta fracción aplica para el caso de la resolución dictada dentro del incidente de cumplimiento sustituto de sentencias.*

46 *Esta fracción aplica respecto de la suspensión provisional, dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo indirecto.*

CAPÍTULO DÉCIMO

La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

10.1 INTRODUCCIÓN

Hemos llegado al último capítulo de que se compone este trabajo, y dado que ya se han analizado los diversos recursos e incidentes que se pueden presentar dentro del trámite de un juicio de amparo, corresponde aquí hacer algunas reflexiones respecto de la Jurisprudencia que es emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, debe decirse que la Ley de Amparo establece que los razonamientos y criterios en cuanto a la aplicación del derecho que hacen los Tribunales Judiciales de la Federación al dictar sus sentencias definitivas, con algunos requisitos, constituyen jurisprudencia,¹ y por ello, los argumentos contenidos en las sentencias se pueden convertir en normas a seguir por los diversos tribunales que refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Por lo que en este capítulo nos ocuparemos de hacer referencia a los puntos esenciales que aplican en cuanto al tema de la Jurisprudencia, aclarándole al lector, que aquí solo se tratará la jurisprudencia que se crea por el Poder Judicial de la Federación, mas no la que es emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.²

10.2 SU INTEGRACIÓN

Ya se dijo en el punto anterior, que solo algunas de las diversas sentencias que son dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien por los

1 *Excepto que las sentencias sean dictadas por los Jueces de Distrito.*

2 *En todo caso, recuérdese que la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero la jurisprudencia de éste, no obliga a aquél tribunal.*

Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser constitutivas de Jurisprudencia, por lo que en este apartado nos ocuparemos de indicar cuáles son los requisitos mínimos e indispensables que se requieren para la formulación de la Jurisprudencia.

El párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, establece las diversas formas o maneras por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede formar Jurisprudencia. Así, se establece en principio, que se forma Jurisprudencia, cuando el criterio que se estableció en una sentencia dictada por el máximo tribunal, es reiterado en cinco resoluciones consecutivas y no interrumpidos por otra en contrario, y que el criterio sostenido debe ser aprobado por lo menos por ocho Ministros, para el caso de que se trate de jurisprudencia del Pleno, y por cuatro Ministros si se trata de jurisprudencia de Salas.

Por lo que en su caso, y en aplicación de lo dispuesto por el precepto legal antes referido, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno establezca Jurisprudencia, se necesita que la sentencia de que se trate haya sido aprobada por cuando menos ocho Ministros. Mientras que si la Jurisprudencia es establecida por la propia Suprema Corte, pero actuando en Salas,³ es necesario que en dicha sentencia hayan votado a favor del criterio ahí sostenido, un mínimo de cuatro Ministros.

De igual forma, y según se establece en el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, también establece Jurisprudencia, al resolver las contradicciones de tesis sostenidas por las Salas de dicha Suprema Corte, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por el contrario, y respecto de la Jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, debe decirse que en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, dichos tribunales solamente establecen Jurisprudencia, cuando sostengan un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y siempre que todas las sentencias de que se trate, hayan sido resueltas por unanimidad de los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.⁴

3 *Recuérdese que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros, y en atención de lo que dispone el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, las Salas son dos, y se integran por cinco Ministros cada una de ellas.*

4 *En los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados.*

10.3 SU OBLIGATORIEDAD

Una vez que la Jurisprudencia ha sido establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito en la forma y término referidos en el punto anterior, dicha Jurisprudencia adquiere un carácter de obligatoria para los diversos tribunales que se encuentran enumerados en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En efecto, y por lo que ve a la Jurisprudencia que es establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del párrafo inicial del artículo 192 antes referido se desprende que dicha Jurisprudencia, si fue establecida por el Pleno, es obligatoria para las Salas de dicha Suprema Corte, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales Administrativos y del Trabajo sin perjuicio de que sean federales o locales.

Respecto de la Jurisprudencia que es establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero actuando en Salas, dicha Jurisprudencia es obligatoria para los diversos tribunales referidos en el párrafo anterior, con excepción del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, porque el Pleno de la Corte es un tribunal Superior a las Salas de la propia Corte.

Por otra parte, y en relación con la Jurisprudencia que es establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe decirse que ésta, en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, es obligatoria para los diversos tribunales que ya han sido enumerados en un párrafo precedente, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, y de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, excepción ésta, que encuentra su justificación en el sentido de que la Jurisprudencia que es establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito no puede obligar a un Tribunal Superior como es la Corte, o a un tribunal de su mismo nivel y naturaleza, como son los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Una vez que se han indicado los diversos tribunales para los que resulta obligatoria la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe agregarse, que no se puede pensar en un tribunal legalmente establecido que quede fuera de la aplicación de la Jurisprudencia que es establecida por el Poder Judicial Federal, y por ello, la Jurisprudencia legalmente establecida a que ya se ha hecho referencia, es obligatoria para todo tipo de tribunales, con las

excepciones ya comentadas respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como comentario de suma importancia para las autoridades fiscales federales, debe decirse, que aún cuando no se encuentran enumeradas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, dentro de las diversas autoridades a quienes obliga la aplicación de la Jurisprudencia que es establecida por el Poder Judicial Federal, de cualquier forma considero oportuno *sugerir* a dichas autoridades fiscales federales que sí apliquen, y consideren la Jurisprudencia legalmente establecida, al emitir sus resoluciones.

Lo anterior, en virtud de que si la emisión del acto o resolución de que se trate, por parte de las autoridades fiscales federales contraviene una Jurisprudencia legalmente establecida, difícilmente ese acto o resolución así emitido producirá los efectos que dichas autoridades fiscales federales pretendan con su emisión, en virtud de que si el acto o resolución es recurrido y llevado ante los tribunales legalmente establecidos, -como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o los Tribunales Judiciales de la Federación- a éstos sí les obliga la aplicación de la Jurisprudencia no considerada por las autoridades fiscales federales, y seguramente, al momento de resolver el medio jurídico de impugnación de que se trate, se declarará la nulidad del acto, o se concederá el Amparo y Protección de la Justicia Federal respecto de dicho acto, y éste no producirá los efectos que las autoridades fiscales federales pretendieron con su emisión.

10.4 SU INTERRUPCIÓN

Si una Jurisprudencia ha sido legalmente establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, esto de ninguna manera significa que dicha Jurisprudencia permanecerá vigente por tiempo indefinido, y que será de aplicación obligatoria en forma indefinida para los diversos tribunales a quienes obligue, dado que así como la Ley de Amparo establece los diversos requisitos para la creación de la Jurisprudencia, también establece los requisitos necesarios para su interrupción, -incluso para su modificación-, ya lo dice el proverbio: *es de sabios equivocarse*.

Así, en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se indica que la Jurisprudencia establecida se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, si tratándose de la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha emitido por el propio Pleno, una ejecutoria en contrario en donde voten a favor de ella ocho Ministros;⁵

⁵ Según ya se apuntó, la integración actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de once Ministros.

y respecto de la Jurisprudencia establecida por la Salas de dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta que la ejecutoria que se dicte en contrario de la Jurisprudencia establecida, sea aprobada por cuatro Ministros integrantes de dicha Sala.⁶

Por su parte, para que se interrumpa la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención de lo dispuesto por el precepto legal antes referido, es necesario que se dicte por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, una ejecutoria en contrario a la Jurisprudencia establecida, pero la ejecutoria dictada debe estar aprobada por unanimidad, esto es, por la totalidad de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de que se trate.⁷

A lo anterior, solo debe agregarse que la ejecutoria que interrumpa la Jurisprudencia establecida, debe contener las razones en que se apoyan los integrantes del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Para ordenar la interrupción de la Jurisprudencia, los razonamientos que se contengan en la ejecutoria de que se trate, necesariamente deberán estar referidos a los que se consideraron en su momento por los propios Tribunales Judiciales Federales para el establecimiento de la Jurisprudencia. Esta obligación se desprende de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo.

10.5 SU MODIFICACIÓN

Para concluir con este capítulo, solo resta referirme a la modificación de la Jurisprudencia, y para ello, debo decir, que es el propio artículo 194 de la Ley de Amparo, el que se encarga de referir el procedimiento que se debe seguir para que opere la modificación de que antes se habla, en el entendido de que para modificar la Jurisprudencia, se deben seguir exactamente las mismas reglas que aplican para su formación, esto es, deben atenderse los diversos requisitos que al efecto establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, mismos a los que ya se hizo referencia en el apartado 10.2 de este capítulo, al cual se remite al lector.

6 *Téngase presente lo ya expresado en el sentido de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son dos, y se integran por cinco Ministros cada una de ellas.*

7 *Recuérdese que el Tribunal Colegiado de Circuito se integra por tres Magistrados.*

APÉNDICE

He considerado de interés agregar a este trabajo, diversos formatos en los que se contienen –a mi juicio– las incidencias más representativas para las autoridades fiscales federales, que se llevan a cabo dentro del trámite del Juicio de Amparo, bien sea directo o indirecto, en lo que respecta a la interposición o intervención en el trámite de recursos e incidentes tanto en el expediente principal, como en el incidente de suspensión del acto reclamado, con el propósito de que puedan servir como un elemento de apoyo en las actividades que llevan a cabo los abogados que laboran para las diversas entidades federativas del país, cuando intervienen en este tipo de procedimientos jurisdiccionales, en defensa de los intereses fiscales federales.

Lo anterior, no obstante que dentro de las diversas entidades federativas del país, existen abogados doctos en la materia del amparo, y que en su caso, también comparto la opinión de que los formatos *limitan en mucho* la capacidad de investigación de los postulantes del derecho. Sin embargo, considero que por la propia dinámica de los mismos estados, con frecuencia se están incorporando nuevos abogados, que seguramente van a requerir de una mayor capacitación en la práctica del Juicio de Amparo, pero referido a la materia fiscal federal, y a ellos quizás sí les resulte de interés en determinado momento la consulta de los diversos formatos que se formulan.

Por su parte, y respecto de los formatos que se agregan, debe decirse que en forma previa a la presentación de los mismos, se hace una breve explicación del objetivo de cada uno de ellos, de los elementos que se deben considerar para la formulación de los respectivos escritos, de su contenido, de sus requisitos, y de su oportunidad procesal para su presentación ante el juzgador de que se trate, todo esto, para facilitar una consulta adecuada de dichos formatos.

Por último, debo hacer una recomendación en el sentido de que los formatos que incluyo en este trabajo se utilicen únicamente con fines ilustrativos y por ello, no deben ser utilizados como “*machotes*” o modelos a seguir para los diversos recursos o incidentes que se hagan valer dentro del trámite de un juicio de amparo.

FORMATO DE ALEGATOS PARA INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

En los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, las partes que tienen un interés procesal legítimo dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, tienen el derecho tutelado por la ley antes referida, para presentar *alegatos* dentro de ese procedimiento suspensivo. Recuérdese que los alegatos se constituyen en la etapa procesal previa a la emisión de la resolución definitiva, que el Juez de Distrito dictará respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado solicitado por la parte quejosa.

Por ello, en un escrito de alegatos se deben hacer notar por la parte que los formula, todas aquellas incidencias que, realizadas dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, favorecen, en este caso, los intereses de la autoridad señalada como responsable, para que se niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, por no haberse cumplido con los diversos requisitos que al efecto se establecen en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Como dato de suma importancia, solo debe agregarse que el término procesal para la presentación de este tipo de escritos es en el momento del desahogo de la audiencia incidental, según lo establece el artículo 131 del ordenamiento legal antes invocado.

Expediente Incidenta No.
Se Formulan Alegatos.

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

En tiempo y forma me presento a la Audiencia Incidenta que tendrá verificativo a las.... horas del día dentro del expediente Incidenta al rubro indicado y para tal efecto formulo los siguientes:

A L E G A T O S

Dado que se trata de un escrito de ALEGATOS que se presentará dentro del expediente incidental, en donde, como ya se dijo, el Juez de Distrito sólo se pronunciará respecto de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, en este tipo de escritos se deben indicar por parte de los abogados de las autoridades fiscales federales todas aquellas incidencias que se hayan tramitado dentro del expediente incidental, para demostrarle al Juez de Distrito que debe negarse al quejoso la suspensión definitiva de los actos que se reclamaron en la demanda de amparo.

A manera de ejemplo se pueden indicar aspectos relacionados con el interés jurídico del quejoso en relación con el acto reclamado, la falta de pruebas aportadas para demostrar la procedencia de la suspensión definitiva, en los términos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, el valor que arrojen dentro del expediente incidental de las pruebas que se hayan aportado, en el entendido, de que en los términos de la artículo 131 del ordenamiento legal antes indicado, dentro del expediente incidental únicamente se pueden ofrecer como pruebas, la documental y la de inspección ocular.

O en su caso, se puede alegar también, que de concederse la suspensión definitiva por parte del Juez de Distrito, se violaría lo dispuesto por el precepto legal antes invocado por seguirse perjuicio al interés social, y contravenirse disposiciones de orden público, en atención de la naturaleza y contenido del acto reclamado en la demanda de amparo.

Por lo que le solicito a Usted C. Juez de Distrito que para resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, tome en consideración las manifestaciones que del presente escrito se desprenden, así como las diversas pruebas que se encuentran aportadas dentro del expediente incidental en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- *Me reconozca el carácter con el que promuevo y me tenga por presentado formulando como **ALEGATOS** por parte de la autoridad señalada como responsable, los que del presente escrito se desprenden.*

SEGUNDO.- Se tomen en consideración los mismos y por las razones expuestas se **NIEGUE al quejoso la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, durante el desahogo de la Audiencia incidental, las partes pueden ofrecer pruebas, por lo que mediante un escrito de esta naturaleza, se deben ofrecer por parte de las autoridades fiscales federales las pruebas que resulten necesarias para que se niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, en la inteligencia de que dentro del trámite del expediente incidental, y según se precisa en el precepto legal antes invocado, las partes solo pueden ofrecer como pruebas, la documental, bien sea pública o privada, y la de inspección ocular.

Expediente Incidental
Se comparece a Audiencia Incidental.

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter de Delegado de dicha autoridad que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

En tiempo y forma me presento a la Audiencia incidental que tendrá verificativo a las horas del día..... dentro del expediente incidental al rubro indicado y para tal efecto hago las siguientes manifestaciones:

1.- Ténganse ofreciendo dentro del expediente incidental como pruebas por parte de la autoridad señalada como responsable las siguientes:

a).- *INSPECCION OCULAR.- Que se hace consistir en la inspección que deba hacer ese H. Juzgado en el domicilio que se encuentra ubicado en, a fin de acreditar lo siguiente: (Aquí se deben indicar los diversos puntos respecto de los que será materia la prueba de inspección que se ofrece)*

La prueba antes referida, debe ser admitida a trámite por Usted C. Juez, dado que su ofrecimiento y desahogo en su caso, se encuentra legalmente previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, y dentro de la materia de la misma, los aspectos sobre los que se ofrece, pueden ser fácilmente percibidos por el sentido de la vista del personal que se comisione para el desahogo de dicha prueba, dado que la prueba de Inspección Ocular que se ofrece tiene como finalidad acreditar y demostrar que: (Aquí se debe indicar brevemente cuáles son los hechos que se pretende demostrar con el desahogo de la prueba de inspección ocular).

De igual forma, agréguese que dentro del trámite del incidente de suspensión en que se actúa, las autoridades responsables se encuentran impedidas legalmente para el ofrecimiento de una prueba pericial, por no permitirlo el artículo 131 de la Ley de Amparo, por lo que en su caso, el único medio probatorio al alcance de las propias autoridades—diverso de la prueba documental- para demostrar dentro de este incidente de suspensión los aspectos antes referidos, es precisamente la prueba de Inspección Ocular que ahora se ofrece.

En tales circunstancias, la prueba de Inspección Ocular de referencia debe ser admitida a trámite por estar ajustado a derecho su ofrecimiento, además, porque dicha prueba tiene como objetivo demostrar hechos de interés de las autoridades responsables dentro de este incidente de suspensión.

b).- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en*

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que

c).- *DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en*

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que

d).- *PRESUNCIONAL.- Consistente en todas aquellas presunciones, bien sean legales o humanas en cuanto favorezcan a los intereses de la autoridad señalada como responsable.*

e).- *DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro de este expediente incidental en lo que favorezca a los intereses de la autoridad señalada como responsable.*

Por todo lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo que tengo debidamente reconocido dentro de este incidente, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente a nombre de la autoridad señalada como responsable en autos del expediente incidental ya indicado.

SEGUNDO.- Se admitan a trámite las diversas pruebas que se ofrecen, desahogándose las mismas por encontrarse su ofrecimiento y desahogo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, y se dicten las medidas necesarias para que se proceda al desahogo de la prueba de Inspección Ocular que se ofrece.

*TERCERO.- En su oportunidad se niegue al quejoso la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de los actos reclamados, al no quedar plenamente demostrado dentro del expediente incidental en que se actúa, que se cumplieron con todos y cada uno de los diversos requisitos que se establecen en el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

A T E N T A M E N T E

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN

Con cierta frecuencia dentro del trámite del juicio de amparo, tanto en el expediente principal como el incidental, el juzgador formula requerimientos a las partes, respecto de hechos que resultan necesarios para el trámite del expediente de que se trate, en la inteligencia de que por regla general una prevención va acompañada de un apercibimiento en contra de la parte que debe cumplirla, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con la prevención que se hace, el juzgador aplicará una medida de apremio en contra de la parte incumplida.

Exp. Incidental Número.....
SE CUMPLE PREVENCIÓN.-

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
 EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO
 P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

En tiempo y forma vengo a cumplimentar la prevención que se hace a la autoridad señalada como responsable en auto dictado el día..... dentro del expediente que ha quedado debidamente precisado al rubro de este escrito, y para tal efecto manifiesto lo siguiente:

Respecto de la prevención que se hace en el auto de referencia, le indico que:

.....

Por todo lo antes expuesto a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo que tengo debidamente reconocido dentro de este incidente, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente a nombre de las autoridades señaladas como responsables en autos del expediente incidental.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, se tenga a la autoridad responsable cumplimentando en tiempo y forma la prevención hecha auto dictado el día

A T E N T A M E N T E

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La demanda de amparo indirecto debe ser formulada por el quejoso cumpliendo al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos que se contienen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, agregándose, que respecto del incidente de suspensión del acto reclamado, éste puede ser promovido en el propio escrito de demanda, o en un escrito diverso en cualquier etapa del juicio, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, y que ésta haya causado estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo. A continuación se presenta un formato de este tipo.

*C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO
P R E S E N T E.*

***JORGE ZAVALA RAZO**, mexicano, mayor de edad, abogado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número.....de la Avenida....., Colonia....., C.P....., en....., y autorizando para que en mi nombre las reciban e intervengan en este procedimiento con la amplitud de facultades a que se refiere el Artículo 27 de la Ley de Amparo al Licenciado....., quien cuenta con cédula profesional federal número, debidamente registrada ante ese Juzgado con el debido respeto comparezco para:*

E X P O N E R

*Tengo el carácter de Apoderado de la persona moral
carácter que desde luego justifico con la copia debidamente certificada del testimonio de la escritura pública número, pasada ante la fe del Notario Público Adscrito a la Notaría No. de Guadalajara, Jalisco, Licenciado*

Por lo que con tal carácter y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 5, 8, 14, 114 fracción II, 116, 120, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, me presento en tiempo y forma a promover JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, en favor de mi representada en contra de los actos que precisaré en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

Para la procedencia del juicio de amparo que hago valer y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, me permito hacer del conocimiento de ese H. Juzgado el siguiente:

S E Ñ A L A M I E N T O:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: La persona moral denominadacon domicilio en, quien promueve esta demanda por mi conducto.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- Tiene este carácter la persona moral denominada, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en, por conducto de su representante legal.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tienen este carácter las siguientes:

a)

b)

c)

IV.- ACTO RECLAMADO.- Reclamo de todas la autoridades señaladas como responsables.....

V.-PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-Los artículos..... de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.- A continuación manifiesta bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, sirviendo además de fundamento de los conceptos de violación.

a)

b)

c)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1.- *El acto que reclamo de las autoridades demandadas resulta violatorio de la garantía individual que otorga a favor del quejoso el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que*

2.- *Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que el acto que se reclama en esta demanda de garantías contraviene también, en perjuicio de la empresa quejosa, la garantía constitucional que el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece a su favor, dado que*

En apoyo de lo anterior se citan diversas tesis y jurisprudencias que tienen plena aplicación a la demanda de amparo que se hace valer transcribe, mismas que a continuación se transcriben:

Por lo anterior, debe ser admitida a trámite esta demanda de amparo, y en su oportunidad declararse procedentes y fundados los diferentes conceptos de violación que se hacen valer, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal que se solicita en favor de la quejosa.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, y las autoridades señaladas como responsables SE ABSTENGAN DE LLEVAR A CABOdado que no existe un procedimiento legítimo que se haya llevado en contra de la empresa que represento en donde se haya ordenado molestarla o privarla de sus derechos legítimos.

La suspensión debe concederse dado que se cumplen al efecto los diversos requisitos que se establecen en las fracciones I, II, y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión la solicita expresamente la quejosa, de concederse la suspensión, no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene ninguna disposición de orden público, y desde luego, de negarse la suspensión solicitada se causaría a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, como serían, entre otros, el de

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter con el que promuevo de apoderado de la persona moral al justificarlo plenamente con la copia certificada del testimonio notarial que a este escrito acompaño.

SEGUNDO.- Se me tenga con tal carácter promoviendo JUICIO DE AMPARO INDIRECTO en favor de la persona moral en contra del acto reclamado indicado en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

TERCERO.- Se admita a trámite la demanda de amparo que se hace valer por encontrarse ajustada a derecho, ordenándose tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado por cuerda separada.

CUARTO.- Se admita a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado que se solicita y se conceda a la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado, al cumplimentarse en la especie con todos los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, solicitando se me expida por duplicado una copia de la resolución que conceda la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la reciban

QUINTO.- En su oportunidad se declaren procedentes y fundados los conceptos de violación que se hacen valer y se conceda a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que se solicita.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA ACOMPAÑAR UNA GARANTÍA

En diversas ocasiones los juzgadores del amparo soliciten a las partes –por regla general a la parte quejosa- que acompañe una garantía dentro del trámite del incidente de suspensión, a fin de que se garanticen posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar derivado de la concesión de la suspensión bien sea provisional

o definitiva del acto reclamado en la demanda de amparo. A continuación se indica un formato para estos fines.

incidente No.....
SE ACOMPAÑA GARANTÍA.

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

En tiempo y forma vengo a exhibir la garantía a que se refiere su auto dictado el día para lo cual acompañó constancia de depósito No. ____
_____, valioso por la cantidad de pesos moneda nacional, a fin de que siga surtiendo sus efectos la suspensión provisional del acto reclamado que fue decretada por usted C. Juez en favor de la empresa quejosa, mediante auto antes referido.

Por todo lo antes expuesto a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el carácter que tengo reconocido dentro del incidente de suspensión bajo número de expediente indicado al rubro, acompañando la garantía solicitada en auto de fecha.....

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, se continúe con los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado que fue otorgada en favor de la empresa quejosa.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

La demanda de amparo indirecto debe ser formulada por el quejoso, inclusive cuando se reclama la constitucionalidad de leyes, cumpliendo al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos que se contienen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, agregándose, que respecto del incidente de suspensión del acto reclamado, éste puede ser promovido en el propio escrito de demanda, o en un escrito diverso en cualquier etapa del juicio, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, y que ésta haya causado estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo. A continuación se presenta un formato de este tipo.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, mexicano, mayor de edad, abogado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número.....de la Avenida....., Colonia....., C.P....., en....., y autorizando para que en mi nombre las reciban e intervengan en este procedimiento con la amplitud de facultades a que se refiere el Artículo 27 de la Ley de Amparo al Licenciado....., quien cuenta con cédula profesional federal número, debidamente registrada ante ese Juzgado con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Tengo el carácter de Apoderado de la persona moral carácter que desde luego justifico con la copia debidamente certificada del testimonio de la escritura pública número, pasada ante la fe del Notario Público Adscrito a la Notaría No. de Guadalajara, Jalisco, Licenciado

Por lo que con tal carácter y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 5, 8, 14, 114 fracción I, 116, 120, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, me presento en tiempo y forma a promover **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, en favor de mi representada en contra de los actos que precisaré en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

Para la procedencia del juicio de amparo que hago valer y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, me permito hacer del conocimiento de ese H. Juzgado el siguiente:

S E Ñ A L A M I E N T O

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: *La persona moral denominada con domicilio en, quien promueve esta demanda por mi conducto.*

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- *Tiene este carácter la persona moral denominada quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en por conducto de su representante legal.*

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- *Tienen este carácter las siguientes autoridades:*

a).- El Congreso de la Unión o Poder Legislativo Federal con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.

b).- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.

c).El Secretario de Gobernación con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.

d).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, como autoridad que refrendó la Ley....., con domicilio conocido en la ciudad de México D.F.

e).- como autoridad ejecutora del acto cuya constitucionalidad se reclama.

f).- El Director del Diario Oficial de la Federación, con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.

IV.- ACTO RECLAMADO.- *Reclamo de todas la autoridades señaladas como responsables los diversos actos que llevaron a cabo en relación con la Ley, y el Reglamento de la Ley, actos que a continuación preciso y atribuyo a cada una de dichas autoridades referidas en el punto anterior.*

a).- **Al Congreso de la Unión o Poder Legislativo Federal le reclamo la expedición de los artículosde la Ley, toda vez que dichos preceptos legales contravienen diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se precisan en el cuerpo de esta demanda de amparo .**

b).- **Al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos le reclamo la promulgación de la Leyrespecto de los artículos antes precisados, así como la expedición de los artículos del Reglamento de la Ley, dado que dichos preceptos legales contravienen diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se precisan en el cuerpo de esta demanda de amparo.**

c). **Al Secretario de Gobernación le reclamo el refrendo que hizo de la Ley, así como el refrendo que hizo también del Reglamento de la Ley**

d).- **Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, le reclamo el refrendo que hizo de la Ley, así como el refrendo que hizo también del Reglamento de la Ley**

e).- **A..... le reclamo el primer acto de aplicación de diversos preceptos de la Ley de, y del Reglamento de la Ley de en perjuicio de la empresa quejosa, por conducto de los siguientes funcionarios públicos:**

f).- **Al Director del Diario Oficial de la Federación, le reclamo la publicación en el Diario Oficial de la Federación tanto la Ley de, como del Reglamento de la Ley de**

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículosy de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.- A continuación se manifiesta bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, sirviendo además de fundamento de los conceptos de violación.

a)

b)

c)

Por lo que en todo caso, y para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que el primer acto de aplicación en contra de la empresa quejosa, de los preceptos legales que se reclaman de inconstitucionales, se dio el día.....

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1.- El acto que reclamo de las autoridades demandadas resulta violatorio de la garantía individual que otorga a favor del quejoso el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que

2.- Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que el acto que se reclama en esta demanda de garantías contraviene también, en perjuicio de la empresa quejosa, la garantía constitucional que el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece a su favor, dado que

En apoyo de lo anterior se citan diversas tesis y jurisprudencias que tiene plena aplicación a la demanda de amparo que se hace valer transcribe, mismas que a continuación se transcriben:

Por lo anterior, debe ser admitida a trámite esta demanda de amparo, y en su oportunidad declararse procedentes y fundados los diferentes conceptos de violación que se hacen valer, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal que se solicita en favor de la quejosa.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, y las autoridades señaladas como responsables SE ABSTENGAN DE LLEVAR A CABOdado que no existe un procedimiento legítimo que se haya llevado en contra de la empresa que represento en donde se haya ordenado molestarla o privarla de sus derechos legítimos.

La suspensión debe concederse dado que se cumplen al efecto los diversos requisitos que se establecen en las fracciones I, II, y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión la solicita expresamente la quejosa, de concederse la suspensión, no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene ninguna disposición de orden público, y desde luego, de negarse la suspensión solicitada se causaría a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, como serían, entre otros, el de

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter con el que promuevo de apoderado de la persona moral al justificarlo plenamente con la copia certificada del testimonio notarial que a este escrito acompaño.

SEGUNDO.- Se me tenga con tal carácter promoviendo JUICIO DE AMPARO INDIRECTO en favor de la persona moral en contra del acto reclamado indicado en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

TERCERO.- Se admita a trámite la demanda de amparo que se hace valer por encontrarse ajustada a derecho, ordenándose tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado por cuerda separada.

CUARTO.- Se admita a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado que se solicita y se conceda a la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado, al cumplimentarse en la especie con todos los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, solicitando se me expida por duplicado una copia de la resolución que conceda la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la reciban

QUINTO.- En su oportunidad se declaren procedentes y fundados los conceptos de violación que se hacen valer y se conceda a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que se solicita.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATOS PARA INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA

En los términos establecidos por el artículo 82 de la Ley de Amparo, dentro del trámite del juicio de amparo, bien se trate del expediente principal o del incidental, solo pueden promoverse los recursos de revisión, de queja y de reclamación. Dentro de los artículos 83, 95 y 103 del ordenamiento legal antes indicado, se encuentran establecidos los diversos supuestos de procedencia de estos recursos, en la inteligencia de que el escrito por el que se haga valer el recurso de que se trate, se deben indicar por parte del recurrente, los agravios con los cuales se demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida.

A continuación se indican diversos formatos respecto del recurso de queja, en la inteligencia de que derivado de la naturaleza de la resolución recurrida, este recurso debe ser interpuesto dentro de diversos términos y ante distintas autoridades como se indica en los artículos 97, 98 y 99 de la ley antes precisada.

Por último, al escrito por el que se haga valer el recurso de queja, se deben acompañar por el recurrente, *en su caso*, las pruebas que se tengan para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida.

Expediente Principal.-..... Se Interpone Recurso de Queja.

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la parte quejosa, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 95 fracción IV de la Ley de Amparo, 107 Fracción XVI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me presento ante ese H. Juzgado de Distrito a interponer RECURSO DE QUEJA en contra de la autoridad señalada como responsable dentro del presente Juicio de Amparo, dado que dicha autoridad ha realizado diversos actos que incumplen con la sentencia definitiva que fue dictada dentro de este juicio, y por ello van en contra de la EJECUTORIA que fue dictada dentro de este procedimiento.

En consecuencia, me presento a denunciar el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad demandada, a fin de que ese tribunal federal deje sin efectos los diversos actos dictados en incumplimiento de la EJECUTORIA que se encuentra agregada dentro de esta Controversia Constitucional, aplique a la autoridad responsable, así como a sus diversas autoridades subordinadas el procedimiento que refiere el primer párrafo de la Fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que tanto la autoridad responsable como sus subordinadas sean inmediatamente separadas de sus cargos y consignadas ante el Juez de Distrito que corresponda dado que el incumplimiento en que han incurrido las diversas autoridades se considera que tienen la naturaleza de inexcusable.

Solicitando asimismo que se ordene a dichas autoridades, tanto la responsable, como sus subordinadas, que legalmente sustituyan a las responsables, que se abstengan de incurrir en nuevos actos que vayan en contra de la EJECUTORIA y por ello que incumplan con lo resuelto en definitiva por Usted. Para la legal procedencia de mi petición pongo de su conocimiento los siguientes puntos de:

H E C H O S

1.- Dentro del Juicio de Amparo al que comparezco, se encuentra agregada una Sentencia Definitiva, en lo sucesivo LA EJECUTORIA, que fue dictada por Usted, en donde se CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL respecto de los actos que se hicieron consistir en.....

*A lo anterior, debe agregarse que de la hoja de LA EJECUTORIA, se desprende en forma por demás nítida, según manifestación expresa de Usted C. Juez de Distrito, que los efectos del amparo “**se reducen a negar todo valor jurídico a las respectivas diligencias**” por ello, por disposición expresa del Tribunal Federal antes referido, todas las diligencias que fueron practicadas en el domicilio del quejoso, y que se encuentran contenidas en las actas que fueron levantadas los días, por la autoridad ya referida, no tiene ningún valor jurídico, y por tanto, cualquier diligencia que se encuentre contenida en las actas antes referidas, no puede servir de sustento para la emisión de ningún acto por ninguna autoridad, so pena de incurrir en incumplimiento de LA EJECUTORIA.*

2.- Según constancias que obran agregadas dentro del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad responsable, fue legalmente notificado de LA EJECUTORIA, por ello, se encuentra impedida para realizar cualquier tipo de actos que incumpla con LA EJECUTORIA.

3.- *Expuesto lo anterior, debe referirse que no obstante que la autoridad señalada como responsable tienen obligación de cumplir con lo sentenciado por el Juez de Distrito en LA EJECUTORIA, y por ello, de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos, sin importar su contenido o naturaleza que incumpla con el contenido de LA EJECUTORIA, debe hacerse del conocimiento de esa H. Tribunal Federal, que la autoridad señalada como responsable han emitido diversos actos exigiendo su cumplimiento por parte del quejoso, no obstante que dichos actos fueron dictados por las autoridades antes indicadas con un claro incumplimiento a lo resuelto por ese Tribunal Federal en LA EJECUTORIA.*

Lo anterior se afirma, en atención de que para emitir los actos que se considera incumplen con LA EJECUTORIA, la autoridad señalada como responsable, se apoya en diversos hechos y circunstancias que se encuentran plasmados en las diligencias que fueron practicadas en el domicilio del quejoso, cuya invalidez fue declarada por LA EJECUTORIA.

En consecuencia, si la autoridad señalada como responsable como autoridad emisora de diversos actos emitidos en una fecha posterior a que fue dictada LA EJECUTORIA, se apoya en actos que fueron declarados como inválidos por ese H. Juzgado de Distrito en LA EJECUTORIA, no puede sostenerse la legalidad de los nuevos actos así emitidos, toda vez que si para su emisión, las autoridades que los suscriben se apoyan en diversos actos sin valor jurídico, por haber sido declarados como inválidos en LA EJECUTORIA, los actos así emitidos, carecen de apoyo jurídico, y por ello no puede legalmente exigirse su cumplimiento, por contravenir con lo sentenciado en LA EJECUTORIA.

En consecuencia, es procedente que se, aplique en contra de la autoridad señalada como responsable el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción XVI artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ha incurrido en incumplimiento inexcusable de LA EJECUTORIA que fue dictada dentro del juicio de amparo en que se actúa.

Incumplimiento que se acredita debidamente con la emisión de los diversos actos que se indicaron, y que se contienen en los distintos documentos originales que a este escrito se acompañan, dado que se ofrecen como pruebas.

Solicitando que en su caso se dejen sin efectos los diversos actos que han sido dictados por las autoridades incumpliendo con lo sentenciado en LA EJECUTORIA, y sin perjuicio de la aplicación en contra de las autoridades incumplidas del procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción XVI artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, se les aperciba de que en un

futuro se abstengan de realizar actos que incumplan con lo sentenciado dentro del Juicio de amparo.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

A fin de justificar todos y cada uno de los diversos argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, y en forma especial para demostrar el incumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar la existencia material del acto de que antes se habla y a fin de demostrar con su emisión el incumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, a LA EJECUTORIA, prueba que en original se acompaña y se relaciona debidamente con todos y cada de los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

2.- PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir en todas aquellas presunciones bien sean legales o humanas en cuanto favorezcan los intereses de la parte actora.

3.- DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el Juicio de Amparo, en cuanto favorezcan los intereses de la parte quejosa.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto le:

P I D O

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo de apoderado de la quejosa al tenerlo debidamente justificado dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Me tenga con tal carácter interponiendo Recurso de Queja, y por ello, haciendo del conocimiento de esa H. Juzgado el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, al haber emitido los actos precisados en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- Se aplique en contra de las autoridades incumplidas el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción XVI artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Se dejen sin efectos los actos dictados en incumplimiento de LA EJECUTORIA, y se les aperciba a las autoridades de que en un futuro se abstengan de realizar actos que incumplan con lo sentenciado dentro de este Juicio de Amparo.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara, Jalisco.....

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

Exp. Principal.....
Juzgado Tercero de Distrito En Materia
Administrativa.
Se Interpone Recurso de Queja.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, con el carácter de Abogado Patrono deS.A. de C. V. que tengo debidamente reconocido en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, dentro del Juicio de Amparo número que se tramita ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado y para interponer el recurso de queja que se hace valer en éste escrito, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la finca marcada con el número..... de la Avenida En la Colonia..... dentro del Municipio de..., ante ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Con el carácter antes referido, me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 95 fracción VI, 97 fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE QUEJA**, en contra

del auto que fue dictado con fecha 6 de julio del año en curso, dentro del Juicio de Amparo númeroque se tramita ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y que fue notificado personalmente al quejoso el día del mismo año, según constancia que se encuentra agregada en autos del expediente en que se actúa.

Para la procedencia del recurso de queja que se hace valer, y a fin de justificarle legalmente al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que le compete resolver este recurso, que el auto dictado por el Juez de Distrito dentro del expediente ya mencionado no se encuentra ajustado a derecho, y por ello que afecta el interés jurídico de la empresa quejosa, se hacen valer los siguientes:

A G R A V I O S

1.- Mediante el auto que se recurre y que fue dictado por el Juez de Distrito el día 6 de julio del año en curso, se desecharon dos pruebas de Inspección Ocular que fueron ofrecidas legalmente por la empresa quejosa mediante escrito que se presentó al Juzgado de Distrito con fecha 6 de julio del año en curso.

El argumento que utilizó el Juez de Distrito para no admitir a trámite las pruebas de inspección Ocular, fue “porque no se anunciaron con la anticipación a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo”.

Previamente a formular los agravios que se causan a la empresa quejosa con el desechamiento de las diversas pruebas de Inspección Ocular, no obstante que las mismas fueron ofrecidas cumpliendo al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos previstos para el caso en la Ley de Amparo, deben hacerse diversas manifestaciones a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de justificarle la legal procedencia del Recurso de Queja que aquí se hace valer, dado que el mismo se funda en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En efecto, la fracción VI del artículo 95 del ordenamiento legal antes referido, establece que el Recurso de Queja es procedente “Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño y perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;”

De lo que se desprende que para la procedencia del Recurso de Queja en los casos de la fracción VI antes transcrita, la ley exige diversos requisitos a saber: i) Que se trate de un auto que no admita expresamente el recurso de revisión; ii) Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño y perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Requisitos éstos que en la especie sí se cumplen, dado que mediante el auto que se recurre, el que el Juez de Distrito desechó las diversas pruebas de Inspección Ocular que fueron ofrecidas legalmente por la empresa quejosa, y éste auto, no puede recurrirse mediante el Recurso de Revisión, dado que él mismo no queda encuadrado dentro de las diversas hipótesis legales que se encuentran previstas en las distintas fracciones que integran el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Además de que el auto que se recurre sí causa a la empresa quejosa un daño que no se puede reparar en la sentencia definitiva, porque no obstante que se ofrecieron diversas pruebas de inspección ocular que resultan necesarias e indispensables para demostrar dentro del trámite del juicio de amparo que se tramita, tanto la existencia material del acto reclamado, como su inconstitucionalidad, dichas pruebas se están desechando por el Juez de Distrito, en forma por demás ilegal, violándose con ello, lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Lo anterior sin perjuicio, de que en todo caso se contraviene también en perjuicio de la empresa quejosa, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de la justicia rápida y expedita que consagra dicho precepto constitucional como una garantía de seguridad jurídica a favor de los particulares gobernados, lo que en la especie no se cumpliría.

2.- Una vez expuestos los razonamientos necesarios para demostrarle al H. Tribunal Colegiado de Circuito la legal procedencia del Recurso de Queja que se hace valer, en los términos en que así lo establece la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe decirse que el auto de 6 de julio del año en curso, resulta violatorio del artículo 151 de la Ley de Amparo en perjuicio de la empresa quejosa, por una inexacta aplicación de dicho precepto legal.

En efecto, si bien es cierto que el precepto legal antes referido obliga a la parte oferente de una prueba testimonial, pericial o de inspección ocultar, a que la anuncie con cinco días de anticipación, sin contar dentro de éste término el señalado para la audiencia ni el en que se hace el anuncio de la prueba, éste requisito sí se cumplió en sus términos por la empresa quejosa mediante escrito de fecha 22 de enero del año en curso, mismo que fue presentado con fecha 25 de enero del mismo año, según se desprende del sello de "recibido" que obra en el

reverso del escrito de referencia, escrito éste que se encuentra agregado dentro del Juicio de Amparo número que se tramita ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a fojas 71y 72. Se agrega a éste escrito la copia del escrito antes referido.

A lo anterior, agréguese que al escrito antes referido por el que se anunciaron las diversas pruebas de inspección ocular, recayó el auto de 29 de enero del año en curso, por el que el Juez de Distrito tuvo por anunciadas las diversas pruebas de inspección ocular, auto éste que se encuentra agregado a fojas 146 del expediente ya referido.

Por lo que contrariamente a lo manifestado por el Juez de Distrito en el auto de 6 de julio del año en curso, que constituye el auto que se recurre mediante este Recurso de Queja que se hace valer, la empresa quejosa sí cumplió en su términos con la obligación procesal que se establece en el artículo 151 de la Ley de Amparo, dado que sí anunció con la oportunidad que refiere el precepto legal antes invocado las diversas pruebas de inspección ocular que fueron desechadas en forma por demás ilegal por parte del Juez de Distrito.

Con los argumentos hasta aquí expuestos, y con la copia del escrito que a este escrito se acompaña, se demuestra plenamente la ilegalidad el auto que se recurre, dado que no obstante que la empresa quejosa anunció las diversas pruebas de inspección ocular con la oportunidad que refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, y que inclusive, el Juez de Distrito mediante auto de 29 de enero del año en curso, tiene por legalmente anunciadas las diversas pruebas de inspección ocular, en forma por demás inexplicable, y sin apoyo jurídico alguno, mediante el auto que se recurre, el propio Juez de Distrito tiene por desechadas las pruebas de referencia, violando con ello en perjuicio de la empresa quejosa lo dispuesto por el precepto legal antes referido.

De lo hasta aquí narrado se desprende que el auto dictado que se recurre mediante este Recurso de Queja, fue dictado por el Juez de Distrito contraviniendo diversos preceptos legales en perjuicio de la empresa quejosa que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de este escrito, por lo que en su oportunidad ese H. Tribunal Colegiado debe declarar procedentes y fundados los diversos agravios que aquí se hacen valer, resolviendo en su oportunidad revocar el auto que se recurre, y ordenar al Juez de Distrito a que admita a tramite las diversas pruebas de inspección ocular que desechó ilegalmente en perjuicio de la empresa quejosa.

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- *Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento como Abogado de la empresa quejosa al tenerlo debidamente acreditado dentro del expediente en el cual fue dictado recurrido.*

SEGUNDO.- *Me tenga compareciendo en tiempo y forma, interponiendo RECURSO DE QUEJA en contra del auto dictado el día 6 de julio del año en curso.*

TERCERO.- *Se admita a tramite el Recurso de Queja que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y se le pide analizar los agravios contenidos en el cuerpo de este escrito, y en su caso, declararlos procedentes y fundados, y ordenar al Juez de Distrito que admita a trámite las diversas pruebas de inspección ocular que fueron ilegalmente desechadas.*

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATOS PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN

En los términos establecidos por el artículo 82 de la Ley de Amparo, dentro del trámite del juicio de amparo, bien se trate del expediente principal o del incidental, solo pueden promoverse los recursos de revisión, de queja y de reclamación. Dentro de los artículos 83, 95 y 103 del ordenamiento legal antes indicado, se encuentran establecidos los diversos supuestos de procedencia de estos recursos, en la inteligencia de que el escrito por el que se haga valer el recurso de que se trate, se deben indicar por parte del recurrente, los agravios con los cuales se demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida.

Agréguese a lo anterior, que el término que se tiene para la interposición del recurso de revisión, es de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Este recurso se debe interponer ante el Juez de Distrito, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dependiendo de quien haya dictado la resolución que será materia del recurso, en la inteligencia, de que a quien compete resolverlo, es al

Tribunal Colegiado de Circuito para el caso de que la resolución recurrida haya sido dictada por un Juez de Distrito. Si la resolución recurrida fue dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, a quien compete resolver en definitiva el recurso interpuesto, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio de Amparo No.....
Se Interpone Recurso de Revisión.

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 EN EL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Con el carácter antes referido, me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción..., 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia definitiva que fue dictada dentro de este juicio de amparo el día del año en curso, y que fue notificada a la autoridad señalada como responsable el día.... del mismo mes y año, según constancia que se encuentra agregada en autos del expediente en que se actúa.

Para la procedencia del recurso de revisión que se hace valer, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del ordenamiento legal antes invocado, y a fin de justificarle legalmente al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que le compete resolver este recurso, que la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito dentro de este juicio de amparo afecta el interés jurídico de la autoridad señalada como responsable, se hacen valer los siguientes.

A G R A V I O S

- 1.-
- 2.-.....
- 3.-.....

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- *Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento en representación de la autoridad señalada como responsable.*

SEGUNDO.- *Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación de la autoridad señalada como responsable, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva que fue dictada dentro de este juicio de amparo el día, y notificada a la parte recurrente el día*

TERCERO.- *Se admita a trámite el Recurso de Revisión que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y se remita en su oportunidad al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que corresponda para su debida resolución.*

CUARTO.- *Al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, se le pide analizar los agravios contenidos en el cuerpo de este escrito, y en su caso, los declare procedentes y fundados y se revoque la resolución recurrida.*

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

Expediente Principal No.....

Se interpone Recurso de Revisión.

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo con el carácter de Abogado Autorizado de la parte quejosa, carácter que desde luego tengo debidamente reconocido dentro del expediente principal al rubro indicado, compareciendo a este procedimiento en uso de las facultades que me confiere el artículo 27 de la Ley de Amparo, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparecemos para:

EXPONER

Con el carácter antes referido, me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción IV, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Distrito por la que decretó el Sobreseimiento de este Juicio de Amparo, sentencia que fue engrosada hasta el día 26 de marzo del año 2002, y que fue notificada a la empresa quejosa, mediante lista que se publicó el día 5 de abril del 2002, según constancia que se encuentra agregada en autos del expediente principal en que se actúa.

Para la procedencia del recurso de revisión que se hace valer, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del ordenamiento legal antes invocado, y a fin de justificarle legalmente al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que le compete resolver este recurso, que la Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Distrito dentro de este expediente principal afecta el interés jurídico de la empresa quejosa, se hacen valer los siguientes.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia que se recurre decreta el sobreseimiento del juicio de amparo que se promovió por la empresa quejosa, bajo el argumento de que se actualizó en la especie la causal de improcedencia que refiere la fracción V del artículo 73, de la Ley de Amparo, agregando el Juez de Distrito: “que el acto de la autoridad reclamada no afecta la esfera jurídica de la impetrante”.

Para sostener lo anterior el Juez de Distrito, consideró que..., y para llegar a la conclusión anterior el Juez le concedió pleno valor probatorio a los siguientes elementos de prueba:

a).- El original del oficio sin número de..... *Esta prueba se encuentra agregada a fojas 86 del expediente principal.*

b).- El original del oficio..... *Esta prueba se encuentra agregada a fojas 85 del expediente principal*

c).- La respuesta que da el perito oficial al responder la pregunta décimo cuarta del cuestionario pericial, en donde dicho perito afirmó “.....”

e).- La manifestación que hizo el perito designado por la autoridad responsable en donde afirmó, “que.....”

A lo anterior debe agregarse, que el Juez de Distrito le concede pleno valor probatorio a los oficios que se marcan con los incisos a) y b) anteriores, no obstante que se trata de oficios que fueron expedidos en fechas posteriores a la realización del acto de autoridad que se reclamó en la demanda de amparo, y que en todo caso, se refieren al contenido del oficio emitido por el Director del que fue el oficio por el que se emitió el acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestionó en la demanda de amparo.

Además, de el Juez de Distrito da por cierto el contenido de los oficios antes referidos, no obstante que dentro del expediente principal no se aportó ningún elemento de prueba para demostrar el contenido de dicho oficio.

En efecto, si bien es cierto que la fracción ...del artículo ... de la Ley *define* lo que debe entenderse por, es claro que lo anterior constituye precisamente solo eso, una *definición*, dado que para que se alegue la existencia material y jurídica de, se debe probar con los elementos de convicción idóneos, que en este caso, resultan ser los *ACUERDOS* que en su momento haya dictado la Secretaría de, en los términos en que así lo obliga el contenido de la fracción que se comenta.

La fracción... del artículo... de la Ley de..., a la letra expresa lo siguiente:
 “.....”

Luego entonces, si la fracción del precepto legal que antes se transcribe, indica en forma por demás nítida, *que el derecho de... será fijado por la Secretaría de...*, en los términos de la fracción VI del mismo precepto legal, es la Secretaría de..., la que debe fijar el derecho de..., mediante un *ACUERDO* que en forma expresa al efecto se dicte.

Por lo que en su caso, para tener por demostrado un derecho de ... en los términos que refiere la fraccióndel artículo ... de la Ley deI, es *un requisito necesario e indispensable* que la Secretaría de, emita el *ACUERDO* correspondiente mediante el cual determine la existencia jurídica del derecho de, porque este derecho por sus características no se puede desprender solamente de las disposiciones legales, sino que en todo caso, estas son las que dan las bases sobre las cuales se debe emitir el *ACUERDO* correspondiente, pero en su caso, es la Secretaría de, la que hace nacer a la vida jurídica el derecho de, al dictar el *ACUERDO* correspondiente.

En consecuencia, ante la ausencia dentro del expediente principal de que se trata, del elemento de convicción idóneo por el que se haya demostrado el *ACUERDO*

que haya determinado cual es el derecho de ... que prevalece, no se puede afirmar legalmente dentro de la propia sentencia que *existe jurídica y materialmente un derecho de, ni mucho menos afirmar que el acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestionó, se realizó por la autoridad responsable respetando las garantías individuales del quejoso, que se indicaron en la demanda de amparo.*

De ahí la inconsistencia de los razonamientos que en este sentido hizo el Juez de Distrito en la Sentencia que se recurre, al tener por demostrada la existencia jurídica del derecho de ..., solo con lo dispuesto en la fracción ... del artículo ... De la Ley, cuando como antes se dice, la fracción que se cita, solo *define* lo que debe entenderse por derecho de, y con la sola definición de una institución jurídica, -en este caso el derecho de- no se puede tener por demostrada esta, máxime, cuando se trata de un régimen de uso de bienes inmuebles, que pasan a propiedad federal, y que por ello, afectan la propiedad y posesión de dichos inmuebles, para darles un destino y uso específico determinado en la ley que da las bases para su nacimiento.

En apoyo de los razonamientos que antes se hacen, en el sentido de que no basta con la sola definición que da la ley, para demostrar la existencia jurídica de una institución jurídica por la que se establece legalmente un uso específico de bienes inmuebles, se cita una Jurisprudencia que aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en el Volumen... de la... Época, Página..., bajo la voz que a continuación se indica:

“.....”

Por su parte, y respecto de las respuestas que dan tanto el perito oficial del juzgado, como el perito designado por la autoridad responsable, elementos éstos que también los toma en consideración el Juez de Distrito para tener por demostrado que el acto de autoridad es constitucional, debe decirse que se trata de argumentos gratuitos dado que dichos argumentos no se encuentran justificados con ningún elemento de prueba, además de que ninguno de los peritos, da la razón de su dicho en cuanto a esta respuesta, esto es, no indican dentro del dictamen pericial que rindieron, cuales son los elementos que tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que al emitirse el acto de autoridad cuya constitucionalidad se reclamó, se trata de un derecho de, máxime cuando el derecho de, en su caso, es un derecho que no es susceptible de apreciarse solo con el sentido de la vista.

Aunado a lo anterior, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que el peritaje rendido por el perito de, se trata de un peritaje “*de oídas*”, dado que

al perito antes referido no le constan por sus propios sentidos las manifestaciones que hizo para contestar las diversas preguntas que se hicieron en el cuestionario pericial, dado que dicha perito **se adhirió** al diverso peritaje rendido por el perito designado por, por lo que en su caso, no le constaron por sus propios medios los razonamientos que dio para rendir su dictamen pericial.

Dentro de éste mismo apartado, debe agregarse, que en todo caso, el Juez de Distrito fue omiso en analizar el contenido del dictamen pericial emitido por el perito designado por la empresa quejosa, en donde dicho perito sostiene categóricamente que con la realización del acto de autoridad, **si se afecta la propiedad de la empresa quejosa**, y por ello, se causa agravio a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, toda vez que *el Juez de Distrito fue omiso en valorar* adecuadamente como tenía obligación de hacerlo, el dictamen pericial que fue rendido por el perito designado por la empresa quejosa, no obstante que dicho dictamen fue emitido cumpliendo al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos previstos para el caso, en donde, como antes se dice, el perito de referencia sostiene que el acto de autoridad, si afecta la propiedad de los inmuebles propiedad de la empresa quejosa.

Luego entonces, resulta por demás obvio que son insuficientes los diversos razonamientos y elementos de prueba que utilizó el Juez de Distrito para llegar a la conclusión de que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa y en este sentido resulta ilegal dicha resolución.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo antes manifestado, y *suponiendo sin conceder* que el acto cuya constitucionalidad se reclamó, se realizó sin afectar la propiedad de la empresa quejosa, debe decirse que de cualquier manera, con el acto reclamado en la demanda de amparo, *si se afecta el interés jurídico de la dicha empresa quejosa* con el acto de autoridad de que se trata, dado que si se analiza la demanda de amparo, se desprende que la misma se presentó alegando la privación y afectación en su caso a dos tipos de derechos que integran la esfera jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege en favor de la empresa quejosa, como son tanto los derechos legítimos de propiedad, que dicha empresa tiene respecto de los diversos inmuebles, así como se alegó también, la afectación y privación en su caso a los derechos que la empresa quejosa tiene para llevar a cabo las diversas actividades comerciales que realiza en los inmuebles de que se trata.

En efecto, y según se desprende de diversas probanzas que se encuentran agregadas dentro del expediente principal de que se trata, quedó debidamente justificado que en los inmuebles propiedad de la empresa quejosa, se encuentran

diversos giros comerciales que se vienen explotando comercialmente por parte de la empresa quejosa, lo que se demostró con las respectivas licencias municipales que al efecto se acompañaron, se demostró también con las respuestas que dieron todos los peritos a las preguntas 1, 6, 9, 15 y 16 del cuestionario pericial, así como con la prueba de inspección ocular que llevó a cabo el propio Juzgado de Distrito, y desde luego con diversas certificaciones de hechos que realizó un fedatario público. Todas estas pruebas se encuentran agregadas dentro del expediente principal.

Por lo que en todo caso, y si del cúmulo de las diversas pruebas de que antes se habla, se desprende que la empresa quejosa viene desarrollando diversas actividades comerciales, la consecuencia necesaria es la de que la empresa quejosa sí tiene un derecho legítimo protegido tanto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no puede ser privada, ni molestada en el goce de dicho derecho, si no existe un mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, y que en su caso, se siga un juicio previo ante las autoridades competentes en donde se le de a la empresa quejosa la oportunidad necesaria y suficiente para defender su derecho.

Luego entonces, sí existe demostrado en forma plena y total dentro del expediente principal que la empresa quejosa sí tiene un derecho legítimo tutelado y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las diversas actividades comerciales que viene desarrollando en los inmuebles de que antes se habla, y por ello, el juicio de amparo no debió ser sobreseído.

A lo anterior debe agregarse, que con los actos reclamados en la demanda de amparo que llevaron a cabo las autoridades responsables, sí se afectaron en perjuicio de la empresa quejosa los derechos de que se habla en el párrafo anterior, según se demostró plenamente con los diversos dictámenes periciales que obran agregados en autos del expediente principal.

Luego entonces, y contrariamente a lo manifestado por el Juez de Distrito, sí quedó demostrado dentro del expediente principal con los elementos de convicción de que antes se habla, que con el acto de autoridad realizado por las autoridades responsables sí se afectaron los derechos legítimos que la empresa quejosa tiene respecto de las actividades comerciales que se llevan a cabo en los inmuebles ya referidos y por ello, es claro que esa afectación se dio, sin que las autoridades responsables hayan cumplido al efecto con las diversas obligaciones que les imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención de lo antes expuesto, debe decirse que resulta ilegal la sentencia dictada por el Juez de Distrito que se recurre, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo que se promovió, no obstante que si se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente principal, con las diversas pruebas que ya se han indicado, que la empresa quejosa si tiene un derecho legítimo para llevar a cabo las diversas actividades comerciales que realiza, derecho éste, que se encuentra tutelado y protegido en favor de la empresa quejosa por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia no aconteció dentro del expediente principal la hipótesis legal que se contiene en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque contrariamente a lo manifestado por el Juez de Distrito en la resolución que se recurre, los actos reclamados en la demanda de amparo, sí afectaron los derechos públicos subjetivos que los preceptos constitucionales antes referidos consagran en favor de la empresa quejosa.

TERCERO.- En todo caso, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que uno más de los agravios que se hacen valer en éste recurso de revisión, se hace consistir en el hecho de que el Juez de Distrito dictó su resolución de sobreseimiento *sin haber analizado, ni haber valorado adecuadamente como tenía obligación de hacerlo, el contenido del oficioemitido por el Director de que fue el oficio por el que se emitió el acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestionó en la demanda de amparo.*

En efecto, y según se desprende del contenido de la demanda de amparo, se cuestionó la constitucionalidad del oficio... antes referido, en el sentido de que el acto de autoridad ahí contenido, no se encuentra debidamente fundado y motivado en los términos en que así lo obliga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un acto de molestia.

Por lo que en todo caso, para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, el Juez de Distrito necesariamente debió analizar el oficio antes referido, en atención de los diversos conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, y concluir que el mismo reúne los diversos requisitos que para ser constitucional le exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención de los diversos argumentos que se hicieron valer dentro del cuerpo de la demanda de amparo, máxime que como antes se dice, mediante dicho oficio es por el que se emitió el acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestionó.

Lo anterior es así, dado que si el Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, sostiene que con el acto reclamado no se afectan los intereses jurídicos de la empresa quejosa, le está concediendo *en forma implícita* una valor probatorio pleno al contenido del oficio... *emitido por el Director de... que fue el oficio por el que se emitió el acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestionó en la demanda de amparo.*

En consecuencia, el Juez de Distrito está reconociendo y aceptando que el acto de autoridad que se contiene en el oficio antes referido sí es constitucional, no obstante que no analiza el contenido del oficio en atención de los diversos argumentos que como conceptos de violación se hicieron valer dentro del escrito de demanda para demostrar precisamente, que dicho acto de autoridad no cumple con los diversos requisitos que se establecen en los preceptos constitucionales antes invocados, y por ello, el acto de autoridad que se reclamó, sí afectó en perjuicio de la empresa quejosa las diversas garantías individuales que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran en favor de la empresa quejosa.

Sin que los razonamientos que antes se hacen, queden desvirtuados por el hecho de que el Juez de Distrito afirme en la resolución que se recurre, que sí valoró el contenido del oficio, que *se encuentra agregada a fojas 86 del expediente principal*, y el contenido del oficio emitido por el Director de..... que *se encuentra agregado a fojas 85 del expediente principal*, dado que los oficios de que antes se habla, fueron emitidos por las propias autoridades responsables *en fechas posteriores a la fecha en que se realizaron por parte de dichas autoridades responsables* los actos reclamados en la demanda de amparo.

En consecuencia, el Juez de Distrito no debe tomar en consideración los oficios de que antes se habla, para sostener la constitucionalidad de los actos reclamados, por prohibirlo expresamente el artículo 78 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Respecto de la manifestación que hace el Juez de Distrito en la resolución que se recurre, en el sentido de que en todo caso, el acto reclamado, se ha concluido y por ello, los actos ya se consumaron de manera irreparable, debe decirse que éste razonamiento es también erróneo, por que en todo caso, aún y cuando el acto de autoridad ya se concluyó, esto no quiere decir que se trata de actos realizados en forma irreparable.

Lo anterior, porque en su caso, de llegar a demostrarse que el acto de autoridad que se reclamó en la demanda de amparo no es constitucional, se debe conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y por ello, en cumplimiento

de la resolución definitiva que en su momento llegue a dictarse, las cosas debe regresar al momento en el que se encontraban antes de la violación de garantías individuales.

Los argumentos que antes se hacen, encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, precepto legal éste, que establece en forma por demás nítida cuales son los efectos de la sentencia de amparo que en su momento llegue a dictarse cuando se conceda el amparo solicitado por la parte quejosa.

Máxime que en el caso particular de que se trata, y según se ha demostrado con los diversos agravios manifestados en el cuerpo de este recurso de revisión que la resolución que dictó el Juez de Distrito por la que se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo resultó ilegal, y por ello, en su momento, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se debe analizar el fondo del asunto, esto es, se debe revisar si el acto reclamado en atención de los diversos conceptos de violación expresados en la demanda resultó violatorio de garantías individuales en perjuicio de la empresa quejosa, para concluir si el acto reclamado es constitucional, o en su caso, si debe concederse el amparo solicitado por la quejosa.

Por último, debe señalarse que en atención de los diversos argumentos que se han expuesto como agravios en el cuerpo de este escrito, ninguna aplicación tienen al caso particular de que se trata, las diversas tesis de jurisprudencia que se citan por el Juez de Distrito para fundar el sobreseimiento del Juicio de Amparo, dado que las mismas se refieren a supuestos hipotéticos diversos a los contenidos en la demanda de amparo, de lo que resulta la inaplicabilidad de dichas tesis de jurisprudencia.

De lo hasta aquí narrado se desprende que la sentencia definitiva que se recurre mediante este Recurso de Revisión, fue dictada por el Juez de Distrito contraviniendo diversos preceptos legales en perjuicio de la empresa quejosa que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de este escrito, por lo que en su oportunidad el H. Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda resolver el recurso de revisión, debe declarar procedentes y fundados los diversos agravios que aquí se hacen valer, resolviendo en su oportunidad revocar la sentencia definitiva que se recurre, y luego, proceder a analizar la constitucionalidad de los actos reclamados en la demanda de amparo en aplicación de lo que dispone el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo.

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Juzgado de Distrito de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento de Abogado Autorizado en representación de la empresa quejosa, al tenerlo debidamente acreditado en autos de este Juicio de Amparo.

SEGUNDO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación de la empresa quejosa, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Distrito por la que decretó el Sobreseimiento de este Juicio de Amparo.

TERCERO.- Se reciba el Recurso de Revisión que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y se remita en su oportunidad al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que corresponda para su debida resolución, juntamente con el expediente original.

CUARTO.- Al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, se le pide analizar los agravios contenidos en el cuerpo de este escrito, y en su caso, declararlos procedentes y fundados, y analizar la constitucionalidad de los actos reclamados en aplicación de lo que dispone el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco...

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

Auxiliar #.....

Se Interpone Recurso de Revisión.

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, de generales conocidas dentro del expediente auxiliar al rubro anotado, promoviendo con el carácter de Apoderado de la empresa quejosa S. A. DE C. V. que se me tiene debidamente reconocido dentro del expediente auxiliar al rubro indicado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Con el carácter antes referido, me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción I, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del auto que fue dictado dentro de este expediente auxiliar el día 20 de junio del año en curso, y que fue notificado personalmente al quejoso el día 22 de junio del mismo año, según constancia que se encuentra agregada en autos del expediente en que se actúa.

Para la procedencia del recurso de revisión que se hace valer, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del ordenamiento legal antes invocado, y a fin de justificarle legalmente al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que le compete resolver este recurso, que el auto dictado por el Juez de Distrito dentro de este expediente auxiliar no se encuentra ajustado a derecho, y por ello que afecta el interés jurídico de la empresa quejosa, se hacen valer los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Debe referirse a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que respecto de éste mismo asunto, ya se había dictado por el propio Juez de Distrito un acuerdo de fecha 29 de marzo del año en curso, por el que se previno a la empresa quejosa, prevención que fue cumplimentada en sus términos mediante escrito presentado con fecha 6 de abril del mismo año, y no obstante lo anterior, el Juez de Distrito, mediante auto dictado el día 6 de abril del año en curso, tuvo por no interpuesta la demanda de amparo.

En contra del auto antes referido, la empresa quejosa interpuso con fecha 27 de abril del año en curso un diverso Recurso de Revisión que fue resuelto en definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del expediente REVISIÓN PRINCIPAL (IMPROCEDENCIA):xxx/xxxx, según resolución definitiva de fecha 7 de junio del año en curso dentro del expediente de que antes se habla, en donde se declararon procedentes y fundados los diversos agravios que se hicieron valer, y por ello, se revocó por el Tribunal Colegiado de Circuito el auto dictado por el Juez de Distrito, al considerar el Tribunal Superior, que no se encontraba ajustado a derecho por lo que le ordenó el dictado de una nueva resolución.

El Juez de Distrito en cumplimiento de la resolución que dictó el Tribunal Colegiado de Circuito a que antes se refiere, dictó un nuevo acuerdo con fecha

20 de junio del año en curso, en donde en forma por demás extraña vuelve a tener por no interpuesta la demanda de amparo que presentó la empresa quejosa, fundándose al efecto en un razonamiento que no se encuentra ajustado a derecho.

Por lo que debe insistirse, que ya existe una resolución previa que dictó el Tribunal Colegiado antes referido, en el sentido de que fue ilegal la causa por la que el Juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda de amparo que fue presentada por la empresa quejosa S.A. de C.V.

A lo anterior agréguese, que si bien es cierto que en la resolución definitiva que fue dictada el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del expediente REVISIÓN PRINCIPAL (IMPROCEDENCIA):xxx/xxxx, no se ordenó al Juez de Distrito que al cumplimentar la resolución de Segunda Instancia admitiera la demanda de amparo, tómese en consideración lo antes expuesto en el sentido de que dentro del expediente auxiliar que se citó al rubro, ya existe una prevención previa dictada con fecha 29 de marzo del año en curso, un auto de 20 de junio del año en curso que tuvo por no presentada la demanda de amparo, una resolución definitiva dictada el día 7 de junio del año en curso por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y ahora, un nuevo auto de 20 de junio de éste año por el que el Juez de Distrito **tiene una vez más por no presentada la demanda de amparo.**

Por lo que al tenerse una vez más por no presentada la demanda de amparo, no obstante que en la especie se han cumplido al efecto por la empresa quejosa con todos y cada uno de los diversos requisitos que refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, debe considerarse que el Juez de Distrito está negando a la empresa quejosa el derecho de acudir a los tribunales legalmente establecidos en demanda de justicia, que se deriva de la ilegal actuación de las autoridades responsables, derecho éste, que se encuentra elevado a la categoría de garantía individual, y que se consagra en favor de la empresa quejosa por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que en el auto de 20 de junio del año en curso, que dictó el Juez de Distrito, viola en perjuicio de la empresa quejosa lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, por inexacta aplicación de dicho precepto legal, según se pasa a demostrar:

Del auto de 20 de junio del año en curso, que dictó el Juez de Distrito se desprende en forma textual lo siguiente:

“Se tiene por recibido el escrito que suscribe Jorge Zavala Razo, en el cual en tiempo pretende dar cumplimiento a la aclaración formulada en acuerdo de 29 de marzo del año en curso; no obstante ello, procede tener por no interpuesta la demanda de garantías.

En efecto, en proveído de 29 de marzo del año en curso, se requirió a la quejosa para que “bajo protesta de decir verdad”, aclarara su demanda en torno a diversos puntos.

Ahora bien, del análisis del escrito mediante el cual se pretende cumplir con la aclaración formulada, no se advierte que se hubiera cumplido con ese requisito, es decir, no se vertió la “protesta de decir verdad”, tal como se había requerido.

En consecuencia, lo que procede es hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso y, por ende con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se tiene por no interpuesta la demanda de garantías”.

De lo antes transcrito, se desprende que el motivo manifestado por el Juez de Distrito para tener por no interpuesta la demanda de amparo, fue porque las manifestaciones que se hicieron en el escrito de 29 de marzo del año en curso por el que se cumplimentó la prevención, no se hicieron bajo protesta de decir verdad, y que el razonamiento se funda en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, lo cual desde luego es inexacto según se pasa a demostrar.

El precepto legal antes mencionado, a la letra dice:

“Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de ésta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso”.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la facultad que se concede al Juez de Distrito para prevenir al quejoso, sólo y únicamente se puede presentar cuando: *i) Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; ii) Si se hubiere omitido en ella algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de ésta ley; iii) Si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; iv) Si no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo.*

Por ello, el propio precepto establece en forma por demás nítida, que cuando el quejoso ***“no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda”***.

Lo que quiere decir, que en los términos del precepto legal antes referido, el Juez de Distrito, sólo estará legitimado para tener por no interpuesta la demanda de amparo cuando no se cumpla por el quejoso con cualesquiera de los diversos supuestos indicados en el párrafo anterior; luego entonces, si el quejoso en el escrito por el que cumple con la prevención, cumplimenta al efecto con los diversos supuestos previstos en el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito necesariamente debe admitir a trámite la demanda de amparo de que se trate, dado que no es legal que el Juez de Distrito para tener por no interpuesta la demanda de amparo, utilice un supuesto que no se encuentra contenido en el precepto legal antes referido.

A lo anterior agréguese que las normas procesales como reguladoras de un procedimiento, han sido establecidas por el legislador como una garantía de seguridad jurídica en favor de las partes que intervienen en él, en el sentido que todas las partes que intervienen en un proceso, ***incluyendo desde luego el juzgador***, se sujeten invariablemente a las normas jurídicas contenidas en la ley de que se trate.

En consecuencia, no le está permitido al juzgador, que para dictar un auto o resolución dentro del proceso en que viene actuando, utilice como razonamiento de sus actuaciones supuestos no contenidos en la ley procesal de que se trate, máxime cuando la utilización de esos supuestos no contenidos en la ley procesal, son utilizados para negar a la parte quejosa el derecho constitucional que tiene para acudir en demanda de justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo antes expuesto, se considera que si bien es cierto que en el auto de 29 de marzo del año en curso el Juez de Distrito, indicó que la prevención

que hizo se debería cumplir por el quejoso “***bajo protesta de decir verdad***”, dicho requisito se debe tener por no puesto, dado que no encuentra apoyo jurídico en ningún precepto legal, ni en el artículo 146 de la Ley de Amparo, que utiliza el Juez de Distrito en el auto de 20 de junio del año en curso para tener por no interpuesta la demanda de amparo, ni en el diverso numeral 211 del ordenamiento legal antes precisado, que también utilizó el Juez de Distrito en el auto de 29 de marzo por el que ordenó la prevención.

Lo anterior sin perjuicio, de que dentro del escrito por el que se cumplimentó la prevención, las manifestaciones que se hicieron por parte del suscrito dentro del escrito de referencia, sí se hicieron Bajo Protesta de Decir Verdad, según puede advertirse del escrito que se encuentra agregado dentro del expediente en que se actúa.

3.- Mediante el auto que se recurre y que fue dictado por el Juez de Distrito el día 20 de junio del año en curso, se tiene por no interpuesta la demanda de amparo que fue presentada por la empresa quejosa S. A. DE C. V. en donde se reclamó la violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se está llevando a cabo por las autoridades señaladas como responsables un procedimiento administrativo a espaldas de la empresa quejosa, no obstante que en razón de los derechos que están en litigio, dicha empresa tiene un interés jurídico legítimo y tutelado por la ley, y por ello debe ser llamada al referido procedimiento administrativo.

El Juez de Distrito para tener por no interpuesta la demanda de amparo, manifestó que no se cumplió en sus términos por la empresa quejosa con la prevención formulada en auto dictado el día 29 de marzo del año en curso dentro del cuaderno auxiliar de que se trata, por no haberse cumplido la prevención “bajo protesta de decir verdad”.

A este respecto, debe decirse que el Juez de Distrito viola en perjuicio de la empresa quejosa lo dispuesto por los artículos 116 y 147 de la Ley de Amparo, dado que no obstante que se cumplió en sus términos por la empresa quejosa con el requerimiento que fue formulado en auto dictado el día 29 de marzo del año en curso, el propio juez tiene por no interpuesta la demanda de amparo, ya que hace una inadecuada apreciación del escrito por el que se cumplimentó la prevención que fue solicitada a la empresa quejosa, al exigir un requisito no previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, de lo que resulta la ilegalidad del acuerdo que se recurre mediante este recurso.

En consecuencia, si la demanda de amparo cumple al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos que se establecen en el artículo 116 de la Ley de Amparo,

y si no se advierte de la misma demanda un motivo manifiesto de improcedencia, la demanda de amparo debe ser admitida a trámite, como lo ordena el artículo 147 de la Ley de Amparo, por lo que en su caso, el auto que se recurre, viola en perjuicio de la empresa quejosa lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, al dejar de aplicarlo el Juez de Distrito en el auto que se recurre, al tener por no interpuesta la demanda de amparo, no obstante que se cumplió al efecto por la empresa quejosa con los diversos requisitos que se establecen en el artículo 116 ya mencionado.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que según se desprende tanto del escrito inicial de demanda, como del diverso escrito por el se cumplimentó el requerimiento que hizo el Juez de Distrito, la empresa quejosa si cumplió al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos que refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; además de que en su caso, de la demanda de amparo que se presentó no se desprende que la misma sea notoriamente improcedente en los términos que refieren los artículos 145 y 147 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que el Juez de Distrito debió haberla admitido a trámite.

En efecto, y según se desprende los diversos escritos que fueron presentados por la empresa quejosa, mismos que se encuentran agregados en autos del expediente en que se actúa, existen indicados todos y cada uno de los diversos requisitos que se establecen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito admita a trámite la demanda que se presentó, y por ello, que solicite a las autoridades señaladas como responsables sus informes, tanto previo como justificado, para que seguido el juicio por sus trámites de ley, se pronuncie sobre la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda de amparo.

De no admitirse a trámite la demanda de amparo, no obstante que se cumplió en la especie con los diversos requisitos que se exigen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, además de que de la presentación de la demanda, no se desprende una evidente causal de improcedencia, se está cometiendo por el Juez de Distrito, una denegación de justicia en perjuicio de la empresa quejosa, que prohíbe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se le está impidiendo a la propia empresa, su derecho constitucional que tiene para acudir a los tribunales previamente establecidos para reclamar la violación de sus derechos legítimos.

Lo anterior en virtud que según se desprende del propio escrito de demanda, que el acto que se reclama es violatorio en perjuicio de la empresa quejosa de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se está siguiendo por las autoridades responsables un procedimiento administrativo, en donde están en litigio derechos respecto de los cuales la empresa quejosa tiene un interés jurídico tutelado por el precepto constitucional antes referido,

dado que la resolución definitiva que ahí llegue a dictarse le puede parar perjuicios de imposible reparación a la quejosa, razón plenamente justificable por la que las autoridades responsables deben emplazar legalmente a dicha empresa quejosa dentro del procedimiento administrativo que ya se ha referido.

En todo caso, considérense los hechos ya narrados en el sentido de que si el Juez de Distrito mediante auto dictado el 9 de abril del año en curso, tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, manifestando que no se había cumplimentado en su términos con la prevención que se formuló mediante auto de 29 de marzo del año en curso, y si ya el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del expediente REVISIÓN PRINCIPAL (IMPROCEDENCIA):xxx/xxxx, según resolución definitiva de fecha 7 de junio del año en curso dentro del expediente de que antes se habla, revocó por ilegal el auto 9 de abril del año en curso, debe considerarse que la empresa quejosa si cumplió con la prevención formulada, y por ello, se debe ordenar la admisión de la demanda de amparo que se presentó.

Aunado a lo anterior, tómese en consideración por ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, que la demanda de amparo se presentó desde el día 28 de marzo del año en curso, a virtud de que las autoridades señaladas como responsables están llevando a cabo un procedimiento administrativo federal, con violación de diversas garantías individuales en perjuicio de la empresa quejosa, porque se ha ordenado dentro de dicho procedimiento que se afecten derechos de la empresa ... S.A. de C.V. sin que se haya llamado a dicha empresa al procedimiento en que se ha ordenado la afectación de sus derechos, y a la fecha, han transcurrido tres meses y medio desde la presentación de la demanda, y ni tan siquiera se ha admitido a trámite la demanda de amparo.

De lo que se desprende que con la actitud del Juez de Distrito se ésta violando en perjuicio de la empresa quejosa la garantía individual que se encuentra establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta un contrasentido, si se toma en consideración que al Juez de Distrito como integrante del Poder Judicial de la Federación se le ha encomendado la delicada tarea de resolver si los actos de las diversas autoridades respetan en sus términos las distintas garantías individuales que a favor de los particulares gobernados se otorgan por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si lo anterior queda debidamente probado, se ordena a la autoridad responsable, que restituya al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía individual violada.

Luego entonces, no se justifica, ni encuentra apoyo jurídico la actitud del Juez de Distrito de negarse a admitir la demanda de amparo, cuando la misma

cumple al efecto con todas y cada una de los diversos requisitos que se establecen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, y sin que de la demanda de amparo que se presentó se advierta un motivo manifiesto de improcedencia, en los términos en que así lo refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo.

De lo hasta aquí narrado se desprende que el auto dictado que se recurre mediante este Recurso de Revisión, fue dictado por el Juez de Distrito contraviniendo diversos preceptos legales en perjuicio de la empresa quejosa que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de este escrito, por lo que en su oportunidad ese H. Tribunal Colegiado debe declarar procedentes y fundados los diversos agravios que aquí se hacen valer, resolviendo en su oportunidad revocar el auto que se recurre, y **ordenar al Juez de Distrito a que admita a trámite la demanda de amparo que se hizo valer.**

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento en representación de la empresa quejosa al tenerlo debidamente justificado con el documento notarial que ya se acompañó.

SEGUNDO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación de la empresa quejosa, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del auto dictado el día 20 de junio del año en curso.

TERCERO.- Se reciba a trámite el Recurso de Revisión que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y se remitan en su oportunidad al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que corresponda las constancias necesarias para su debida resolución.

CUARTO.- Al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, se le pide admitir a trámite el recurso interpuesto, analizar los agravios contenidos en el cuerpo de este escrito, y en su caso, declararlos procedentes y fundados, **y ordenar al Juez de Distrito que admita a trámite la demanda de amparo.**

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

Auxiliar No.....
Se interpone Recurso de Revisión.

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

JORGE ZAVALA RAZO, de generales conocidas dentro del expediente auxiliar al rubro anotado, promoviendo con el carácter de Apoderado de la empresa quejosa que se me tiene debidamente reconocido dentro del expediente auxiliar al rubro indicado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Con el carácter antes referido, me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción I, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del auto que fue dictado dentro de este expediente auxiliar el día 29 de marzo del año en curso, y que fue notificada personalmente al quejoso el día 2 de abril del mismo año, según constancia que se encuentra agregada en autos del expediente en que se actúa.

Para la procedencia del recurso de revisión que se hace valer, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del ordenamiento legal antes invocado, y a fin de justificarle legalmente al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que le compete resolver este recurso, que el auto dictado por el Juez de Distrito dentro de este expediente auxiliar afecta el interés jurídico de la empresa quejosa, se hacen valer los siguientes.

A G R A V I O S

1.- Mediante el auto que se recurre y que fue dictado por el Juez de Distrito el día 29 de marzo del año en curso se desechó la demanda que fue presentada por la empresa quejosaen donde se reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales de la Ley..... El Juez de Distrito para desechar la demanda se fundó en la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con las fracciones II y IV del artículo 114 aplicadas a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo.

A este respecto, debe decirse que el Juez de Distrito hace una indebida aplicación de los preceptos legales antes referidos, al juicio de amparo que se promovió, dado que según se desprende del escrito en que se contiene la demanda de amparo, ésta se fundó en lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, en virtud de que se reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que en el caso particular de que se trata, ninguna aplicación encuentran las fracciones II y IV del artículo 114 antes referido.

Inclusive la aplicación que hace el Juez de Distrito de las fracciones II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, indica que se hace a *contrario sensu*, aplicación ésta que es ilegal en perjuicio de la empresa quejosa, dado que si se trata de normas procesales, y en este caso, de normas reglamentarias de preceptos constitucionales, éstas han sido establecidas por el legislador para que todas las partes que intervengan en el proceso, incluyendo desde luego al juzgador, se sujeten invariablemente a las normas establecidas en la ley reguladora del procedimiento en que se venga actuando.

Además de que en su caso y en aplicación del principio de derecho ampliamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza, ***EN DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO TIENE PORQUE EL JUZGADOR DISTINGUIR*** es por lo que le está prohibido al juzgador hacer una aplicación de normas procesales a *contrario sensu*, por lo que si la norma procesal aplicada no regula expresamente la situación hipotética acontecida, dado que el juzgador la aplica a *contrario sensu*, el juzgador le da a esa norma un alcance y aplicación que no tiene, por voluntad expresa del legislador.

2.- Sin perjuicio de lo antes manifestado, debe señalarse como un agravio más que demuestra la ilegalidad del auto que desechó la demanda de amparo, que el juzgador sostiene que al dictarse el primer acto de aplicación en contra de la empresa quejosa de los diversos preceptos legales cuya inconstitucionalidad se reclama, dentro de un procedimiento administrativo que siguen diversas autoridades, ***“en este supuesto deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa al existir la posibilidad de modificarse o invalidarse, o agotar las etapas procesales en tratándose de actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio”***.

Argumentos éstos que contravienen lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, y que inclusive lo traducen en letra muerta, dado que la fracción antes referida establece un derecho irrenunciable para la empresa quejosa, en el sentido, de que ésta pueda reclamar la inconstitucionalidad

de leyes, independientemente de que se trate de leyes *autoaplicativas*, o *heteroaplicativas*, por lo que si en el caso particular de que se trata se reclaman diversos preceptos legales de la Ley y de su Reglamento, derivado del primer acto de aplicación en contra de la empresa quejosa, el derecho para presentar la demanda de amparo, surge de las disposiciones legales que se contienen en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, más no de la fracción II de dicho precepto legal como erróneamente lo entiende el Juez de Distrito.

En efecto, el Juez de Distrito al obligar a la empresa quejosa a que antes de acudir al juicio de amparo agote los recursos ordinarios que proceden dentro del procedimiento administrativo dentro del que se dictó el primer acto de aplicación de los diversos preceptos legales cuya inconstitucionalidad se reclamó, viola en perjuicio de la empresa quejosa lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, precepto legal éste, que en forma por demás nítida establece como un *derecho optativo* en beneficio de la empresa quejosa, en el sentido de que si en contra del primer acto de aplicación de la ley procede un medio ordinario de defensa, ***será optativo para el quejoso hacer valer el recurso o medio ordinario de defensa, o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.***

Por lo que el Juez de Distrito al desechar la demanda ignora la disposición legal antes referida, en el sentido de que la misma concede un derecho optativo, más no establece un imperativo como lo aplica en forma por demás ilegal el Juez de Distrito, en el sentido de que se deben agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo, dado que en aplicación de la disposición legal antes referida, el quejoso por voluntad propia, es el único que decide, si derivado del primer acto de aplicación de la ley, interpone el recurso o medio de defensa previsto en la ley ordinaria que regula el procedimiento administrativo dentro del cual se dictó el primer acto de aplicación de la ley, o bien, si acude directamente a reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos legales mediante la interposición del Juicio de Amparo.

De lo que salta a la vista el agravio que se causa a la empresa quejosa en el auto que desechó la demanda de amparo, derivado del razonamiento erróneo que hace el Juez de Distrito al pretender obligar a la empresa quejosa que antes de acudir al Juicio de Amparo interponga un medio ordinario de defensa, cuando el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, indica que cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes, ***la interposición de medios ordinarios de defensa, es optativa para el quejoso.***

Por lo que contrariamente a lo manifestado por el Juez de Distrito, en el caso particular de que se trata, no se está en presencia de un caso en donde el principio de definitividad resulte de observancia obligatoria para la empresa quejosa, porque el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que la interposición de recursos o medios ordinarios de defensa, cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes en contra de su primer acto de aplicación, es una hipótesis **optativa** más **no obligatoria** para el quejoso.

En consecuencia, la empresa quejosa tiene el derecho tutelado por la Ley de Amparo en el precepto legal antes referido, de acudir a presentar su demanda de amparo, sin cumplir con el principio de definitividad, dado que ese principio admite la excepción prevista expresamente en la norma procesal de que antes se habla, y por ello, si se está en presencia de un caso de excepción al principio de definitividad plenamente establecido por la Ley de Amparo, excepción ésta, que no es reconocida por el Juez de Distrito en el auto que desecha la demanda de amparo.

Sin que sea motivo suficiente para dejar de aplicar la disposición legal que se contiene en el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo manifestado por el Juez de Distrito en el sentido de que *“con esto se impide la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los que se estudiarán una vez emitida la resolución definitiva”*, argumento que resulta totalmente gratuito y sin apoyo jurídico alguno, dado que si ese fuera el razonamiento correcto en el sentido de *“impedir la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento”*, el legislador así lo hubiera señalado expresamente en la Ley de Amparo, y desde luego, no hubiera establecido en forma por demás nítida la excepción al principio de definitividad que se contiene en el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Además de que en su caso, se insiste una vez más, la demanda de amparo se fundó en lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, más no en la fracción II de dicho ordenamiento legal, y es ésta última fracción –la II– la que si habla de actos procesales realizados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, más no la fracción I de dicho precepto legal, de lo que se desprende lo erróneo del razonamiento esgrimido por el Juez de Distrito en el auto por el que desechó la demanda de amparo.

3.- Por otra parte, y respecto del argumento que hace el Juez de Distrito, en el sentido de que la empresa quejosa debió **“agotar las etapas procesales en tratándose de actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio”** debe decirse que este argumento es inaplicable al juicio de amparo que

se promovió, y por ello resulta violatorio en perjuicio de la empresa quejosa, de las disposiciones legales que se contienen en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En efecto, el razonamiento de que antes se habla, encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero en el caso particular de que se trata, la demanda de amparo se promovió de conformidad a lo dispuesto por la fracción I de dicho precepto legal, dado que es esta última fracción la que concede el derecho ejercitado por la empresa quejosa para reclamar la inconstitucionalidad de la Ley y de su Reglamento, luego entonces, resultan inaplicables las disposiciones legales previstas en la fracción II del precepto legal antes invocado, dado que dicha fracción no encuentra plena aplicación en aquellas demandas de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de leyes, porque esta hipótesis legal se prevé en la diversa fracción I del mismo artículo antes referido.

De resultar aplicable el argumento manifestado por el Juez de Distrito, en el sentido de que antes de acudir al juicio de amparo, se deben agotar todas las etapas procesales dentro del procedimiento administrativo en que fue dictado el primer acto de aplicación de la Ley, y del Reglamento cuya inconstitucionalidad se reclama en la demanda de amparo, sería tanto como desconocer el derecho que se le concede a la empresa quejosa en lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la quejosa, si así lo decide, pueda validamente presentar la demanda de amparo en contra del primer acto de aplicación de la ley de que se trate.

Por todo lo anterior, resulta también gratuito el argumento manifestado por el Juez de Distrito, en el sentido de que *“La excepción al principio de definitividad, surge por su indivisibilidad, contra una ley heteroaplicativa, que impide su examen, desvinculándola del acto de aplicación: de ahí, que tenga que esperar el dictado de la resolución definitiva, que le pudiese imponer una sanción como las alegadas”*, dado que si esa excepción verdaderamente resultara aplicable, así la hubiera establecido expresamente el legislador dentro de las disposiciones legales que integran la Ley de Amparo.

Lo que desde luego no sucede, dado que no existe ninguna disposición legal dentro del ordenamiento legal antes indicado que apoye lo manifestado por el Juez de Distrito, en el sentido de que cuando se reclame la constitucionalidad de una ley heteroaplicativa, el quejoso se debe esperar necesariamente hasta que se dicte la resolución definitiva que culmine con el procedimiento seguido en forma de juicio, y por el contrario, si existe disposición legal expresa contenida en el

párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que concede el derecho libre y sin condicionamiento alguno para que la empresa quejosa pueda interponer validamente la demanda de amparo en contra del primer acto de aplicación de la ley, sin esperar a que se dicte la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo en que fue dictado el primer acto de aplicación de la ley cuya inconstitucionalidad se reclama.

4.- Por último, debe señalarse que en atención de los diversos argumentos que se han expuesto como agravios en el cuerpo de este escrito, ninguna aplicación tienen al caso particular de que se trata, las diversas tesis de jurisprudencia que se citan por el Juez de Distrito para fundar el desechamiento de la demanda de amparo, dado que las mismas se refieren a supuestos hipotéticos diversos a los contenidos en la demanda de amparo, de lo que resulta la inaplicabilidad de dichas tesis de jurisprudencia.

De lo hasta aquí narrado se desprende que el auto dictado que se recurre mediante este Recurso de Revisión, fue dictado por el Juez de Distrito contraviniendo diversos preceptos legales en perjuicio de la empresa quejosa que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de este escrito, por lo que en su oportunidad ese H. Tribunal Colegiado debe declarar procedentes y fundados los diversos agravios que aquí se hacen valer, resolviendo en sus oportunidad revocar el auto que se recurre, y ordenar al Juez de Distrito a que admita a tramite la demanda de amparo que se hizo valer.

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento en representación de la empresa quejosa al tenerlo debidamente justificado con el documento notarial que ya se acompañó.

SEGUNDO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación de la quejosa, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del auto dictado el día 29 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Se admita a tramite el Recurso de Revisión que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y se remita en su oportunidad al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que corresponda para su debida resolución.

CUARTO.- Al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, se le pide analizar los agravios contenidos en el cuerpo de este escrito, y en su caso, declararlos procedentes y fundados, y ordenar al Juez de Distrito a que admita a trámite la demanda de amparo.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco.....

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA

En aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, la parte que resultó favorecida con la resolución que fue recurrida mediante la interposición del recurso de revisión que establece el precepto legal antes indicado, *puede adherirse a la revisión interpuesta por la parte recurrente.*

A lo anterior se le conoce como la *revisión adhesiva*, y por ello, dentro del escrito por el que se haga valer el recurso de revisión adhesiva, se indicarán todos aquellos argumentos que no contenidos en la resolución recurrida, la fortalezcan, para el caso de que si se declaran procedentes los agravios contenidos en el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión, antes de proceder a revocar la resolución recurrida, se deben analizar por parte del tribunal revisor los argumentos contenidos en el recurso de revisión adhesiva, y de ser procedentes estos argumentos que fortalecen la resolución recurrida, se confirmará dicha resolución, no obstante que hayan sido procedentes los agravios contenidos en el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión.

Luego entonces, si se declararon improcedentes los agravios contenidos en el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión, la revisión adhesiva se declara sin materia, y por ello el tribunal revisor concluye el asunto sin analizar los argumentos contenidos en la revisión adhesiva.

Por último, solo agréguese que la interposición de la revisión adhesiva no es muy frecuente dentro del trámite de un juicio de amparo, y para el caso de que se quiera interponer, se debe presentar dentro del término de cinco días contados a partir de que se notifique la admisión del recurso de revisión, según se desprende de la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, presentación que debe hacerse ante el Tribunal que admitió a trámite el recurso de revisión, que por regla general resulta ser el Tribunal Colegiado de Circuito.

Toca No. ...

Se interpone Recurso de Revisión Adhesiva.

**H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente al rubro anotado, ante H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Con el carácter antes referido, que desde luego tengo debidamente justificado dentro del expediente al rubro indicado me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA**, en contra de.....que fue dictada dentro del juicio de amparo No.....que se tramita ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el día...

Recurso éste, que se interpone derivado del diverso Recurso de Revisión que en contra de la resolución antes referida presentó el representante legal de la empresa quejosa dentro de este juicio de amparo.

El recurso antes referido fue admitido a trámite en auto dictado el día ... por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dentro del Toca ..., auto que fue notificado por lista publicada el mismo día....., por lo que el recurso de revisión adhesiva que se interpone, se encuentra dentro del término referido por el por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Para la procedencia del recurso de revisión adhesiva que se hace valer, y en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 del ordenamiento legal antes invocado, se hacen valer los siguientes.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, el Recurso de Revisión Adhesiva, tiene por naturaleza que la parte a quien beneficia la sentencia que se encuentra recurrida por el “recurso de revisión directo” pueda, mediante la revisión adhesiva **fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses.**

Por lo que en el cuerpo de este escrito me ocuparé de indicar a manera de agravios diversos argumentos de tipo lógico jurídicos, con los cuales se fortalecen plenamente los puntos resolutivos de la sentencia, para que en el supuesto de que resulten procedentes los agravios que hace valer la empresa quejosa dentro del juicio de amparo, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito analice el contenido de este escrito, que fortalecen los considerandos de la sentencia, para que en su caso se niegue a la empresa quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicitó.

Expuesto lo anterior, debe decirse que...

SEGUNDO.- Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe agregarse que en todo caso la correcta aplicación de...

De lo hasta aquí expuesto se desprende que en su caso, los diversos argumentos que antes se han hecho valer tienen la naturaleza de verdaderos argumentos para ser considerados dentro del recurso de revisión adhesiva que se hace valer dentro del cuerpo de este escrito, dado que fortalecen los razonamientos contenidos en la sentencia que fue recurrida, por lo que en caso de que sean procedentes los agravios que hizo valer la quejosa, se debe proceder a su análisis por parte de ese H. Tribunal Colegiado de Circuito.

En apoyo de todo lo expuesto en este escrito y para la procedencia del recurso de revisión adhesiva que se hace valer, se citan las siguientes jurisprudencias que respecto del tema de la revisión adhesiva sostiene el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos que a continuación se indican:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: 2a. XVI/2000

Página: 379

REVISIÓN ADHESIVA. CONTRA LA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO HECHO VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO, INCLUSO DE CONSIDERARSE COMO REVISIÓN PRINCIPAL, RESULTARÍA EXTEMPORÁNEO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido criterio en el sentido de que, conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse al recurso interpuesto por su contraparte, con el propósito de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia y, en su caso, impugnar las consideraciones que le perjudiquen. En tal virtud, debe desecharse, por improcedente, el recurso adhesivo hecho valer por la autoridad responsable que emitió el acto reclamado cuando, incluso de considerarse como revisión principal, su interposición resultaría extemporánea.

Amparo en revisión 1365/99. Ana Gloria Correa Siliceo. 4 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Novena Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: I.5o.T.55 K

Página: 1455

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, DENTRO DEL LAPSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Toda vez que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, es indudable que ese medio de impugnación ha de esgrimirse ante el Tribunal Colegiado que corresponda, al ser éste el facultado para aceptarlo y hacerlo saber a la parte quejosa, por lo que será a partir de que se le comunique esta determinación a la misma, cuando comenzará a correr el plazo aludido, ya que es imposible hacerlo antes, en virtud de que no es dable apegarse a un procedimiento que es inexistente, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 25/99. Iván Muciño Camacho y otros. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 695, tesis IV.2o.10 K, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.”.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VI.2o.135 K

Página: 1456

REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE DEBE REALIZARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO. Si bien es cierto que los artículos 83, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo no establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito con el que se promueve el recurso de revisión en forma adhesiva, también lo es que de la recta interpretación de los preceptos legales citados se concluye que tal escrito corresponde presentarse ante el Tribunal Colegiado que haya admitido el recurso de revisión con el que se relaciona la adhesión señalada, pues por una parte, ambos recursos se encuentran vinculados a una misma resolución y por otra, el término para expresar agravios por aquel que interpone revisión adhesiva comienza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal decretada por el Tribunal Colegiado respectivo; de ahí que la presentación del escrito en que se hace valer la revisión adhesiva ante un Juez de Distrito no surte efecto legal alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 24/98. Presidente y Síndico Municipales, Director de Desarrollo Urbano y Jefe del Departamento Ejecutor, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla. 8 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 695, tesis IV.2o.10 K, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.”.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: 1a. L/98

Página: 344

REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.

Amparo en revisión 1122/98. Aceros Nacionales, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, tesis P. /J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL."

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLIII/96

Página: 141

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer “los agravios correspondientes”, comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte “procesal” de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando

su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLIV/96

Página: 143

REVISION ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere

dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. La distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLV/96

Página: 144

REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que

la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VII.2o.C.3 K

Página: 513

REVISION ADHESIVA, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN LA, PARA SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL REVISOR. Atendiéndose a que de acuerdo con lo previsto por el párrafo último del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso de revisión, se tiene que en los agravios relativos a dicha adhesión, se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, lo cual es la finalidad de ese recurso, si se tiene en cuenta que el que se adhiere a la revisión es el que obtuvo sentencia favorable, y si lo hace, es porque considera que la sentencia es defectuosa, incorrecta, o que no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones del juicio de amparo, o porque se dejaron de valorar algunas de éstas que pudieran beneficiarle; y si por el contrario, lo esgrimido en los agravios de

que se trata, constituye simples reiteraciones de las estimaciones del Juez Federal, entonces, resulta innecesario el análisis de tales motivos de inconformidad aducidos por el adherente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/96. Reyna Doris Vázquez Enciso. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado en este Tribunal. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XV.2o.6 K

Página: 714

REVISIÓN ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al sentido del fallo. Son precisamente tales aspectos los que deben ser objeto de los agravios del adherente del recurso, de tal manera que si lo que se alega es que se examinen los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión adhesiva así interpuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/96. FEPI, S.A de C.V. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Abril de 1994

Página: 433

REVISIÓN ADHESIVA. SI EL TERCERO PERJUDICADO HACE VALER DIVERSAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANTE EL JUEZ DEL AMPARO, Y ESTE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO CON APOYO EN DISTINTA CAUSAL, PARA QUE LAS INVOCADAS POR EL CITADO TERCERO PERJUDICADO SEAN OBJETO DE ESTUDIO, ES NECESARIO QUE LAS MISMAS SEAN REITERADAS A TRAVÉS DE LA. Si durante la tramitación del juicio de garantías se hicieron valer por parte del tercero perjudicado, diversas causas de improcedencia, diferentes a la invocada por el juez del amparo, para decretar el sobreseimiento en el juicio, y si dicho tercero perjudicado no reiteró la existencia de tales causales a través de la revisión adhesiva, tal y como lo preceptúa el artículo 83, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, dichas causales no deben ser objeto de estudio en el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/93. Multibanco Mercantil de México, S.A. 3 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Junio de 1992

Página: 343

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. En el recurso de revisión adhesiva impera la regla general de exposición de agravios, esto es, en la forma que conforme a la técnica del juicio de garantías se deben expresar, que no es otra cosa que la formulación de argumentos lógicos jurídicos que tiendan a justificar el motivo por el cual debe prevalecer el sentido del fallo de primer grado, ya sea porque en éste se haya incurrido en una fundamentación y motivación indebida o defectuosa, o bien porque no se apreció alguna constancia que, de examinarse correctamente, se llegaría a la conclusión que rige el sentido de la sentencia; de ahí que, si el recurrente adhesivo se concreta

a hacer planteamientos de tipo genérico como que la sentencia es apegada a la ley o que en ella se valoraron las pruebas de autos adecuadamente, pero sin sustentarse en razonamientos lógicos jurídicos, deben desestimarse por inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/92. Juan José Fuentes Garza. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 170

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS, POR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. DEBEN ESTUDIARSE EN LA REVISIÓN. Independientemente de que los agravios expuestos en la revisión interpuesta por la tercera perjudicada pudieran o no ser aptos para desvirtuar las consideraciones del juez Federal; si el tribunal revisor advierte que aquél omitió estudiar un concepto de violación que resulta ser suficiente para confirmar la concesión de la protección constitucional, tal tribunal debe proceder a su análisis, en virtud de que la falta de estudio de ese concepto, no pudo ser materia de revisión adhesiva, ya que ésta sólo procede respecto de argumentaciones formuladas en el fallo y no respecto de omisiones. Por este motivo, si el tribunal colegiado estima que un concepto de violación que omitió estudiar el a quo, resulta ser fundado y suficiente para confirmar la concesión del amparo, debe proceder a su estudio, con apoyo en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, aplicable por analogía, ya que si no lo hiciera así, dejaría en estado de indefensión a la peticionaria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/91. Sanitaria Loreto, S. A. de C. V. y Sanitaria Poblana. 8 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 489

REVISIÓN ADHESIVA, PROCEDENCIA DE LA. CUANDO LA SENTENCIA CONTIENE DIVERSAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS. De acuerdo con el artículo 83 in fine de la Ley de Amparo la parte que en el juicio obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la revisión, si estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a su interés, a fin de que si se tuvieran por fundados los agravios del recurrente, den base al tribunal revisor para examinar la totalidad de la cuestión planteada y de que no puedan tenerse por firmes determinadas consideraciones por falta de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/88. Rogelio Anzúres Aguilar. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- *Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento en representación de la autoridad señalada como responsable.*

SEGUNDO.- *Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación de la autoridad señalada como responsable, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA** derivado de la admisión del Recurso de Revisión que interpuso la empresa quejosa.*

TERCERO.- *Se admita a tramite el Recurso de Revisión Adhesiva que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y para el caso de que se declare procedente el diverso recurso de revisión que interpuso la quejosa, se tomen en consideración por ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa los argumentos que de este escrito se desprende.*

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS

Con cierta frecuencia resulta necesario el que se solicite al juzgador del amparo la expedición de copias certificadas, bien sea de actuaciones dentro de los expedientes, o bien de documentos agregados como pruebas por las partes, para ser agregadas dichas copias certificadas como pruebas en diverso procedimiento, o para conservarse dentro de los archivos propios de las autoridades. Este tipo de solicitudes se pueden presentar tanto en expedientes en trámite como en expedientes ya concluidos.

***Expediente Principal No.....
Se solicitan copias certificadas.***

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Con el carácter antes referido me presento a solicitar me sean expedidas copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

- a).- Del testimonio de la Escritura Pública número.....*
- b).- Del Registro de...*
- c).- De la solicitud de registro de.....*

Los diversos documentos que antes refiero se encuentran agregados dentro del expediente principal mencionado, y la expedición de las copias certificadas que se solicita, se funda en el hecho de que las citadas copias certificadas son necesarias para ser ofrecidas como prueba dentro del expediente número... que se tramita ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, por lo que le pido que las copias certificadas que le solicito me sean expedidas a la brevedad.

Por todo lo antes expuesto a Usted C. Juez de Distrito de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo, y me tenga por presentado solicitando me sean expedidas las copias certificadas de los diversos documentos que indico,

SEGUNDO.- Me sean expedidas a la brevedad las copias certificadas que solicito a fin de ser aportadas como pruebas dentro del expediente que indico.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA SOLICITAR DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA

El diferimiento de una audiencia se debe solicitar al juzgador del amparo, siempre que exista una causa suficiente que así lo justifique, como podría ser la falta de un informe, la no expedición de un documento que resulta necesario e indispensable que el juzgador lo tenga como prueba etc. debiendo acompañar en su caso, las pruebas necesarias que justifiquen debidamente la solicitud que a este respecto se haga, en todo caso, es frecuente que el diferimiento de la audiencia sea decretado de oficio por el juzgador.

Expediente Principal
Se Solicita Diferimiento de Audiencia.

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 EN EL ESTADO DE JALISCO.
 P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, *promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:*

EXPONER

Con el carácter ya mencionado, me presento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, a solicitar el diferimiento de la Audiencia Constitucional que se encuentra señalada para lashoras del próximo día del año en curso, fundando mi petición en los siguientes puntos de hechos:

1.- De autos se desprende que...

2.- No obstante la negativa de que antes se habla, de diversas constancias que acompañaron a este juicio de amparo, se desprende que contrariamente a lo manifestado por.....

3.- En atención de todo lo expuesto en el cuerpo de este escrito, se le solicita a Usted C. Juez de Distrito el diferimiento de la audiencia Constitucional que se tiene señalada para las horas del próximo día del año en curso, a fin de que se de oportunidad a la autoridad señalada como responsable para recabar las copias certificadas de los diversos documentos referidos en el cuerpo de este escrito; en su caso, le solicito muy atentamente a Usted C. Juez de Distrito que requiera a para que le remitan copias certificadas de por ser elementos de convicción necesarios para ser ofrecidos como prueba dentro de este procedimiento.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted Juez De Distrito de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- *Me Tenga por presentado con el carácter ya mencionado solicitando el diferimiento de la audiencia constitucional que se tiene señalada para las... horas del próximo día... de marzo del año en curso.*

SEGUNDO.- *En atención de los hechos expuestos en el cuerpo de este escrito se ordene el diferimiento de la audiencia constitucional, y se requiera a... para que remita copias debidamente certificadas de... por las razones expuestas.*

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA DENUNCIAR LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR EL JUZGADOR

El incidente de suspensión del acto de reclamado tiene como función que el juzgador del amparo ordene a las autoridades señaladas como responsables que en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, o bien hasta que se dicte la sentencia definitiva y ésta cause estado, las autoridades responsables deben conservar el acto reclamado en la situación jurídica en que se encuentre en el momento en que sea concedida por el juzgador la suspensión, bien sea provisional o definitiva.

Para el caso de que las autoridades responsables no respeten la suspensión concedida, las partes pueden denunciar al juzgador la violación a la suspensión.

Expediente Incidental
Se Denuncia Violación a la Suspensión.

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la parte quejosa, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Con el carácter ya mencionado me presento a poner de su conocimiento diversos hechos que han realizado las autoridades responsables, y que la parte quejosa considera que son violatorios de la suspensión provisional concedida dentro del expediente incidental en que se actúa. La denuncia que se hace se fundamenta en los siguientes puntos de hechos:

1.- En auto dictado el día, dentro de este expediente incidental se concedió a la empresa quejosa la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos que se reclamaron en la demanda de amparo, y por ello del auto de referencia se advierte que los efectos de la medida suspensiva concedida fueron **“Para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, para que las autoridades señaladas como responsables no....., hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva”**.

2.- A lo anterior, debe agregarse que el acto reclamado en la demanda de amparo tiene que ver con aspectos y derechos tutelados por la Ley de.....

3.- Expuesto lo anterior, debe decirse que a partir del día..., inspectores dependientes de las autoridades responsables, se han presentado a..... situación esta, que la empresa quejosa considera que contraviene los efectos de la suspensión provisional.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted Juez De Distrito de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Me Tenga por presentado con el carácter ya mencionado poniendo de su conocimiento los hechos que del presente escrito se desprenden, por considerar que los mismos contravienen los efectos de la suspensión decretada en favor de la empresa quejosa.

SEGUNDO.- En atención de los hechos expuestos se resuelva lo que en derecho proceda, y se ordene a las autoridades responsables que se abstengan de seguir realizando actos que contravengan los efectos de la suspensión decretada en autos del incidente en que se actúa.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara, Jalisco.....

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

BIBLIOGRAFÍA

1. EL JUICIO DE AMPARO, Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, Ed. Porrúa México 1984,
2. OBRAS V EL JUICIO DE AMPARO, Ignacio L. Vallarta,. Editorial Porrúa, México 1980.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
4. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México 1997.
5. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
6. EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y LAS PARTICULARIDADES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México 1997.
7. EL JUICIO DE AMPARO, Editorial. Porrúa México.
8. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. Editorial Porrúa, México 1991.
9. LEY DE AMPARO.
10. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
11. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
12. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.